

ANO 2016

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

derechos

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5160-1

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

AÑO 2016

**Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez**

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

BOGOTÁ D.C. 2022

*A mi familia, que me apoyó
y me acompañó siempre
durante mi magistratura,
aun a costa de tantas cosas...*

*A mi equipo de trabajo,
que se empeñó a fondo
para lograr el cometido,
con lujo de detalles*

*A cada usuario de la
administración de justicia
a quien pude servirle.*

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada Sección Quinta
Consejo de Estado
Periodo Constitucional
2013 - 2021

Edición

Luz Ángela Arteaga Uribe
Daniel Felipe Mateus Rivera
Carlos Andrés Vásquez Isaza

Diseño y diagramación

Julián Marcel Toro V.

Bogotá D.C.

2022

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5160-1

Título:

Jurisprudencia en lenguaje ciudadano,
Periodo constitucional 2013-2021,
Año 2016



JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

AÑO 2016

CONTENIDO

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

INTRODUCCIÓN	6	
	10	GLOSARIO
ESTADÍSTICAS	29	
	32	ELECTORALES
TUTELAS	71	
	174	CUMPLIMIENTOS
HABEAS CORPUS	187	
	191	NULIDAD
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	194	
	197	RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
CONFLICTO DE COMPETENCIA	199	
	201	NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
IMPEDIMENTOS	203	

INTRODUCCIÓN

Para este año, mis compañeros de la Sección Quinta tuvieron a bien reelegirme como Presidente de la Sala, en un acto de reconocimiento a una gestión que nunca terminaré de agradecer y que fue para mi un honor solo superado tras haber sido elegida en 2019 Presidente del Consejo de Estado.

Durante mi última presidencia de la Sección, el mundo estaba agitado, elegían presidente estadounidense a Donald Trump, ocurrió el terrible accidente del vuelo 2933 que transportaba a Medellín al equipo brasileño de Chapecoense, dejando 71 víctimas y seis herido, y la Organización Mundial de la Salud (OMS) decretó la emergencia de salud pública debido a los casos de microcefalia y otros trastornos neurológicos, que se propagaban a través de un mosquito *Aedes aegypti* que en las regiones tropicales transmite el dengue, la fiebre chikungunya y la fiebre amarilla.

Por su parte nuestro país, seguía al detalle cada día del proceso de negociación que avanzaba en La Habana, entre el Gobierno y la guerrilla de las FARC que terminó el 2 de octubre con la firma del texto definitivo del acuerdo de paz, pero que para lograrlo tuvo que superar el resultado el plebiscito que en el que el 50.21% de los colombianos deciden darle el NO al acuerdo.

En el Consejo de Estado, entre tanto, bajo la presidencia del doctor Danilo Alfonso Rojas Betancourth, se anuló la reelección del procurador, Alejandro Ordóñez porque en su postulación se tenían que haber aceptado los impedimentos de tres magistrados, quienes alegaron conflicto de intereses porque tenían familiares trabajando en la Procuraduría. También anulamos la sanción de 18 años de inhabilidad que le impuso el Ministerio Público a la excongresista Piedad Córdoba, y condenamos a la Nación por el homicidio del periodista y humorista Jaime Garzón.

Para mi este año fue una gran oportunidad porque la permanencia en la presidencia me dio la posibilidad de garantizar

la continuidad de los proyectos iniciados el año anterior y gracias a ello el 2016 se convirtió para la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el año en que logró alcanzar sus más grandes objetivos: fortalecer el acceso al servicio de administración de justicia, incorporar la rendición de cuentas a nuestra labor cotidiana en atención al principio de transparencia, e ingresar al selecto y muy reducido grupo de las entidades estatales y despachos judiciales que obtienen la certificación de calidad por todos sus procesos misionales y administrativos, sin la más mínima inconformidad del ente certificador, en este caso Icontec.

La Sala además alcanzó los más altos indicadores de gestión, logrando un 94.8% de índice de evacuación real. Y pude entregar al terminar mi periodo, una Sección con “cero congestión”, certificada en calidad, que incursionó con éxito en el ámbito internacional, transparente, más cercana al ciudadano y empeñada en mantenerse inmersa en el proceso de mejora continua que hoy me permite todas estas satisfacciones.

En el marco del Sistema de Gestión de Calidad, construimos nuestra visión para 2020: *Ser reconocidos y valorados como el cuerpo colegiado más eficiente y eficaz, con mayor cumplimiento en el ejercicio oportuno de la función que nos compete, contribuyendo de forma óptima y permanente a la modernización, generando resultados que promuevan la confianza ciudadana en la administración judicial*, y al terminar mi presidencia, en la rendición de cuentas que ofrecí al país, tuve el placer de decir que empezamos a lograrlo cuatro años antes de nuestra meta.

Durante este año pasamos de tener activos 2.528 procesos, a cerrar el año con solo 131 expedientes en trámite. Y de la carga laboral soportada por los cuatro despachos, el 80% fueron tutelas.

Asumimos el reto de incluir en nuestra cotidianidad un ejercicio permanente de rendición de cuentas, entregando a la ciudadanía después de cada Sala, información exacta sobre todas las decisiones adoptadas. Emitimos cada semana informaciones de prensa, que incluyen tableros de resultados y boletines de prensa mediante los cuales, rendimos cuentas detalladas del 100% de las decisiones adoptadas por la Sección y en Relatoría se titularon también todos los fallos proferidos.

Otro de los objetivos logrados fue la incursión en el ámbito internacional. Ingresamos al Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana, del que ahora hacen parte la mayoría de los países de la región interesados en la

gestión del conocimiento, y el intercambio académico y jurisprudencial. También nos convertimos en miembros fundadores de la naciente Red Mundial de Justicia Electoral cuyo objetivo es sistematizar, difundir e intercambiar información relevante para la justicia electoral, lo que genera innumerables oportunidades para la Sección.

Seguí a cargo de la ejecución del convenio de cooperación con USAID que a través de su operador MSI, que apoyó a la Sección Quinta con herramientas que nos permitieron mejorar nuestros procesos e ingresar al mundo de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones. Al terminar mi periodo la herramienta es una realidad y a través de ella avanzan los más importantes procesos de nulidad electoral del país.

Editamos la cartilla *“¿Cómo ejercer el control electoral? – Guía para el ciudadano”*, que se convirtió en una herramienta sencilla y pedagógica que además de informar a la ciudadanía sobre las competencias que nos atañen, les explica en que consiste el medio de control de nulidad electoral, cómo puede acceder a él y de qué manera al hacerlo contribuye al fortalecimiento de la democracia colombiana.

También decidimos vincularnos al proyecto de Interoperabilidad de la Dirección de Estándares y Arquitectura de Tecnologías de la Información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y fuimos notificados del cumplimiento del primer nivel del uso del estándar de Lenguaje Común de intercambio de Información, con nuestro producto “Tablero de Resultados”, creado para facilitar y mejorar la atención a los ciudadanos y simultáneamente facilitar los procesos de cooperación entre las entidades públicas.

De otra parte, con el fin de preservar la seguridad jurídica, la Sala Electoral mediante la figura de jurisprudencia anunciada ha determinado hacia futuro nuevos criterios, en casos como la prohibición para los alcaldes de inscribirse a otro cargo de elección popular durante el periodo para el cual se confirió el mandato.

Todos estos logros se alcanzaron por el trabajo coordinado y comprometido de todo el equipo que se unió bajo una sola bandera, y una sola coordinación lo que nos ayudó a convertirnos en pioneros de las Altas Cortes en aplicar los principios de calidad y obtener la certificación ISO 9001:2015 y NTCGP1000 por alcanzar el objetivo de ofrecer a nuestros usuarios una administración de justicia pronta y cumplida.

Terminé este año de gestión judicial, de nuevo a cargo de dos despachos, pues me fue encomendada la responsabilidad de dirigir el despacho del doctor Alberto Yepes Barreiro, por el término de tres (3) meses contados a partir de la instalación formal de la de la Misión Especial Electoral, a la que hace referencia el punto 2.3. 4 del *“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”*.

Grandes retos y grandes oportunidades que aproveché sin descuidar mi función natural de administrar justicia. Les comparto las decisiones adoptadas en los procesos en los que fungí como ponente durante este periodo.



Glosario

GLOSARIO

Glosario



ACTOS ELECTORALES

Los actos electorales son aquellos que declaran una elección o realizan un nombramiento o una designación.

Estos actos electorales, pueden ser cuestionados a través de la demanda de nulidad electoral. Cuando se habla de la elección, se hace referencia al mecanismo mediante el cual los ciudadanos mayores de 18 años eligen por voto popular a los dirigentes políticos del país. Por otro lado, el nombramiento y la designación son los actos mediante los cuales una autoridad administrativa escoge a una persona que ejerza una determinada función pública¹.

¹ “¿Cómo ejercer el control electoral? Guía para el ciudadano” http://www.consejodeestado.gov.co/comunicaciones/publicaciones-2/#section_ISsLp

DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL



El medio de control de nulidad electoral fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 139). La demanda de nulidad electoral es una herramienta que tienen las personas para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Cualquier persona, incluso los menores de edad pueden presentar una demanda de nulidad electoral y no es necesario que en el proceso intervenga un abogado.

Una vez se haya declarado la elección por voto popular o se haya realizado el nombramiento, hay 30 días hábiles para presentar la demanda de acción de nulidad electoral. Si se cumplen esos días ya no se podrá impugnar o demandar la elección o la designación.

Hay tres causales por las cuales se puede demandar una elección o un nombramiento:

1
Las causales objetivas, que están relacionadas con las irregularidades que se pueden presentar durante las elecciones por voto popular.

2
Las causales subjetivas, que son aquellas que tienen que ver con las características de la persona nombrada en el cargo.

3
Las causales generales que son las que afectan cualquier acto administrativo.



ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (artículo 86), pero la misma es excepcional y subsidiaria.

El Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos requisitos para su procedencia, como que la misma no se promueva contra una decisión de la misma naturaleza (no se trate de tutela contra tutela), se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no exista otros mecanismo judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental, presuntamente afectado (subsidiariedad).

Hoy en día, los ciudadanos promueven muchísimas tutelas contra decisiones proferidas por autoridades judiciales frente a las cuales, además de cumplirse con los requisitos indicados, debe sustentarse su acción. La prosperidad de esta dependerá de que se demuestre que la decisión incurrió en un defecto.

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, indicó cuáles son esos defectos en que puede incurrir una decisión judicial y activar la procedencia de la tutela, así:

«25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

i. Violación directa de la Constitución».

² «Sentencia T-522/01».

³ «Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01».



ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda acudir ante los jueces, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que contenga un mandato claro, expreso y exigible. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido (artículo 87). La Ley 393 de 1997, la reglamentó.



PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El medio de control de pérdida de investidura fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano, encargado de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 143), a través del cual, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o del Senado de la República correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución⁴, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas, así como la de diputados, concejales y ediles, por petición de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como de cualquier ciudadano. Su procedimiento está reglamentado en la Ley 1881 de 2018.

⁴ «ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Inciso Adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2011, El nuevo texto es el siguiente:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos».



HABEAS CORPUS

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción, como un derecho fundamental, para que quien estuviere privado de su libertad, y considere que lo está ilegalmente, lo puede invocar ante cualquier juez, en todo tiempo, personalmente o a través de interpuesta persona. El juez debe resolverlo en el término de 36 horas (artículo 30). La Ley 1095 de 2006, la reglamentó.

Esta concebido como una garantía que protege la libertad de una persona cuando es privada de esa libertad por una autoridad que está violando las garantías constitucionales o legales. El habeas corpus puede invocarse una sola vez cuando se vea afectado el derecho a la libertad.



NULIDAD

El medio de control de nulidad fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 137), a través del cual toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procede cuando dichos actos administrativos, hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 138), para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Si además la persona natural o jurídica que hace uso de este medio de control, considera que la afectación a los derechos, le produjo daños morales y/o económicos, también podrá solicitar reparación por los daños y perjuicios.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Este recurso extraordinario fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 256), con la finalidad de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los ciudadanos en general.

Puede solicitarse frente a las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, cuando estas contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO



Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 272), con la finalidad de unificar la jurisprudencia tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

A través de la acción popular (artículo 144), cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos⁵ para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Y mediante la acción de grupo (artículo 145), cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

⁵ Ley 472 de 1998. «Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.»



CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo No. 158.

Consiste en las controversias procesales en la que varios jueces se niegan a asumir el conocimiento de un asunto por considerar que no son competentes, se llama conflicto de competencia negativo. También puede suceder que, al contrario, varios jueces insistan en iniciar el trámite de un mismo asunto, basándose en las funciones que las normas les imponen, en este caso es un conflicto de competencia con carácter positivo.

El Consejo de Estado resuelve los conflictos para conocer de un proceso que surjan entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales. Puede hacerlo de oficio o a petición de alguna de las partes.



NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, encargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 134), a través del cual los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, por considerar que hay una infracción directa de la Constitución.



CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El medio de control inmediato de legalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 136).

Cuando el país entra en un Estado de Excepción, el gobierno nacional se convierte automáticamente en legislador y los decretos que expide tienen fuerza material de Ley de la República. Si es una autoridad nacional la que expide el acto que desarrolla el decreto legislativo la competencia para hacer el control de esa norma es el Consejo de Estado, pero si se trata de una autoridad territorial corresponde al tribunal correspondiente del lugar donde se expide el acto.

El control inmediato de legalidad se activa sin que medie una demanda, porque la autoridad que expide el acto debe remitirlo dentro de las 48 horas siguientes a su expedición al juez que tenga la competencia para que revise e inicie el conocimiento del control.



RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Las recusaciones y los impedimentos para los jueces y magistrados son iguales y buscan que estos se aparten del conocimiento de un asunto, para evitar la afectación al principio de imparcialidad que debe caracterizar y acompañar el desempeño del funcionario judicial.

Cuando es un tercero el que alega la causal se llama recusación y es impedimento cuando el mismo juez o magistrado es el que manifiesta estar incurso en alguna causal de las causales definidas en la ley.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

- 1.** Hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
- 2.** Hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3.** Tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
- 4.** Tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.



PRECEDENTE JUDICIAL

Un precedente es una regla que crea una corporación judicial de cierre, que para el caso de nuestro país son el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando resuelve un caso concreto. Esa regla se convierte en una norma jurídica que luego debe ser aplicada por todos los jueces para resolver procesos similares.

El precedente puede ser horizontal cuando se refiere a las decisiones del mismo juez o de sus pares; en este caso es un precedente vinculante porque atiende a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. También puede tratarse de un precedente vertical, porque la decisión fue tomada por un superior jerárquico o las corporaciones de cierre que son las que unifican jurisprudencia; en este caso se limita la autonomía del juez porque debe respetar la decisión de sus superiores.



CADUCIDAD

La caducidad es cuando se extingue el derecho frente a las diferentes acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ocurre cuando una persona no presenta una demanda en el tiempo máximo que determina la norma, pierde automáticamente el derecho de hacerlo y ninguna excusa permite que se presente extemporáneamente.

El artículo 164 regula la oportunidad para presentar la demanda por cada tipo de acción que una persona puede presentar ante la justicia colombiana.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Es un medio de impugnación excepcional establecido por el legislador, regulado en los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que posibilita el análisis de las sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amparadas bajo la intangibilidad de la cosa juzgada, que ante el hallazgo de concurrir en ellas una causal de revisión permite dejarlas sin efectos ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las circunstancias que taxativamente consagra el artículo 250¹ de dicho código y, por lo tanto, contrario al preámbulo y a los artículos 1º, 228 y 230 de la Constitución Política. Tales causales dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley procesal, son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por la vía de este recurso extraordinario.

También hay que tener presente, que este recurso se puede promover por las causales de revisión previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según el cual se pueden revisar las sentencias que reconocieron sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en las que se cuestione a) la violación al debido proceso y/o b) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables (especialmente pensiones).

¹ «Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: // 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. // 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. // 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. // 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. // 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. // 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. // 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. // 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada».

ESTADÍSTICAS 2016



DESPACHO

**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

ESTADÍSTICAS* 2016

DESPACHO
LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

TOTAL INGRESOS:

800

TOTAL SENTENCIAS:

632

TOTAL OTRAS SALIDAS:

102

* Cifras y datos tomados
del Sistema de Información
Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ELECTORALES



CUMPLIMIENTO



JURISDICCIÓN COACTIVA



OTROS ASUNTOS



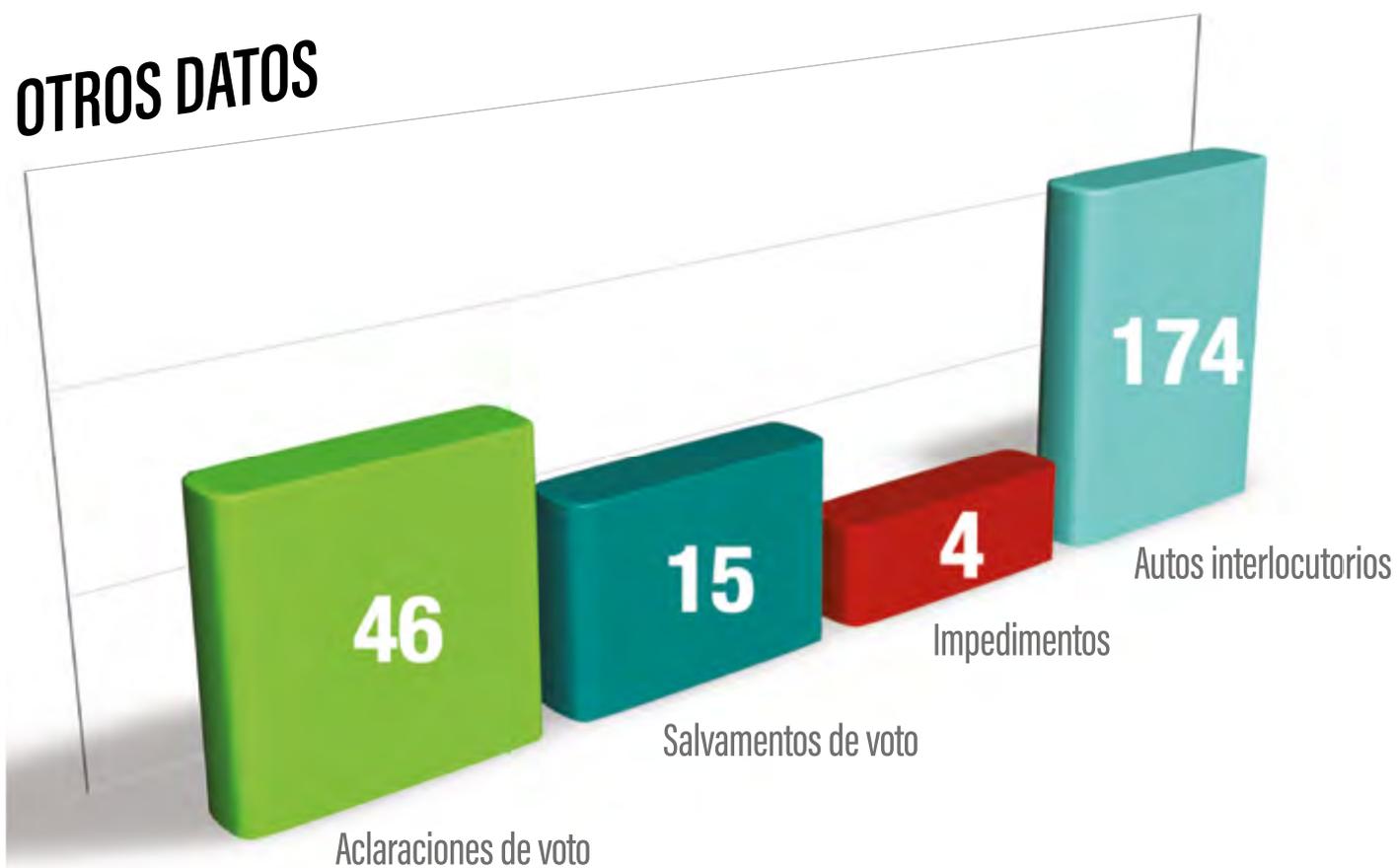
TUTELAS 1ª INSTANCIA



TUTELAS 2ª INSTANCIA



OTROS DATOS



* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ESTADÍSTICAS 2016 | DESPACHO LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ SECCIÓN QUINTA CONSEJO DE ESTADO

2016

ELECTORALES

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



ELECTORALES



Sentencia
21 de enero de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2014-00030-00

Ciro Alberto Vargas Silva contra los señores Carlos Alberto Cuenca Chaux y Edgar Alexander Cipriano Moreno, como Representantes a la Cámara por el Departamento del Guainía para el periodo 2014 - 2018.

¿Qué sucedió?

El ciudadano **Ciro Vargas Silva** solicitó la nulidad de la elección de los señores **Carlos Alberto Cuenca Chaux** y **Edgar Alexander Cipriano Moreno**, que fueron elegidos Representantes a la Cámara por el departamento del Guainía para el periodo de 2014 a 2018.

Como fundamento de la demanda se planteó que los mencionados congresistas ejercieron violencia sobre los electores siendo esta, una causal de nulidad electoral que comprende tanto la coacción física como la psicológica.

En cuanto al señor **Carlos Alberto Cuenca Chaux** expresó que este ofreció *“cemento y láminas de zinc”* a cambio de votos a su favor con lo que constriñó la voluntad de los electores y frente al ciudadano **Edgar Alexander Cipriano Moreno** indicó que antes de los comicios y de *“forma personal”* suscribió *“actas de compromiso con diferentes ciudadanos”* en los que se obligaba a dar ciertas cosas a cambio del apoyo de los votos de sus familias. Entre las dádivas ofrecidas se encontraban motores fuera de borda marca **Yamaha**.

¿Cómo se resolvió?

Revisamos cuidadosamente las pruebas aportadas al proceso sobre la existencia de dichos ofrecimientos de dádivas por los candidatos a cambio de votos que cuatro personas afirman haberlas recibido.

Para que se configure la causal de violencia por esta causa, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del otorgamiento de dichas prebendas, era menester concretar también la ocurrencia del hecho frente a las zonas, puestos y mesas de votación donde los constreñidos depositaron sus votos, circunstancia que en este caso no se cumplió, para luego si determinar a cuántos votantes afectó dicha violencia y establecer su repercusión e incidencia en la elección.

Así las cosas, no se probó si los ciudadanos constreñidos ejercieron efectivamente el voto, ni dónde, porque el actor no lo especificó, ni solicitó prueba alguna para establecerlo, tampoco se indicó en la demanda claramente cuántos votantes pudo haber afectado la violencia, ni se logró determinar en las diligencias, por ende, no era posible de ninguna manera definir la incidencia en la elección de dicha violencia en el resultado final. Así, la Sala negó lo pretendido en la demanda.

Decisiones similares en las que se estudió la incidencia de votos irregulares, con el fin de declarar la nulidad de una elección a lo largo del año 2016, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
24 de noviembre.	11001-03-28-000-2016-00010-00	Álvaro de Jesús Molina Pabón contra el señor Eduardo Ignacio Verano de la Rosa – Gobernador del Atlántico – Período 2016 - 2019.
24 de noviembre.	54001-23-33-000-2015-00533-01	Félix Adolfo Muñoz Luna contra el señor Oswaldo Rincón Uscátegui – Concejal del municipio de Cúcuta – Período 2016 - 2019.
15 de diciembre.	13001-23-33-000-2016-00106-01	William Herrera Franco contra los Ediles de la Junta Administradora Local No. 2 del Distrito de Cartagena de Indias.



ELECTORALES



Sentencia
28 de enero de 2016



Radicado: 25000-23-24-000-2012-00870-01

Andrés Fabián Fuentes Torres contra el Director Técnico Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

¿Qué sucedió?

El señor Andrés Fabián Fuentes Torres en ejercicio de la acción electoral, demandó el Decreto 270 del 2012, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante el cual nombró en el cargo de director técnico grado 09 en la unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, al señor Euclides Tabares.

El manual de funciones y requisitos para desempeñar el cargo de Director Técnico, señala que se debe contar con título profesional, título de posgrado y experiencia profesional de cuatro años, pero con el Decreto 040 de enero del 2012, el Alcalde Mayor modificó los manuales y aumentó el requisito a cinco años de experiencia. Finalmente, en junio del 2012, mediante decreto volvió a modificar el manual, donde adicionó algunas disciplinas académicas y eliminó el requisito de título de posgrado.

El demandante aduce que el señor Euclides Tabares acreditó siete años de experiencia como directivo sindical, lo cual no constituía experiencia en el ejercicio de la profesión. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró no probadas las excepciones y la nulidad del Decreto 270 de 2012.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de declarar no probar las excepciones, pero revocar el numeral segundo de la misma sentencia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia ha aceptado que la experiencia profesional puede ser adquirida de diversas maneras y más aún, en casos como este, en el cual no se establece una forma específica.

En este evento se ha demostrado la experiencia jurídica del señor Euclides, en virtud de su vinculación como empleado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos, en la cual fungía como presidente de la Asociación Sindical, donde no se ejercía mandato alguno, sino que utilizaba los conocimientos jurídicos profesionales, fueron tenidos en cuenta para considerar cumplido el requisito exigido para el cargo el cual fue nombrado.



ELECTORALES



Sentencia
31 de marzo de 2016



Radicado: 25000-23-41-000-2015-00443-01

Enrique Antonio Celis Duran contra el Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo.

¿Qué sucedió?

El señor Enrique Antonio Celis Duran demandó el acto de nombramiento provisional del señor Carlos Edgardo Barragán Vega como Ministro Plenipotenciario, bajo el argumento que este no pertenece a carrera diplomática, desconociendo lo establecido en el Decreto 274 de 2000, por medio de del cual, se reguló el servicio exterior de la República de Colombia y la carrera diplomática y consular. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la pretensiones en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de la demanda de nulidad del acto de nombramiento, toda vez que, si bien en el proceso se demostró que existían funcionarios de carrera diplomática y consular nombrados en cargos inferiores a su escalafón, no se demostró que aquellos ya habían cumplido el periodo de alternancia, como lo establece el parágrafo del artículo 37 del Decreto 274 de 2000 que señala: *los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva.*

Para poder declarar la nulidad del acto de nombramiento en provisional era necesario demostrar lo anterior y si bien se demostró que ocho funcionarios estaban inscritos en carrera diplomática en el rango de Ministro Plenipotenciario, lo cierto es que, de las pruebas solicitadas, decretadas y aportadas al expediente, no se encontraban las actas de posesión de los citados funcionarios, para establecer si se cumplían con el periodo mencionado en la ley.

La Sala insistió en que era el demandante al que le competía probar, aportando las actas de posesión, la fecha de iniciación de los periodos de alternancia de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en apariencia tenían mejor derecho para ocupar el cargo de Ministro Plenipotenciario y así poder determinar si había lugar o no a dar aplicación de la mencionada norma y ante la ausencia de ese elemento de prueba, se confirmó la negativa de las pretensiones de esta demanda.



ELECTORALES



Sentencia
5 de mayo de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2015-00028-00

Alexy Espitia Martínez contra los señores Abel Domico Domico y Nacor Esteban Tapia Carvajal, como representantes principal y suplente, respectivamente, de las Comunidades Indígenas ante el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá.

¿Qué sucedió?

Para el señor Espitia Martínez la elección de los señores Abel Domico Domico y Nacor Esteban Tapia Carvajal ante el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (en adelante CORPOURABÁ) fue violatorio de la Constitución Política colombiana y de lo establecido por Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Consideró que CORPOURABÁ no debió limitarse a dar cumplimiento formal al trámite prescrito en la norma reglamentaria de la elección, sino que debió garantizar la participación del mayor número de comunidades indígenas en el proceso de elección de sus representantes.

Aseguró que dicha entidad, sin exigir mayores requisitos para su concurrencia, convocó a las comunidades indígenas de su jurisdicción a una reunión que se llevaría a cabo el 7 de septiembre de 2015 a las 2:05 p.m. en el auditorio de la Corporación, en el municipio de Apartadó para elegir al referido representante y a su suplente, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de nulidad de la elección de señores Abel Domico Domico y Nacor Esteban Tapia Carvajal, como representantes principal y suplente, respectivamente, de las Comunidades Indígenas ante el Consejo Directivo de CORPOURABÁ, pues del estudio de las pruebas aportadas y revisado el trámite dado al proceso eleccionario, este cumplió con los parámetros fijados en la Constitución y, en especial, a la Resolución 128 del 2 de febrero 2000, a través de la cual, el Ministerio de Medio Ambiente reglamentó la convocatoria y el proceso de elección de los representantes y de los suplentes de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales del país.

Por lo anterior, no había lugar a declarar la nulidad del acto de elección realizado el 7 de septiembre de 2015 por CORPOURABÁ.



ELECTORALES



Sentencia
21 de julio de 2016



Radicado: 05001-23-33-000-2015-02451-01

Humberto Giraldo Naranjo contra el señor Nelson Acevedo Vargas - Concejal del municipio de Itagüí - Período 2016 - 2019.

¿Qué sucedió?

El señor Humberto Giraldo Naranjo demandó la elección como concejal del municipio de Itagüí, para el período constitucional 2016 a 2019, del señor Nelson Acevedo Vargas.

Para el demandante, el señor Acevedo Vargas incurrió en la causal de nulidad de su elección por doble militancia, toda vez que en las elecciones anteriores fue inscrito y elegido concejal para el período 2012 a 2015, por el grupo significativo de ciudadanos llamado «UNIDOS HACEMOS MÁS POR ITAGÜÍ», grupo que, para las nuevas elecciones adhirió al Partido Conservador.

Pese a lo anterior, el señor Acevedo Vargas se inscribió como candidato por el partido Alianza Verde, siendo elegido concejal para el período 2016 a 2019, por lo que, para el demandante, dicha elección esta vicia por existir doble militancia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que negó las pretensiones teniendo en cuenta la falta de vocación de permanencia, que además de la naturaleza de la figura del «Grupo Significativo de Ciudadanos» y ante el hecho que el grupo «UNIDOS HACEMOS MÁS POR ITAGÜÍ» no presentó candidatos para las elecciones realizadas en octubre de 2015 y algunos de sus miembros optaron por inscribirse en otros partidos, los hechos se enmarcan en la excepción consagrada en la ley¹, según la cual *“Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia»*.

Finalmente, se puso de presente que está probado que el demandado, esto es, el señor Nelson Acevedo Vargas, no hizo parte de las asambleas generales en las que los fundadores del grupo significativo de personas tomaron la decisión de «adherirse» al Partido Conservador como consta en el expediente, por lo que tampoco le es atribuible alguna manifestación de la voluntad en ese sentido, necesaria por tratarse de un Grupo Significativo de Ciudadanos y no un de un partido político que sí cuenta con estatutos en los que se establecen mecanismos claros y precisos para este tipo de situaciones y que han sido aceptadas con anterioridad por el miembro o candidato cuando decidió pertenecer a dicha organización.

Decisiones similares en las que se estudió la doble militancia, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

¹ Parágrafo del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Fecha	Radicado	Partes
21 de septiembre.	68001-23-33-000-2015-01441-01	Giovanny Reyes Silva y Juan José Culman Forero contra la señora Claudia Cecilia Hernández Villamizar - Concejal del Municipio de Floridablanca (SANTANDER) – Período 2016 – 2019.
6 de octubre.	50001-23-33-000-2016-00077-01	Yenny Moreno Henao contra la señora Lucy Fernanda Tamayo Fierro - Diputada del departamento del Meta - Período 2016 – 2019.



ELECTORALES



Sentencia
30 de julio de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2015-00055-00

Mónica Naranjo Rivera contra el señor Flower Arboleda Arana, representante de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para el periodo 2016 - 2019.

¿Qué sucedió?

La señora Naranjo Rivera solicitó la nulidad del acto de elección del señor Flower Arboleda Arana como representante de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (en adelante CORTOLIMA) para el periodo 2016 a 2019.

Como fundamento de su demanda, por un lado, afirmó que el ciudadano electo no aportó todos los soportes que acreditaban sus calidades académicas y experiencia laboral, para acceder dicho cargo.

De otro lado, consideró que el acta de designación como candidato al cargo de representante ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA, estaba viciada en la medida que quien resultó elegido como candidato fue la misma persona que fungió como presidente de la reunión, sin cumplir los requisitos exigidos para esa finalidad.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la nulidad de la elección solicitada por cuanto la norma que se citó como incumplida (numeral 3º del párrafo 1º del artículo 2º de la Resolución No. 606 de 2006²) no imponía requisitos diferentes al de aportar certificaciones académicas y de experiencia laboral en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente, lo que se cumplió como lo demostraron las pruebas allegadas al proceso.

En cuanto al acta de designación tal como se precisó en el auto admisorio, no se discute la legalidad de la misma, por cuanto, si la pretensión de la actora era discutir dicho documento y el cumplimiento de sus requisitos, debía acudir a la impugnación de actas de asamblea, y no presentar una demanda de nulidad electoral.

² «Por medio del cual se reglamenta el procedimiento de elección de los representantes y suplentes de las entidades sin ánimo de lucro ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se adoptan otras disposiciones».



ELECTORALES



Sentencia
4 de agosto de 2016



Radicado: 54001-23-33-000-2016-00008-01

Luis Jesús Botello Gómez contra el señor José Luis Enrique Duarte Gomez - Diputado de la Asamblea del departamento de Norte de Santander - Período 2016 - 2019.

¿Qué sucedió?

El ciudadano Luis Jesús Botello Gómez demandó la elección del señor José Luis Enrique Duarte Gomez como diputado de la Asamblea del departamento de Norte de Santander, elegido para el período 2016 a 2019.

Consideró que el elegido estaba incurso en inhabilidad toda vez que su hijo trabajó para el Departamento Nacional de Estadística (DANE) territorial Centro Oriental durante el año anterior a la fecha de la elección, y que este ejerció autoridad civil y administrativa.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que negó las pretensiones de la demanda promovida.

La Sala, revisadas las pruebas evidenció que el hijo del señor José Luis Enrique Duarte Gómez laboró en el DANE en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 07, y, a partir de la jurisprudencia en la que se han desarrollado los conceptos de autoridad civil y administrativa y efectúa un análisis sobre las funciones que desempeñó el hijo del demandado, se concluyó que ninguna de ellas se ajusta a este concepto.

La Sección Quinta ha sido enfática en que el ejercicio de autoridad civil y administrativa está reservado solamente para cierto tipo de funcionarios, a saber, aquellos que ostentan la posibilidad de tomar decisiones que se vean materializadas en actos administrativos que pueden ejecutarse y hacerse cumplir coercitivamente, presupuestos que no se cumplieron al revisar las funciones del hijo del demandado.



ELECTORALES



Sentencia
4 de agosto de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2015-00050-00

Diego Felipe Urrea Vanegas y Mateo Hoyos Bedoya contra el señor Jhon James Fernández López, en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Diego Felipe Urrea Vanegas y Mateo Hoyos Bedoya solicitaron la nulidad del Acuerdo N. 010 de 23 de octubre de 2015 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante el cual se eligió director al señor Jhon James Fernández López, para el período 2016 a 2019.

Afirmaron que el señor Fernández López estaba incurso en la inhabilidad establecida en el Decreto 1076 de 2015 que señala que «*los miembros del consejo directivo no podrán ser elegidos directores de las corporaciones a que pertenecen, en el período siguiente*», y que en este caso, el director elegido no cumplió con el límite temporal establecido, debido a que el señor Fernández López hizo parte del consejo directo en el periodo anterior a su elección, por lo que se configuró la inhabilidad indicada y no podía ser nombrado como director de la CAR.

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de demanda pues si bien les asistía razón a los señores Diego Felipe Urrea Vanegas y Mateo Hoyos Bedoya, al demostrarse que el señor Jhon James Fernández López en el período anterior a su elección, esto es, entre el 2012 al 2015, se desempeñó en el Consejo Directivo como delegado del gobernador del departamento del Quindío, la Sala inaplicó por inconstitucional la inhabilidad consagrada en el artículo 2.2.8.4.1.19 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, expedido por el Presidente de la República.

Lo anterior por cuanto la Sala, tal como lo había puesto de presente desde 2016, considera que la inhabilidad fijada en dicho decreto no podía aplicar al caso concreto, pues la misma viola la Constitución Política, toda vez que, la fijación del régimen de inhabilidades es materia que tiene reserva legal y no pueden ser impuesta por el Presidente de la República a través de un decreto reglamentario como ocurrió en el presente caso.

Solo el propio constituyente y el Congreso de la República tienen la competencia para decidir aquellas circunstancias específicas que pueden ser constitutivas de prohibición para el acceso y el ejercicio de los empleos públicos.



Sentencia
11 de agosto de 2016



Radicado:
50001-23-33-000-2015-00647-01



Atilano Cuesta Conto contra el señor Héctor Augusto Tejada Rojas - Diputado Asamblea del departamento del Guainía-
Período 2016 - 2019.

¿Qué sucedió?

En la presente demanda se solicitó la nulidad de la elección del señor Héctor Augusto Tejada Rojas, como Diputado de la Asamblea Departamental del Guainía, para el período 2016 a 2019.

El señor Atilano Cuesta Conto consideró que el mencionado ciudadano estaba incurso en inhabilidad, por haber intervenido en la gestión de negocios dentro del año anterior a su elección.

Sostuvo que el señor Tejada Rojas, a menos de tres meses de las elecciones, prestó sus servicios a la compañía de Vigilancia Privada West Army Security Ltda., que participó en el proceso de selección abreviada de menor cuantía N.º SG-004 de 2015, adelantado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, y la empresa fue seleccionada así que al momento de presentar la demanda estaba ejecutando el contrato en la jurisdicción de Inírida, capital del departamento de Guainía, como también en Guaviare y Vaupés.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia que negó la solicitud de nulidad de la elección del señor Héctor Augusto Tejada Rojas, como Diputado de la Asamblea Departamental del Guainía, para el período 2016 a 2019.

Una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, concluimos que la actividad de intervención en la gestión de negocios no fue demostrada, toda vez que la proponente en el proceso de selección para contratar los servicios de una empresa especializada en el servicio de vigilancia privada armada, ya había sido evaluada, seleccionada y calificada entre las dos ganadoras dentro de dicho proceso contractual, es decir, que compañía de Vigilancia Privada West Army Security Ltda. sin que el demandado hubiese intervenido en alguna de esas etapas.

Ahora bien, la circunstancia de haber quedado empatada en el puntaje con otra sociedad hacía que conforme al pliego de condiciones se requería de un sorteo aleatorio mediante el mecanismo de balotaje y según las pruebas su intervención se limitó a la extracción de la balota ganadora, sin que ello tenga entidad para tener por demostrada que fue la gestión desplegada por el señor Tejada Rojas la que logró la adjudicación del contrato para la empresa West Army Security, más allá del resultado del acaso o del azar, sin que se advierta otra actividad diferente.

En concepto de la Sala, esta actuación, no constituye conducta inhabilitante, al no advertirse el factor de la conducta que prevé la norma de ser una actividad determinante en la gestión del negocio.



ELECTORALES



Sentencia
25 de agosto de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2016-00037-00

Claudia Milena Castellanos Avendaño contra los ciudadanos Iván Darío Gómez Lee y Martha Lucía Zamora Ávila - Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¿Qué sucedió?

La señora Claudia Milena Castellanos Avendaño solicitó la nulidad de la elección en provisionalidad de los ciudadanos Iván Darío Gómez Lee y Martha Lucía Zamora Ávila como magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hecha por la Sala Plena de dicha Corporación, debido a que en 2014 los nombramientos de los señores Francisco Javier Ricaurte Gómez y Pedro Octavio Munar fueron declarados nulos por la Sala Plena del Consejo de Estado.

La demandante consideró que esos nombramientos son contrarios a la Constitución (art. 254³) y a Ley 270 de 1996 (art. 77⁴), ya que la única autoridad que puede efectuarlos ante la vacante absoluta es la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, entidad que los postuló. Por lo anterior, afirmó la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura actuó con falta de competencia, extralimitación de sus funciones, con omisión del procedimiento para elegir por falta de convocatoria pública y falta de publicación de los actos de nombramiento.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de nulidad de los nombramientos hechos en provisionalidad por cuanto la competencia para el nombramiento de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura está reglamentada en los artículos 53, 77 y 132 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. El artículo 132 de la ley en mención, determina que la provisión de cargos en la Rama Judicial se puede efectuar en propiedad, en provisionalidad y en encargo.

Por su parte, el párrafo 1º del artículo 53 del mismo estatuto señala que la provisión transitoria de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura se hará directamente por cada Corporación y no podrá exceder el término de tres meses.

Ahora bien, como lo señala la demandante, teniendo en cuenta que las vacantes dejadas por los magistrados Francisco Javier Ricaurte y Pedro Octavio Munar son absolutas, en virtud de lo establecido en el artículo 254 numeral 1º de la Constitución Política, la competencia para elegir en propiedad a sus reemplazos está en cabeza de la Corte Suprema de Justicia.

Además, la señora Castellanos Avendaño pasó por alto que el artículo 132 numeral segundo de la Ley 270 de 1996, también prevé que las vacancias definitivas pueden ser satisfechas temporalmente a través de la figura del «*nombramiento en provisionalidad*», mientras se cumplen con los pasos para efectuar el nombramiento en propiedad, como ocurrió en el presente caso.

3 «El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado».

4 «Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes. // Estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. // Las vacancias temporales serán provistas por la respectiva Sala, las absolutas por los nominadores. // Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles».



ELECTORALES



Sentencia
1 de septiembre de 2016



Radicado: 70001-23-33-000-2015-00516-01

Edison Bioscar Ruiz Valencia contra Lisseth Paola González Oviedo como Concejal del Municipio de Sincelejo, Sucre periodo 2016 - 2019.

¿Qué sucedió?

En 2015, la señora Lisseth Paola González se inscribió como candidata al Concejo Municipal de Sincelejo avalada por el señor Mario Alberto Fernández quien aseguró actuar por delegación del Secretario General del Partido Liberal.

Producto de una acción de grupo, el Consejo de Estado declaró ilegal los nuevos estatutos del partido y que servían como sustento para los avales otorgados en las elecciones a corporaciones municipales de 2015. Debido a que dichas normas ya no tenían fuerza jurídica, el Partido Liberal ordenó mediante resolución que cobraran vigencia los estatutos anteriores. Pese a todas las dificultades afrontadas, el 4 de noviembre fue elegida la señora Lisset González como concejal.

Para el ciudadano Edison Bioscar Ruiz, dicho triunfo representaba una ilegalidad pues el aval de la señora Lisseth se había dado de manera irregular dado que no fue otorgado por el representante legal del partido y quien sí lo había hecho no contaba con el poder y la delegación para hacerlo. Bajo estos argumentos formuló demanda de nulidad electoral. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Sucre negó lo pretendido.

¿Cómo se resolvió?

Revisada la normatividad sobre la inscripción de candidatos para los puestos de elección popular, establecimos que solo el representante legal del partido o quien él delegue podrá dar el aval para que los candidatos se inscriban, todo esto dentro del marco de autonomía que rige a los partidos y a quienes se encuentran sujetos a sus estatutos. Este aval debe ser claro y expreso y documentarse ante la Registraduría.

A partir de esta observación se pudo concluir que las normas no permiten la delegación de la delegación o subdelegación y esta disposición precisamente se encontraba permitida dentro de los nuevos estatutos del Partido Liberal con los que se otorgaron diferentes avales. Sin embargo, como estos fueron declarados ilegales por el Consejo de Estado no existía un sustento jurídico que permitiera participar a la señora Lisseth González en las elecciones, pues había obtenido su aval por parte del delegado del Secretario General quien a su vez había sido delegado por el Representante Legal del Partido Liberal.

Corolario de lo anterior, decidimos revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declaramos la nulidad de la elección de la señora Lisseth Paola González como Concejal del municipio de Sucre para el período 2016 – 2019.

Durante este año tomamos otras decisiones donde se analizó la irregularidad del otorgamiento del aval por parte de los partidos políticos a candidatos inscritos en cargos de elección popular:

Fecha	Radicado	Partes
3 de noviembre.	70001-23-33-000-2016-00044-01	Edison Bioscar Ruíz Valencia contra el señor Jairo Daniel Barona Taboada - Diputado del departamento de Sucre -Período 2016 – 2019.
3 de noviembre.	70001-23-33-000-2015-00508-01	Edison Bioscar Ruíz Valencia contra el señor Gabriel Antonio Espinosa Arrieta - Diputado del departamento de Sucre -Período 2016 – 2019.



ELECTORALES



Sentencia
8 de septiembre de 2016



Radicado:
11001-03-28-000-2016-00018-00

Miguel Alexander Bermúdez Lemus contra el señor Noel Bravo Cárdenas - Representante Suplente de las Entidades del Sector Privado en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Período 2016 - 2019.

¿Qué sucedió?

Para el señor Miguel Alexander Bermúdez Lemus, en el presente caso, existe causal de nulidad de la elección del señor Bravo Cárdenas, como representante suplente de las Entidades del Sector Privado en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para el período 2016 a 2019, toda vez que incumplió la norma que advierte que, *“en caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato”*.

Lo anterior, por cuanto el elegido en su hoja de vida no adjuntó los respectivos soportes de experiencia y formación. También se planteó que la postulación de la empresa privada constaba en un acta donde participó una persona que no era parte de dicha empresa y el documento mismo no fue presentado en copia auténtica.

¿Cómo se resolvió?

Negamos lo pretendido, ya que estudiada la mencionada norma, no exige cantidad o calidad para calificar la experiencia y formación del candidato, para el cumplimiento del requisito basta con que se allegue la hoja de vida, lo cual en efecto hizo el demandado.

También precisamos que, es competencia del Gobierno Nacional establecer reglas claras para la participación de las personas en el trámite de elección de representantes ante las CAR, por ende, se le exhortó para que cualifique, en cuanto a experiencia y formación requerida, así como los perfiles que deban cumplir los aspirantes a ser representantes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, pues por no hacerlo, en el caso concreto no existe un parámetro para estudiar la alegada falta de requisito.

En cuanto a los demás argumentos de la demanda, se estableció que ellos no tienen vocación de prosperidad, pues se trata de asuntos relacionados con la conformación de la empresa privada que postuló al demandado, lo que escapa a la competencia de análisis en este proceso.



ELECTORALES



Sentencia
8 de septiembre de 2016



Radicado: 25000-23-41-000-2014-00042-02

Jairo Antonio Rodríguez Castelblanco y Gladys Cañadulce Avendaño contra la señora Andrea Princess González Huérfano.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Jairo Antonio Rodríguez Castelblanco y Gladys Cañadulce Avendaño cuestionaron el acto que asignó funciones de certificación y autenticación de documentos a la señora Andrea Princess González Huérfano para que fungiera como Secretario *ad hoc* de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Despacho del Superintendente Delegado para asuntos jurisdiccionales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A negó las pretensiones de la demanda, en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia conocimos de este proceso y al estudiar el asunto, concluimos que debíamos revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo en relación con el acto objeto de la demanda, toda vez que la acción electoral no era el medio judicial para cuestionarlo.

Lo anterior, en razón a la naturaleza del acto acusado, pues no se trató de una elección o un nombramiento en un cargo, porque a la señora González Huérfano le precedía una vinculación laboral con la entidad.

Señalamos que ese acto lo que contiene es una asignación de determinadas funciones (certificación y autenticación) para apoyar el catálogo de las asignadas a la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio. Precisamos que, el medio de control de nulidad electoral únicamente atañe al control de actos de nombramiento o de elección.



ELECTORALES



Sentencia
15 de septiembre de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2016-00014-00

José Gabriel Flórez Barrera contra el señor Jairo Miguel Torres Oviedo - Rector Universidad de Córdoba -Período 2015 - 2018.

¿Qué sucedió?

El señor José Gabriel Flórez Barrera demandó la elección del señor Jairo Miguel Torres Oviedo, como Rector Universidad de Córdoba, para el período 2015 - 2018.

Como fundamento de su demanda afirmó que se configuró la casual de inhabilidad establecida en el artículo 10⁵ del Decreto 128 de 1976, toda vez que para la época en que se llevó a cabo el proceso eleccionario, pues al momento de las inscripciones de los aspirantes fungía como representante de los egresados en el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, de tal suerte que, el demandado no había superado los 12 meses, que impone la mencionada norma, anteriores a la elección. También indicó, que realizó actividades de proselitismo, prohibido en dicho proceso de selección y que existía una relación de amistad y societaria con el suplente de los representantes de los egresados al Consejo Directivo de ente educativo.

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de nulidad de la elección, pues con las pruebas allegada al proceso se demostró que Jairo Miguel Torres Oviedo no infringió la norma alegada, porque este presentó licencia para separarse del cargo de representante de los egresados el 10 de noviembre de 2015 y a partir de ahí no asistió a las sesiones del consejo directo, lo hizo su suplente.

Tampoco, se allegó prueba alguna que demostrara el supuesto proselitismo ni la supuesta relación de amistad o de sociedad entre el titular y su suplente como representante de los egresados en el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba.

⁵ «Los miembros de las Juntas o Consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los Gerentes o Directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece».



ELECTORALES



Sentencia
15 de septiembre de 2016



Radicado: 25000-23-41-000-2015-01845-02

Rodrigo Arcila Parra y Aleyda Murillo Granados contra el señor César Alveiro Trujillo Solarte - Director Regional Sena Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Arcila Parra y Murillo Granado demandaron el acto de nombramiento, del señor César Alveiro Trujillo Solarte como Director Regional del SENA, Valle del Cauca, porque consideraron que aquel no demostró el requisito de estar vinculado a la región, que exige el artículo 21⁶ de la Ley 119 de 1994, para acceder al cargo.

En este orden de ideas, expresaron que de la revisión de la hoja de vida del señor César Alveiro Trujillo Solarte, se evidenció que no se acreditó el requisito de experiencia de «...*estar vinculado al departamento del Valle del Cauca*», pues los anexos aportados dieron cuenta de haber desempeñado cargos en Popayán y en Bogotá, mientras que en Cali solo prestó servicios como contratista.

Por lo anterior consideraron que no atiende los requisitos establecidos en el manual de funciones de los empleados del SENA, debido a que este exige que la experiencia laboral requerida se acredite en cargos de nivel directivo, mientras que el demandado solo demostró la calidad de esta exigencia como docente y contratista frente a lo cual, además, destacaron que «...*ninguna de tales vinculaciones con el Valle es actual...*».

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, por medio de la cual, negó las súplicas de la demanda.

Lo anterior, por cuanto al revisar la norma invocada por los demandantes, no les asiste razón, en cuanto afirman que el señor César Alveiro Trujillo Solarte debía acreditar su experiencia profesional, pero siempre y cuando fuera adquirida dentro de la región sede de la Dirección Regional del Valle del Cauca.

De acuerdo a la ley que rige este proceso, artículo 21 de la Ley 191 de 1994, al referirse a la exigencia de «*estar vinculado a la región*», pretende que los candidatos al cargo de director regional acrediten que, al momento de la inscripción, tengan alguna relación con el departamento sede de la regional del SENA a la cual aspiran, pero el legislador no precisó a qué vínculo se refiere, por tanto, bastará con demostrar que se tiene alguna relación con el departamento respectivo para cumplir con esta exigencia, como ocurrió en el presente caso.

⁶ «*Selección y requisitos de los Directores Regionales. Los Directores Regionales serán seleccionados de ternas que le presenten al Director General, los Consejos Regionales respectivos. Para ser nombrado Director Regional, se requiere poseer título profesional universitario, acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región*».



ELECTORALES



Sentencia
29 de septiembre de 2016



Radicado:
05001-23-33-000-2015-02546-01
acumulado con 05001-23-33-000-2015-02600-01
y 05001-23-33-000-2016-00191-01

Óscar Andrés Pérez Muñoz, Diego Fernando Díaz Patiño y Maribel Sánchez contra el señor Cesar Augusto Suárez Mira - Alcalde del municipio de Bello -Período 2016-2019.

¿Qué sucedió?

Los mencionados ciudadanos demandaron la elección del señor Cesar Augusto Suárez Mira como Alcalde del municipio de Bello, para el período 2016 a 2019, toda vez que la misma está viciada de nulidad.

Expusieron varios motivos que sustentarían su solicitud, como que 1) la jurado Yazmín Maritza Mesa Martínez fue encontrada adulterando las tarjetas electorales, ii) existen marcadas inconsistencias en los formularios E-14, es decir, en el acta de escrutinio de los jurados de votación, iii) el Secretario de Gobierno del municipio Hugo Alexander Díaz manipuló votos en la comisión escrutadora de la zona 2 y, iv) consideraron que existió ofrecimiento de dádivas al votante, lo que constituyó violencia psicológica contra este.

El Tribunal Administrativo de Antioquia negó la nulidad de la elección, al resolver la primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal que negó las pretensiones de esta acción de nulidad electoral.

Lo anterior, frente a los argumentos relacionados con las situación de falsedad y adulteración de documentos electorales, en el presente caso no se agotó el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 6º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fija como requisito previo a demandar cuando se invocan como causales de nulidad del acto de elección por voto popular, como que es requisito haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente, lo que no ocurrió en este caso. Motivo por el cual, no se pudo entrar al estudio de fondo estos aspectos.

Finalmente, en cuanto a la causal de violencia psicológica, con las pruebas allegadas al proceso, no se demostraron los hechos alegados.



ELECTORALES



Sentencia
29 de septiembre de 2016



Radicado:
11001-03-28-000-2016-00001-00
acumulado con 11001-03-28-000-2016-00002-00
y 11001-03-28-000-2016-00006-00

John Alexander Ramírez Vega, Hildebrando Ángel Bohórquez Cárdenas. y Jesús David Torres Ávila contra el señor Arlos Andrés Amaya Rodríguez - Gobernador Departamento de Boyacá - Período 2016-2019.

¿Qué sucedió?

Para los ciudadanos demandantes la elección del señor Arlos Andrés Amaya Rodríguez como Gobernador Departamento de Boyacá, para el periodo 2016 a 2019, se debe declarar nula.

Consideraron que pesar que el aval para inscribirse fue otorgado una coalición entre los partidos Alianza Verde y liberal, tal hecho se realizó con violación de las normas que regulan el tema de avales y candidaturas.

También afirmaron que el elegido estaba inhabilitado para ejercer el cargo, por cuando había intervenido en la celebración de contratos dentro del año anterior a su elección, como lo establece el artículo 30⁷ de la Ley 617 de 2020 y por haber desempeñado un empleo público.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la nulidad de la elección del Gobernador de Boyacá, por cuanto si bien, el Partido Liberal incurrió en la irregularidad planteada en el otorgamiento del aval, toda vez que para el cargo de gobernador estatutariamente éste debía ser otorgado por la Dirección Nacional o el Director Nacional, lo cierto es y se probó en el proceso que el partido Alianza Verde sí lo inscribió en forma correcta, y al ser el candidato único de la coalición, ello no afectaba el acto declaratorio de elección.

Tampoco se probaron las supuestas inhabilidades plantea. Respecto a la intervención en la celebración de contratos de prestación de servicios con Ministerio de Educación, se encontró que sucedió un día antes de empezar a correr el término inhabilitante del año anterior a la elección (factor temporal) y no se demostró en el proceso que el mismo fuera a cumplirse o a ejecutarse en Boyacá (factor de incidencia territorial), necesario para estructurar la causal planteada.

Y, en relación con desempeñar empleo público con ejercicio de autoridad, al ser el Representante del Presidente de la República en los Consejos Superiores Universitarios de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) y de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), la inhabilidad no se presentó porque la condición del demandado como representante en dicha entes educativos no era de empleado público al carecer de vinculación legal y reglamentaria.

⁷ «Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento».

Decisiones similares en las que se estudió la causal de inhabilidad de quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
6 de octubre.	11001-03-28-000-2016-00030-00	Renzo Efraín Montalvo Jiménez contra el señor Eduardo Ignacio Verano de la Rosa - Gobernador del Atlántico – Período 2016 – 2019.
13 de octubre.	05001-23-33-000-2015-02447-01	Jhon Jairo Cardona Gil contra el señor Luis Fernando Valencia García - Concejal del municipio de Copacabana - Período 2016 – 2019.
1º diciembre.	73001-23-33-000-2016-00079-03	Arlid Mauricio Devia Molano contra el señor Julián Andrés Prada Betancourt - Personero municipal de Ibagué - Período 2016 – 2019.
1º diciembre.	76001-23-33-000-2016-00056-01 acumulado con 76001-23-33-007-2016-00099-00	Albenis Zúñiga Curaca y Jaime Andrés Amu Valoy contra el señor Juan Carlos Echeverri Rodríguez – Personero del municipio de Jamundí, Valle del Cauca - Período 2016-2020.



ELECTORALES



Sentencia
13 de octubre de 2016



Radicado:
11001-03-28-000-2015-00048-00
acumulado con 11001-03-28-000-2015-00047-00

Fredy Antonio Machado López y Pablo Bustos Sánchez contra los ciudadanos Juan Carlos Grillo Posada, Gloria Stella López Jaramillo y Laura Emilse Marulanda Tobón - miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial.

¿Qué sucedió?

Los señores Fredy Antonio Machado López y Pablo Bustos Sánchez demandaron el acto de elección de los ciudadanos Juan Carlos Grillo Posada, Gloria Stella López Jaramillo y Laura Emilse Marulanda Tobón como miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial, contenido en el Acuerdo No. 009 de 9 de noviembre de 2015, expedido por el Consejo de Gobierno Judicial.

Los demandantes consideraron que el acto de elección estaba viciado de nulidad, porque desconocieron la competencia para su expedición; los principios de transparencia y las normas sobre las que debía fundarse de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2015 en la formulación de las condiciones, reglas de período y factores de calificación; los plazos del acto legislativo para la integración del Consejo de Gobierno Judicial; la reserva y preexistencia de la ley que regule la convocatoria y el funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y, finalmente, la falta de competencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia para representar al Consejo de Gobierno Judicial.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos la nulidad del Acuerdo 009 de 9 de noviembre de 2015, que declaró elegidos a los ciudadanos Juan Carlos Grillo Posada, Gloria Stella López Jaramillo y Laura Emilse Marulanda Tobón, en calidad de Miembros Permanente con dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial.

Lo anterior, toda vez que el Consejo de Gobierno Judicial de la Rama Judicial desapareció de la arquitectura orgánica del Estado, en atención a que el acto que lo creó fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-285 de 1º de junio de 2016, es decir, la entidad creada por el Acto Legislativo 02 de 2015 desapareció del mundo jurídico.



ELECTORALES



Sentencia
14 de octubre de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2016-00046-00

Rodrigo Alfredo Mariño Montoya contra el señor Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal - magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

¿Qué sucedió?

El señor Rodrigo Alfredo Mariño Montoya solicitó la nulidad del nombramiento en provisionalidad del señor Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal como magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, contenido en la Resolución N.º 012 del 22 de abril de 2016 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el demandante el nombramiento estaba viciado de nulidad, al sostener que la provisión de dicho cargo le competía al Congreso de la República en su condición de nominador y, además, porque a partir de la expedición del Acto Legislativo N.º 2 de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura como entidad dejó de existir.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la nulidad solicitada por el señor Mariño Montoya al no prosperar sus argumentos.

Lo anterior, por cuanto la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura sí tiene competencia de proveer de manera transitoria y en provisionalidad las vacantes absolutas que se generen en la Corporación mientras que se proveen por el mecanismo constitucional previsto con tal fin, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Finalmente, hay que tener presente la Corte Constitucional mediante sentencia C-285 de 2016, declaró la inexecutable de los artículos que creaban el Consejo de Gobierno, motivo por el cual, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura continuó en el ejercicio de sus funciones. Al momento de proferir este fallo, no existía un pronunciamiento de constitucionalidad frente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo que se estaban adelantando los trámites para la designación de sus miembros, lo que implicaba que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria continuaría en el ejercicio de sus funciones hasta que tales magistrados se posesionaran, conforme se dispuso en dicho acto legislativo.

8 « La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses».



ELECTORALES



Sentencia
27 de octubre de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2016-00038-00

Tania Inés Jaimes Martínez contra los ciudadanos María Rocío Cortés Vargas, Martha Patricia Zea Ramos, Adolfo León Castillo Arbelaéz y Rafael Alberto García Adarve - magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

¿Qué sucedió?

La señora Tania Inés Jaimes Martínez solicitó la nulidad del nombramiento en provisionalidad de los ciudadanos María Rocío Cortés Vargas, Martha Patricia Zea Ramos, Adolfo León Castillo Arbelaéz y Rafael Alberto García Adarve como Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de su solicitud afirmó que los actos de nombramiento incurrieron en la prohibición establecida en el inciso segundo⁹ del artículo 126 constitucional, comúnmente conocida como «yo te elijo, tú me eliges».

¿Cómo se resolvió?

En el presente caso, declaramos la nulidad de los nombramiento en provisionalidad de ciudadanos María Rocío Cortés Vargas, Martha Patricia Zea Ramos, Adolfo León Castillo Arbelaéz y Rafael Alberto García Adarve como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Ello, por cuanto, revisadas las pruebas aportadas, fue incontrovertible la existencia de la violación de la norma constitucional alegada, por cuanto fue claro que los magistrados, que habían sido nombrados en provisionalidad, por una sola de las Salas del Consejo Superior de la Judicatura, no podían postular sus propios nombres ni votar por la designación de quienes, recíprocamente, votaron las suyas, es decir, se postularon y eligieron entre ellos mismos, en la sesión de 28 de enero de 2016.

⁹ «Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior».



ELECTORALES



Sentencia
27 de octubre de 2016

Radicado:



11001-03-28-000-2014-00130-00
acumulado con 11001-03-28-000-2014-00129-00,
11001-03-28-000-2014-00133-00,
11001-03-28-000-2014-00136-00

Waldir Cáceres Cuero, Pablo Bustos Sánchez, Carlos Mario Isaza Serrano y Nisson Alfredo Vahos Pérez contra el señor Edgardo José Maya Villazón - Contralor General de la República para el período 2014-2018.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos atrás indicados demandaron la elección del señor Edgardo José Maya Villazón como Contralor General de la República, para el período 2014 a 2018.

Como fundamentos para solicitar la nulidad de dicha elección, explicaron que el demandado fue terna-do por la Corte Constitucional para el cargo de Contralor General de la República, en el que finalmente resultó elegido por el Congreso de la República.

Pero consideraron el acto electoral estaba viciado de nulidad, porque se violó el reglamento de la Corte Constitucional para su designación: debido a varias causas como que estaba incursó en la prohibición del «yo te elijo, tú me eliges»; existía una inhabilidad por desempeño como conjuez de la Corte Consti-tucional; por estar próximo a la edad de retiro forzoso, es decir, existió una expedición irregular del acto de postulación, con violación de principios constitucionales y legales e infracción de las normas en que debía fundarse el acto demandado.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de nulidad electoral, toda vez que los argumentos dados no estaban llamados a prosperar.

Lo anterior, porque el acto de elección enjuiciado estuvo ajustada a derecho, principalmente, por cuan-to la interpretación que la Corte Constitucional realizó a su reglamento fue razonable.

Encontramos que no existían pruebas de que la designación realizada no obedeciera a razones dis-tintas del mérito. En cuanto a la función de conjuez del señor Maya Villazón, tal circunstancia no es inhabilitante para los efectos de la prohibición del artículo 126 de la Constitución del llamado «yo te elijo, tú me eliges» y, finalmente, este no estaba en edad de retiro al momento de la elección.



ELECTORALES



Sentencia
27 de octubre de 2016



Radicado: 76001-23-33-000-2015-01395-01

Flower Enrique Rojas Torres contra el señor Horacio Nelson Carvajal Hernández - Concejal de Cali - Período 2016 - 2019.

¿Qué sucedió?

El señor Flower Enrique Rojas Torres solicitó la nulidad de la elección del señor Horacio Nelson Carvajal Hernández como Concejal del municipio de Cali, para el período 2016 – 2019, al considerar que este estaba incurso en la inhabilidad.

Aseguró que violó la ley que establece que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal quien: *«tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha».*

En el presente caso, sostuvo el señor Rojas Torres que desde el 1º de noviembre de 2013 hasta la fecha en que se interpuso la demanda, inclusive, la señora María del Pilar Carvajal Hernández, hermana del demandado, se desempeñaba como Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca, por lo que, ejerció autoridad administrativa y configuró la inhabilidad imputada al concejal elegido.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la nulidad del acto de elección del señor Horacio Nelson Carvajal Hernández como Concejal del municipio de Cali. Inconforme con lo anterior, el señor Carvajal Hernández apeló la decisión.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia, revisadas las pruebas allegadas al proceso y los argumentos dados por ambas partes, encontramos configurados los elementos de la inhabilidad alegada por el señor Flower Enrique Rojas Torres.

Efectivamente dentro de los 12 meses anteriores a la elección del demandado, su hermana, ejerció autoridad administrativa en el municipio en el que fue elegido, por lo que, confirmamos la nulidad del acto de elección del señor Horacio Nelson Carvajal Hernández como Concejal del municipio de Santiago de Cali para el período constitucional 2016 a 2019.

Decisiones similares en las que se estudió la inhabilidad por razones de parentesco, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
24 de noviembre.	76001-23-33-000-2015-01577-02	Geimi Beltrán Fernández contra el señor Albeiro Echeverry Bustamante - Concejal del municipio de Cali – Período 2016 – 2019.
7 de diciembre.	52001-23-33-000-2016-00016-01 acumula con 52001-23-33-000-2015-00840-01	Gladys Graciela Delgado Palacios, Julio César Rivera Cortés y Diego Alexander Angulo Marínez contra la señora María Emilsen Angulo Guevara – Alcalde del municipio de Tumaco – Período 2016 – 2019.



ELECTORALES



Sentencia
27 de octubre de 2016



Radicado:
63001-23-33-000-2016-00055-01
acumulado con 63001-23-33-000-2016-0043-00

Paulo César Rodríguez Franco y Juan Sebastián Arbeláez Quiroga contra el señor James Medina Urrea - Contralor municipal de Armenia - Período 2016-2019.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Paulo César Rodríguez Franco y Juan Sebastián Arbeláez Quiroga demandaron la elección del señor James Medina Urrea como Contralor municipal de Armenia, para el período 2016 a 2019.

Para los accionantes el proceso de selección estaba viciado de nulidad, pues no se realizó la prueba de conocimientos lo que consideran contrario al principio al mérito, que afirmaron se debía aplicar, toda vez que, en virtud de un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y de una circular expedida por la Escuela Superior de Administración Pública se debía usar el procedimiento establecido para la selección de personeros, que exige la mencionada prueba de conocimientos.

Por lo anterior, afirmaron que el acto se emitió contrariando las normas en que debería fundarse y con falsa motivación, pero el Tribunal Administrativo del Quindío negó la nulidad de la elección en primera instancia por ello apelaron ante el Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Una vez valoradas las pruebas y revisados los argumentos de las partes, confirmamos la sentencia de primera instancia que negó la nulidad del acto de elección del señor James Medina Urrea como Contralor municipal de Armenia, para el período 2016 a 2019.

Señalamos que al no existir una ley que regule las convocatorias para la selección de contralores, los concejos municipales tenían la autonomía para definir las pautas de elección teniendo en cuenta el procedimiento administrativo general del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, encontramos que no existió contravía de normas ni falsa motivación en el acto de elección examinado. Además, se comprobó que la estructura de la convocatoria realizada garantizó que se privilegiaran aspectos adscritos al mérito de los participantes.



ELECTORALES



Sentencia
10 de noviembre de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2016-00043-00

Juan Guillermo Beltrán Amórtegui contra los señores David Yoanny Vivas Barragán, William Hernando Poveda Walteros, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez y Hener Eduardo Salinas Martínez - Miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) - Período 2016-2017.

¿Qué sucedió?

El señor Juan Guillermo Beltrán Amórtegui demandó el acto de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), para el período 2016 a 2017, ellos son: David Yoanny Vivas Barragán, William Hernando Poveda Walteros, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez y Hener Eduardo Salinas Martínez.

Puso de presente que Cortolima efectuó la convocatoria a todos los alcaldes que hacen parte de la jurisdicción a esta Corporación Autónoma Regional para que, en la Asamblea Corporativa se efectuara la elección de los cuatro integrantes del Consejo Directivo.

La elección quedó registrada en el Acuerdo 001 de 2016. El señor Beltrán Amórtegui consideró que se desconocieron las normas en que debería fundarse debido a que: la elección se debería efectuar mediante el sistema de cociente electoral lo que implica que el voto es secreto; el desempate registrado entre dos de las planchas que se organizaron para hacer la elección debió efectuarse al azar y no con una nueva votación; el Acuerdo 001 no fue aprobado por la Asamblea Corporativa como sí se ha hecho con otros actos; la elección excluyó la representación de algunas de las regiones que componen y, finalmente, en el desempate de las planchas, algunos alcaldes incurrieron en doble voto. Por lo que, solicitó la nulidad del acto de elección.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de nulidad de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para el período 2016 a 2017.

Lo anterior, por cuanto se demostró que el sistema de cociente electoral no conlleva a que el voto sea secreto y que la adopción del voto nominal tiene fundamento constitucional. También se evidenció que no hay norma que obligara a que el desempate se hiciera a través de balota o azar y se consideró que el voto era un mecanismo válido para tomar la decisión. Además, se indicó que no hubo doble votación ya que se trató de dos decisiones distintas.

Finalmente, encontramos que la jurisdicción de Cortolima está compuesta por la sede centro y cuatro direcciones territoriales y que en la elección tres de los cuatro alcaldes hacen parte de la sede centro. Se aclaró que la norma exige que haya representación de los departamentos y las regiones y que ninguna de las sedes constituye ese tipo de ente territorial en los términos de la Constitución y la Ley 1454 de 2011¹⁰.

10 «Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones».



ELECTORALES



Sentencia
1 de diciembre de 2016



Radicado:
15001-23-33-000-2016-00185-01
acumulado con 15001-23-33-000-2016-00141-00,
15001-23-33-000-2016-00143-00

Wilfredo Ramírez Castiblanco, Fabian Camilo Morantes Higuera y Marcela Navarrete Sepúlveda contra el señor Wilmer Jahir Sierra Fagua - Personero del municipio de Sogamoso Boyacá - Período 2016-2019.

¿Qué sucedió?

Un grupo de ciudadanos solicitó la nulidad de la elección del señor Wilmer Jahir Sierra Fagua como Personero del municipio de Sogamoso Boyacá, para el período 2016 a 2019.

Explicaron, que una vez realizado el concurso de méritos ordenado en la Ley 1551 de 2012, el Concejo municipal de Sogamoso eligió al segundo de la lista de elegibles porque consideró que quien había ocupado el primer lugar se encontraba inhabilitado en virtud del numeral 2^o11 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificada por la Ley 617 de 2000), que fija las inhabilidades para ser alcalde, en la medida en que esa persona había ocupado el cargo de Procurador Provincial de Sogamoso, dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

El Tribunal Administrativo de Boyacá consideró que la inhabilidad citada por el Concejo sí se presentaba en este caso y encontró que la decisión de elegir al segundo de la lista es acorde con las normas invocadas, por lo que negó las pretensiones de nulidad, en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión, luego de revisar las pruebas aportadas y los argumentos dados por las partes, revocamos la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá y, en su lugar, declaramos la nulidad de la elección del ciudadano Wilmer Jahir Sierra Fagua como Personero del municipio de Sogamoso para el periodo 2016-2019, realizada el 10 de enero de 2016.

En este caso, advertimos que las inhabilidades aplicables a los personeros tiene regulación expresa y se encuentran definidas en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, por lo que no era legítimo ni razonable acudir a las inhabilidades fijadas para ser elegido alcalde, como hizo el Concejo municipal de Sogamoso. De esta manera, consideramos que la causal de inhabilidad que invocó el Concejo para no elegir al primero de la lista de elegibles no era aplicable al caso, por lo que declaramos la nulidad solicitada.

Otra decisión en la que se demandó por no nombrar al primero de la lista de elegibles, a lo largo del año, se tiene el siguiente caso:

Fecha	Radicado	Partes
15 de diciembre.	20001-23-33-000-2016-00089-01	Omar Javier Contreras Socarrás contra el señor Álvaro Luis Castilla Fragozo – Contralor municipal de Valledupar – Período 2016 – 2019.

11 «Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio».



ELECTORALES



Sentencia
1 de diciembre de 2016



Radicado: 63001-23-33-000-2015-00336-01

Mario Fernando González Ibagón contra Paola Marcela Castellanos Acevedo - Diputada del departamento del Quindío - Período 2016 - 2019.

¿Qué sucedió?

El señor Mario Fernando González Ibagón demandó la elección de la ciudadana Paola Marcela Castellanos Acevedo como diputada del departamento del Quindío, para el período 2016 a 2019, quien obtuvo la segunda mayor votación dentro de la lista del partido Cambio Radical.

Como fundamento de la demanda se afirmó que la señora Castellanos Acevedo no cumplía con las calidades exigidas para dicho cargo al momento de la elección, toda vez que para esa época tenía 21 años y se requería contar con 25.

En concepto del señor González Ibagón, en este caso se debe aplicar el artículo 299 de la Constitución establece que *“el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado en la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda”* y a su vez, el artículo 177 de la Carta Política señala que *“para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección”*.

El Tribunal Administrativo del Quindío, en primera instancia, negó lo pretendido.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia, pues no había fundamento para declarar la nulidad de elección de Paola Marcela Castellanos Acevedo como diputada del departamento del Quindío, para el período 2016 a 2019.

Hicimos un recorrido por las normas que aplican y encontramos que en 1986 la Constitución decía que la edad para ser representante y por tanto diputado era 25 años. Posteriormente la Constitución de 1991, señaló que debía tener más de 21 años de edad, pero esa norma fue modificada mediante los actos legislativos 1º de 1996 y 3º de 2007, en los cuales se eliminó completamente la mención a la edad y se dejó solamente que se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Como expresamente no se fija una edad, es necesario remitirse al artículo 98 de la Constitución Política y allí se advierte claramente que debe ser ciudadano en ejercicio y la ciudadanía se ejerce a partir de los 18 años.



ELECTORALES



Sentencia
7 de diciembre de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2016-00044-00

Luis Fernando Álvarez Ríos contra el señor Julio César Gómez Salazar – Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER.

¿Qué sucedió?

El señor Luis Fernando Álvarez Ríos fue elegido como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER en calidad de encargado, pero su elección fue demandada y esta misma sección al admitir la demanda, decretó la medida cautelar de suspensión del acto a través del cual se le designó en dicho cargo.

Ahora el suspendido director, demandó el nombramiento en encargo del señor Julio César Gómez Salazar como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda. Aseguró que para el momento de la elección de quien lo reemplaza en la dirección del CARDER, el auto que decretó la medida cautelar de suspensión no estaba ejecutoriado, por tanto era un acto inexistente.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de nulidad del nombramiento en encargo del Julio César Gómez Salazar como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, porque al revisar el proceso de notificación se probó que esta fue debidamente hecha a través de correo electrónico.

Adicionalmente, a través de esta sentencia unificamos aspectos relacionados con la ejecutoria, ejecutividad y cumplimiento del auto que decreta la medida cautelar en materia de lo contencioso electoral, donde se explicó que *«el cumplimiento y la exigibilidad de su ejecución, en el caso de la providencia que decreta la medida cautelar, son inmediatos y que no se suspenden con la interposición de recurso alguno. Más aún ni siquiera la formulación de la recusación impide la ejecución de las medidas»*.

Así las cosas, el Consejo Directivo de la CARDER en cumplimiento de la orden judicial que decretó la suspensión provisional del hoy demandante como Director General de dicha corporación autónoma, encargó en dicho puesto al señor Julio César Gómez Salazar, mientras se adelantaba el proceso contra el señor Álvarez Ríos, por lo que el acto acá demandado, estaba ajustado a derecho y lo dispuesto por un Juez de la República.



ELECTORALES



Sentencia
15 de diciembre de 2016



Radicado: 08001-23-33-000-2015-00820-01

Alejandro Rafael Barrios de Alba contra el señor Rafael Eloy Orozco Torres - Concejal del municipio de Malambo - Período 2016 - 2019.

¿Qué sucedió?

El señor Alejandro Rafael Barrios de Alba solicitó la nulidad de la elección del señor Rafael Eloy Orozco Torres como Concejal del municipio de Malambo, para el período 2016 a 2019.

Aseguró que las condiciones de salud del electo concejal ahora demandado, no le permiten ejercer debidamente el cargo para el que fue elegido, toda vez que, desde hace más de veinte años, fue pensionado por invalidez, debido a que padece de esquizofrenia.

El Tribunal Administrativo del Atlántico negó la nulidad solicitada.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia confirmamos la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó la nulidad de la elección como concejal del señor Orozco Torres.

Consideró la Sala que el señor Rafael Eloy Orozco Torres no está inhabilitado por el solo hecho de ser beneficiario de dicha pensión. Revisadas las normas sobre inhabilidades, no encontramos ninguna que contempla esta circunstancia como impedimento para postular y ser elegido concejal en el país.

Adicionalmente consideramos que tal y como fue planteada la demanda, no era posible examinar otras circunstancias que pudieran eventualmente viciar el acto de elección.

AUTOS DE SALA Y DE PONENTE



ELECTORALES

Auto
28 de enero de 2016

Radicado: 63001-23-33-000-2015-00318-01

Érica Fernanda Falla García contra Orley Ortegón Gallego como Concejal de Armenia, Quindío.

¿Qué sucedió?

Con el fin de que fuera declarada la nulidad de la elección del señor Orley Ortegón Gallego, Concejal del municipio de Armenia, la señora Érica Fernanda Falla, candidata a la misma posición, inició la demanda al considerar que los votos contados en las mesas electorales no reflejaban la realidad, pues alegaba se habían cambiado los resultados para favorecerlo.

El Tribunal Administrativo del Quindío rechazó la demanda al encontrar que no se habían agotado los requisitos de procedibilidad necesarios para iniciar la demanda, es decir que la señora Érica Falla no había solicitado ante la Comisión Escrutadora Municipal el recuento de votos.

Ante tal decisión, la demandante interpuso el recurso de apelación argumentando que sí había presentado por lo menos siete reclamaciones para el recuento de votos ante la Comisión Escrutadora y el Consejo Nacional Electoral y que producto de eso, solo había quedado con una diferencia de dos votos frente al señor Orley Ortegón.

¿Cómo se resolvió?

Al realizar un análisis de la norma que establece que se debe haber reclamado ante las autoridades electorales con anterioridad a iniciar la demanda de nulidad electoral, resaltamos el hecho de que se debe cumplir incluso previo a que se haya proferido un acto que haya dado la victoria del candidato discutido.

En el caso que presentó la señora Érica Falla, las reclamaciones ante la Comisión Escrutadora y el Consejo Nacional Electoral se habían realizado un día después de que se expidiera el acto que dio por ganador al señor Orley Ortegón. Además, ni siquiera presentó la queja ante la comisión municipal, como lo ordena la ley, sino ante la comisión departamental cuya competencia está limitada a las elecciones de gobernadores y diputados, por lo que, confirmamos el auto que rechazó la demanda.

Durante este año dictamos otro fallo en el que rechazamos la demanda de nulidad electoral por no cumplirse con el requisito de procedibilidad de presentar queja o reclamo ante la autoridad electoral competente antes de iniciar la acción:

Fecha	Radicado	Partes
17 de marzo	76001-23-33-000-2015-01579-01	Miguel Alexander Ruíz Murillo y otros contra Juan Manuel Chicango Castillo como concejal del municipio de Santiago de Cali



ELECTORALES



Auto
4 de febrero de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2015-00026-00

William Efraín Castellanos Borda contra Vicente Calixto de Santis Caballero y Martha Lía Herrera Gaviria - Representantes al Consejo de Gobierno Judicial.

¿Qué sucedió?

La Sala decidió el recurso de reposición interpuesto respecto de la suspensión provisional del acto electoral referente a la elección del Representante de los Jueces y Magistrados al Consejo de Gobierno Judicial.

En el caso se consideró que el material probatorio obrante hasta ese momento procesal, llevaba a la convicción de que fue expedido con infracción a las normas en que debería fundarse.

Dentro de los argumentos esgrimidos en la demanda se encuentran, que la solicitud de medida cautelar no debió ser estudiada por la sala, sino por el Magistrado Ponente conforme a lo previsto en el artículo 125 del CPACA, por no tratarse de una elección por voto popular, vulnerando así el derecho a la igualdad y las normas de competencia.

¿Cómo se resolvió?

Resolvimos negar el recurso, pues teniendo en cuenta que se trata de un proceso que debe ser tramitado por la Sección Quinta en única instancia, de conformidad con la norma especial, artículo 227 del CPACA que establece que en los procesos electorales la medida de suspensión provisional se resuelve por la Sala en el mismo auto admisorio y solo es susceptible de recurso de reposición.



ELECTORALES



Recurso de súplica
23 de febrero de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2016-00072-00

Asociación Sindical de Profesores Universitarios de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca contra Carlos Alberto Corrales Medina.

¿Qué sucedió?

La Asociación Sindical de Profesores Universitarios de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó las elecciones del Rector de la Universidad de Colegio Mayor de Cundinamarca para el período 2016 – 2020.

En audiencia inicial, al momento de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, se decidió no decretar la expedición de un documento con el que se acreditara los ingresos de algunos funcionarios, por considerar que no era pertinente este medio de prueba para probar los cargos y hechos en que se funda la solicitud de anulación electoral.

La parte demandante interpuso recurso de súplica, porque lo que se intenta demostrar con la prueba solicitada, es que esos funcionarios al apoyar al profesor Corrales pudieron ostentar beneficios económicos que se traducen en mejores salarios y cargos dentro de la universidad.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la decisión suplicada en la audiencia inicial, toda vez que, el recurrente al momento de pedir la prueba no expuso cuál era el objeto útil de la misma, esto es, no señaló de manera concreta cuál era su relevancia para este proceso.



ELECTORALES



Auto
25 de febrero de 2016



Radicado: 25000-23-41-000-2014-01626-03

Miguel Augusto Medina Ramírez contra el Director de la Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República.

¿Qué sucedió?

Buscando anular el acto administrativo de nombramiento del Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría, el señor Miguel Augusto Medina Ramírez presentó demanda de nulidad electoral ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El Tribunal rechazó la demanda por caducidad de la acción, pero esta decisión fue apelada y revocada por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

La Contraloría General de la República en su contestación de la demanda propuso excepción de inepta demanda argumentando la falta de "individualización de pretensiones", pretensión que le fue negada.

El apoderado del demandado, en audiencia inicial, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Tribunal.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la decisión de primera instancia que negó que existiera un error en la demanda por no individualizar el acto demandado, toda vez que, desde la perspectiva electoral, el definitivo es aquel que contiene el acto de nombramiento o designación y no la lista de elegibles. Además de esto, el demandante sí identificó plenamente el acto acusado.



ELECTORALES

Auto
30 de junio de 2016



Radicado: 68001-23-33-000-2016-00484-01



Luis José Escamilla Moreno contra Robiel Barbosa Otálora como Personero Municipal de Floridablanca.

¿Qué sucedió?

El abogado Luis José Escamilla presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto proferido por el Concejo de Floridablanca por el cual se escogió al Personero Municipal. Alegó que no se había indicado la hora y fecha para votar por lo que no se pudo ejercer el derecho de contradicción y el planteamiento de cuestionamientos a los candidatos. Señaló además que, de los actos que dieron origen al proceso de selección debía notificarse personalmente a los concejales y no simplemente colgarse en la página web del Concejo.

El motivo que llevó al señor Escamilla a presentar dicha demanda fue que él se encontraba inscrito como candidato al puesto de personero y consideró que se presentaron serias irregularidades en torno a la calificación de su entrevista, pues no se hicieron de forma simultánea a todos los candidatos, lo que llevó a quienes fueron entrevistados de últimos, tuvieron una ventaja al conocer el contenido de las preguntas.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Santander rechazó la demanda de nulidad electoral. Esto se debió a que reajustó la acción a la que creía era la más pertinente de conformidad con la ley. Por esta decisión, el señor Luis Escamilla interpuso recurso de apelación solicitando que se le diera el trámite correspondiente a nulidad y restablecimiento del derecho y no de nulidad electoral.

¿Cómo se resolvió?

Existen diferencias entre la nulidad electoral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, una de las más importantes recae en cuál es el acto demandado. Estimamos en este caso que sí es posible demandar la elección de quien ha sido elegido producto de un concurso de méritos, así que readecuamos la demanda como nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior obedeció a que la ley es muy clara en señalar que si el demandante solicita un beneficio a su favor por un derecho que le ha sido violado junto con la solicitud de declarar nulo un acto, entonces se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este caso, el señor Escamilla solicitaba que una vez anulado el acto que declaró al Personero de Floridablanca, se repitiera la calificación a la entrevista para poder él concursar en condiciones de igualdad. En consecuencia, se le ordenó al Tribunal Administrativo de Santander que estudiara de manera correcta lo pretendido.

ANO 2016
TUTELAS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2016



Radicado: 25000-23-37-000-2015-02018-01

Brayam Stiven Pava Ortiz contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y Tribunal Administrativo de Huila.

¿Qué sucedió?

Brayam Stiven Pava Ortiz alegó que tanto el Consejo de Estado, como el Tribunal Administrativo de Huila afectaron su derecho fundamental de la igualdad al negar las pretensiones de una demanda de reparación directa contra el departamento del Huila y el Instituto de Capacitación Juvenil del Huila, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su madre en un accidente de tránsito, cuando aquella se desplazaba en un microbús de propiedad de dicho instituto departamental.

Dada la negativa de las decisiones, inició acción de tutela que la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción al no superar el requisito de procedibilidad de la inmediatez.

¿Cómo se resolvió?

Uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que se cumpla con la inmediatez, es decir, que la solicitud de protección se presente dentro de un término razonable desde el momento en que el hecho afectó el derecho considerado vulnerado.

Así, en sentencia de unificación de jurisprudencia¹, de 5 de agosto de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado estableció, como regla general que 6 meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra sentencias judiciales, en consideración a «*la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad*».

Para cumplir con el requisito de inmediatez, es necesario presentar la acción de tutela oportunamente, es decir, dentro del llamado término y plazo razonable, porque esta acción de protección, por su propia naturaleza constitucional, busca brindar una inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales y, por ello, la petición ha de ser presentada dentro tiempo razonable respecto de la ocurrencia del hecho que vulneró o que amenaza los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha dicho que la tutela cumpliría el requisito de inmediatez, aun si es presentada mucho tiempo después, en el caso de que haya una razón válida de fuerza mayor para la tardanza, o cuando la vulneración del derecho permanece en el tiempo, es decir, sin importar cuanto tiempo pase, si la situación desfavorable continua y permanece.

¹ Acción de tutela No. 11001-03-15-000-2012-02201-01; actor: Alpina Productos Alimenticios S.A.; M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En el presente caso, confirmamos la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la inmediatez, porque la sentencia dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2014 y la acción de tutela fue presentada el 3 de agosto de 2015, es decir, después de 8 meses, tiempo que no resultó razonable y tampoco justificó de alguna manera la tardanza en su presentación.

Decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la inmediatez, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
21 de enero.	11001-03-15-000-2015-02971-00	Inversiones Beleño SAS contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado.
21 de enero	25000-23-37-000-2015-02018-01	Brayam Stiven Pava Ortiz contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y el Tribunal Administrativo de Huila
4 de febrero	11001-03-15-000-2015-02106-01	Luz Elena Rincón Ruíz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
4 de febrero	11001-03-15-000-2015-02771-01	Néstor Arturo Cortés Ortiz contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
4 de febrero	11001-03-15-000-2015-02688-01	Murcia Murcia S.A contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión
11 de febrero	11001-03-15-000-2015-01952-01	Irma Rut Papamija Muñoz contra el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Descongestión
11 de febrero	11001-03-15-000-2015-02555-01	Nidia Esther González Barrera contra el Consejo de Estado, Sección Segunda
18 de febrero	11001-03-15-000-2015-02156-01	Zamira Rojas Trespalacios contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
25 de febrero	11001-03-15-000-2015-02117-01	Manuel Roberto Bohórquez Sánchez contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
25 de febrero	11001-03-15-000-2015-02506-01	Adolfo Moreno Moreno contra el Tribunal Administrativo de Santander, Sala de Descongestión y el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de San Gil
3 de marzo	11001-03-15-000-2015-01966-01	Mauricio Jesús Molano y Luis Alfredo Molano contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín
3 de marzo	11001-03-15-000-2015-02987-01	Benjamín Cárdenas Infante contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión
10 de marzo	11001-03-15-000-2015-02659-01	Héctor Alejandro de la Ossa Cervantes y Cristina de la Ossa Namen contra el Tribunal Administrativo de Cesar y el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B
10 de marzo	25000-23-36-000-2016-00112-01	María Emma Patiño Ramírez contra el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá
17 de marzo	11001-03-15-000-2015-02748-01	Jorge Enrique Gaitán Medina contra el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A y el Tribunal Administrativo del Meta
31 de marzo	11001-03-15-000-2015-03252-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala Plena
21 de abril	11001-03-15-000-2015-02864-01	Yesid Guerrero Reyes contra el Consejo de Estado – Sala Especial de Decisión

Fecha	Radicado	Partes
21 de abril	11001-03-15-000-2015-03221-01	Rita Elena Mora Beleño contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A y el Tribunal Administrativo del Atlántico
21 de abril	11001-03-15-000-2015-03299-01	José Luis Larrahondo Pineda contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B
28 de abril	11001-03-15-000-2015-03289-01	Universidad del Cauca contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B
12 de mayo	11001-03-15-000-2016-00089-01	Caribbean Company S.A.S en liquidación contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
12 de mayo	11001-03-15-000-2015-03167-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A y el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá
19 de mayo	11001-03-15-000-2016-01072-00	Silvio de Jesús Villadiego Tovar contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla
8 de junio	11001-03-15-000-2016-01150-00	Universidad de Sucre contra el Tribunal Administrativo de Caldas
16 de junio	11001-03-15-000-2016-01387-00	Irma Pineda de Ocampo contra el Tribunal Administrativo de Quindío
23 de junio	11001-03-15-000-2016-00405-01	Julia Rosa Moreno de Uribe contra el Tribunal Administrativo del Magdalena
7 de julio	11001-03-15-000-2016-01420-00	Blanca Lucila López Mora contra el Tribunal Administrativo de Boyacá
21 de julio	11001-03-15-000-2016-01083-01	Jaime Blando Vélez contra el Tribunal Administrativo de Nariño
21 de julio	11001-03-15-000-2016-01097-01	Abdiel Rodrigo Molano Dorado contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Descongestión y el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali
21 de julio	11001-03-15-000-2016-01823-00	Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C
11 de agosto	11001-03-15-000-2016-01937-00	Liga de Ciclismo de Casanare contra el Tribunal Administrativo del Casanare y el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal
11 de agosto	11001-03-15-000-2016-02020-00	Municipio de Pivijay, Magdalena contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta
25 de agosto	11001-03-15-000-2016-01095-01	Institución Médica Humánitas Ltda., contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C
8 de septiembre	11001-03-15-000-2016-01500-01	Nelsy Ferro Sabala contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A y el juzgado 30 Administrativo de Bogotá
29 de septiembre	11001-03-15-000-2016-01143-01	Margarita María Montoya López contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A
6 de octubre	11001-03-15-000-2016-01518-01	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Ambiente contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B
6 de octubre	11001-03-15-000-2016-02561-00	José William Garzón Solís contra el Tribunal administrativo de Antioquia y el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santiago de Cali
13 de octubre	11001-03-15-000-2016-01707-01	Damaris Patricia Martínez Bernal y Yeimmy Carolina Moreno Martínez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C de Descongestión

Fecha	Radicado	Partes
13 de octubre	11001-03-15-000-2016-02620-00	Hermes Orlando Muñoz Archila contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga
27 de octubre	11001-03-15-000-2016-02776-00	Nación – Fiscalía General de la Nación contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad en Descongestión
27 de octubre	11001-03-15-000-2016-02818-00	Luis Fernando Urueta Álvarez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas
27 de octubre	11001-03-15-000-2016-02883-00	Flor de Lis Rojas Camacho contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C y el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
10 de noviembre	11001-03-15-000-2016-01948-01	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el Tribunal Administrativo de Sucre y el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Sincelejo
17 de noviembre	11001-03-15-000-2016-01710-01	Carlos Antonio Rada Solano contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla
24 de noviembre	11001-03-15-000-2016-03077-00	Anderson Felipe Córdoba Villa contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otros
1 de diciembre	11001-03-15-000-2016-03163-00	Ana Lucía Carvajal Ordóñez contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-02248-01	Aura Elda Gómez Giraldo contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-02493-01	Marisol Díaz Sierra y otros contra el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Mocoa
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-03033-00	Juan Fernando Córdoba Munera contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otros
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-03075-00 acumulado con otros	José María Velázquez David contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otros



TUTELAS



**Sentencia
21 de enero de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-01687-01

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.**

¿Qué sucedió?

La UGPP promovió la acción de amparo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, al considerar que afectó sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Lo anterior, por la sentencia proferida en segunda instancia, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, a través- de la cual se le ordenó reconocer una pensión gracia a favor del señor José Arístides Martín Cárdenas, como cónyuge sobreviviente de la señora Isabelina Roa de Martín.

La pensión gracia es *“la prestación económica a la que tienen derecho los maestros oficiales para obtener una mesada pensional, al momento de cumplir cincuenta (50) años, veinte (20) años de servicio en la docencia oficial territorial (vinculación municipal, departamental, distrital o nacionalizada); y acreditar tiempos de servicio antes del 31 de diciembre de 1980, es importante demostrar adicionalmente buena conducta durante el tiempo de servicios”*.²

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia, declaró la improcedencia de la acción de tutela el no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar el caso en segunda instancia, modificamos la improcedencia declarada y, en su lugar, negamos el amparo solicitado por la UGPP.

Revisadas las pruebas aportadas se demostró en el procedo de nulidad y restablecimiento derecho, así como en los actos administrativos atacados que para el momento de la muerte de la señora Isabelina Roa de Martín había laborado como docente del departamento de Cundinamarca por 19 años y 29 días, con lo que cumplía la norma³ que establece que, si el docente muere sin cumplir el requisito de la edad exigido para obtener la pensión, pero trabajó en los planteles oficiales al menos por 18 años, el cónyuge sobreviviente tiene derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba aquélla al momento de su muerte. por lo que no había lugar acceder al amparo solicitado por la UGPP.

² “ Fuente: <https://www.ugpp.gov.co/pensiones/prestaciones-economicas/pension-gracia>.

³ Decreto No. 224 de 1972



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2016



Radicado: 25000-23-37-000-2015-02007-01

Manuel Salvador Oliveros Velandia contra el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

¿Qué sucedió?

El señor Manuel Salvador Oliveros Velandia presentó acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando la protección de su derecho de petición.

Explicó que en abril de 2013 radicó un derecho de petición ante la Policía Metropolitana de Bogotá para que le brindara información de un vehículo inmovilizado de su propiedad. La respuesta otorgada es que no se tenía conocimiento del caso.

El 29 de abril de 2015, radicó petición – queja ante la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, toda vez que consideraba no se le había dado alguna respuesta, lo que lo llevó a presentar acción de tutela el 6 de noviembre de 2015.

En primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A negó el amparo pretendido argumentando que el requerimiento ya había sido atendido desde el 15 de mayo de 2013.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia, confirmamos la negativa de amparo, pues no existió vulneración del derecho de petición del señor Oliveros Velandia, por cuanto revisadas las pruebas, evidenciamos que en la la petición de 16 de abril de 2015, el tutelante no indicó dirección de correspondencia, pero junto a esta se anexó la petición radicada el 26 de abril de 2013 en la que aparece la dirección Calle 18 No. 6 - 31 oficina 504, y el oficio de 15 de mayo de esa anualidad en la que la Unidad Investigativa de Automotores SIJIN – MEBOG dio respuesta a la dirección que contenía los anexos que aportó sin que obre prueba de que se le había informado a la Policía de un lugar de notificación diferente.

En nada afectaba al derecho de petición el hecho de que no hubiera constancia de respuesta de la segunda queja, pues la solicitud ya había sido respondida de manera completa.

Otra acción de tutela en la que fallamos sobre el tema de la protección al derecho de petición:

Fecha	Radicado	Partes
13 de octubre	11001-03-15-000-2016-01478-01	José Cipriano León Castañeda contra William Hernández Gómez como Consejero de Estado de la Sección Segunda – Subsección A



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02179-01

Flaminio Buitrago Mora contra el Magistrado Danilo Rojas Betancourt de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado.

¿Qué sucedió?

El señor Flaminio Buitrago Mora interpuso una acción de tutela contra el Magistrado Danilo Rojas Betancourt de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, al considerar que le había vulnerado sus derechos a la seguridad social, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, la dignidad humana, el mínimo vital y la protección a personas de la tercera edad.

Lo anterior, porque a la fecha de presentación de la tutela, esto es, el 25 de agosto de 2015, dicho Magistrado no había resultado el recurso extraordinario de revisión, a pesar de varias peticiones de prelación de fallo, que promovió contra la sentencia de la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, que el 22 de noviembre de 2007 había negado las pretensiones de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminadas a que se ordenara al Fondo de Prevención Social de Notariado y Registro el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, con sentencia del 8 de octubre de 2015, negó el amparo deprecado, pues encontró que el proyecto de fallo con el que se decidiría de fondo el recurso extraordinario de revisión ya se encontraba incluido en la agenda para ser discutido en la Sala Especial de Decisión No. 14 que se llevará a cabo el 6 de octubre de 2015, tal como se expuso en el escrito de contestación del magistrado Danilo Rojas Betancourt.

¿Cómo se resolvió?

La Sala encontró que al momento de fallar la presente tutela, la pretensión inicial del señor Buitrago Mora ya había sido atendida.

Al estudiar las pruebas allegadas, advertimos que desapareció la circunstancia que podía originar algún quebranto del derecho fundamental del señor Buitrago Mora, pues la Sección tercera de esta Corporación resolvió el recurso extraordinario de revisión y la decisión le fue notificada por edicto fijado el día 17 de noviembre de 2015, desfijado el 19 del mismo mes y año, quedando debidamente ejecutoriada el 24 de noviembre de 2015, motivo por el cual, declaramos la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisiones similares en las que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
28 de enero	47001-23-33-000-2015-00417-01	Miguel Ignacio Martínez Olano contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y la Comisión Es- crutadora Municipal de Zona Bananera, departamento del Mag- dalena.
18 de febrero	11001-03-15-000-2016-00047-00	Juan Camilo Valencia Rondón contra el Tribunal Administrativo del Tolima
17 de marzo	20001-23-33-000-2015-00577-01	Jimmi Parra Ospino contra la Nación - Ministerio de Defensa Na- cional - Policía Nacional de Colombia y la Registraduría Nacional del Estado Civil
12 de mayo	11001-03-15-000-2016-01182-00	Pedro Nel Muñoz Claros contra el Consejo de Estado – Secreta- ría General
8 de junio	11001-03-15-000-2016-00541-01	Floresmiro Murillo Hinojosa contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
14 de julio	11001-03-15-000-2016-01712-00	Víctor Rafael Rodríguez Cáceres contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta y otros
14 de julio	25000-23-41-000-2016-00872-01	José Ricardo Carreño Torres contra la Nación – Presidencia de la República y otros
14 de julio	25000-23-41-000-2016-01107-01	Pedro Nel Velandia Castillo contra la Nación – Presidencia de la República y otros
3 de noviembre	11001-03-15-000-2016-01884-01	José Ernesto Orta Guerra contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B
7 de diciembre	11001-03-15-000-2016-03186-00	Carlos Arturo Franco Corredor contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-03250-00	Ana Cristina Nivia Galvis contra el Tribunal Administrativo de Cun- dinamarca – Sección Primera – Subsección A
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-03294-00	Doraime Garzón Cárdenas contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A y el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-01368-01

Faudy Valencia Angulo contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Faudy Valencia Angulo fue declarado insubsistente del cargo que desempeñaba dentro del Departamento Administrativo de Seguridad DAS – Seccional Valle del Cauca, inconforme con ello inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho alegando falta de motivación en la decisión y desviación de poder; pretendiendo que se declarara nulo el acto administrativo que lo había retirado del cargo.

Tanto en primera como en segunda instancia fueron rechazadas sus pretensiones por lo que consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el habeas data y de acceso a la administración de justicia, por lo que instauró una tutela en la que argumentó que las autoridades judiciales omitieron la valoración de las pruebas allegadas y agregó que en casos de idéntica situación fáctica los fallos habían resultado favorables para los demandantes.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante providencia de primera instancia, negó las pretensiones del tutelante con fundamento en que, revisadas las sentencias proferidas en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, encontró que se arribó a la decisión desfavorable con base en pruebas que demostraron que el actor incurrió en conductas irregulares en la prestación de su servicio. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo solicitado por el tutelante, la Sala comprobó que las autoridades judiciales que profirieron las decisiones en el asunto administrativo, sí tuvieron en cuenta las pruebas que obraban en el expediente, y, si bien no las analizaron en su totalidad, las valoradas fueron suficientes para llegar a la conclusión de no prosperar la demanda presentada.

De igual manera, el accionante no logró argumentar en debida forma los cuestionamientos realizados en sede de tutela, ya que las pruebas que según el actor no fueron valoradas no resultaron concluyentes para variar la decisión cuestionada. Fue posible corroborar que el tutelante había incurrido en conductas que produjeron en la entidad falta de fiabilidad en su labor y, por ende, la inconveniencia de su permanencia en la misma.

Así las cosas, el señor Valencia Angulo no consiguió desvirtuar las afirmaciones realizadas por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y, por ende, no se configuró transgresión alguna de un derecho fundamental.



TUTELAS



**Sentencia
21 de enero de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-01371-01

Jesús Antonio Gómez Méndez contra la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado y otro.

¿Qué sucedió?

El Ministro de Defensa haciendo uso de sus facultades llamó al Brigadier General Jesús Antonio Gómez Méndez a calificar servicios, decisión que fue demandada por el funcionario bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho. Argumentó que su retiro había sido efectuado sin motivación y con desviación del poder.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia negó las pretensiones de la demanda, luego de analizar la figura por la cual fue retirado el ciudadano (llamamiento a calificar servicios) y realizar una valoración del material probatorio concluyó que no existió arbitrariedad o ilegalidad en la medida adoptada por el Ministro de Defensa.

Apelada la decisión, la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado arribó a la misma conclusión, al exponer que la desvinculación del Brigadier General obedeció a que el mismo cumplió con los requisitos que prevé la normativa para terminar de esta manera la carrera policial. Agregó que no existió error alguno con la decisión ya que tener una excelente hoja de vida no genera estabilidad laboral, y que el retiro no debía ser visto como una sanción.

Inconforme con el fallo definitivo, el señor Gómez Méndez interpuso acción de tutela al considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

Manifestó que las autoridades judiciales que intervinieron en el caso no tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas, además cometieron un error en la aplicación de la ley⁴ ya que no se podía utilizar la pérdida de confianza para hacer uso de la figura del llamado a calificar servicios, en su caso el Gobierno Nacional debió invocar la causal de retiro por voluntad del Gobierno, que opera por razones del servicio y de forma discrecional, permite realizar un juicio sobre el comportamiento individual del oficial, previo al agotamiento del debido proceso.

De igual manera, manifestó que todo se debió a un montaje realizado para desprestigiar su nombre y el de su apoderado, pues fue luego de que los medios de comunicación filtraran la información y la hicieran pública que se le llamó a calificar servicios y fue retirado de una forma denigrante e infame.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó por improcedente el amparo solicitado, determinó del estudio de las decisiones judiciales cuestionadas que no se vulneró ningún derecho fundamental y concluyó que el actor pretendía iniciar una tercera instancia y abrir el nuevamente el debate sobre las pruebas ya evaluadas en las instancias ordinarias.

⁴ «Artículo 3 de la Ley 857 de 2003 - RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro».

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia, para la Sala las decisiones proferidas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no adolecen de defecto alguno, luego del análisis realizado se corroboró que el Ministerio de Defensa Nacional actuó bajo los parámetros legales, aplicando correctamente las disposiciones del caso puesto que el tutelante se encontraba bajo los supuestos para ser desvinculado de la institución⁵, además la confianza que debe existir en los oficiales que se encuentran en la última escala de jerarquía dentro de la Policía Nacional debe ser total.

En lo referente al desconocimiento del precedente, se indicó que el tutelante se limitó a transcribir sentencias de casos similares, pero no esbozó los argumentos suficientes para explicar porque se asemejaban a su caso y demostrar una vulneración a sus derechos fundamentales.

Presentamos otra decisión en la que se falló de manera similar al estudiar la tutela interpuesta en contra de sentencias judiciales que evaluaron el llamamiento a calificar servicios por parte del Ministerio de Defensa como una facultad discrecional:

Fecha	Radicado	Partes
10 de marzo	11001-03-15-000-2015-02752-01	Jhon Alexander Gómez Noreña contra el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva

⁵ Decreto No. 1791 de 2000. Artículo 57 - RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio [...]"



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01700-01

Onofre de Jesús Herrera Hincapié contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Quince Administrativo de Medellín.

¿Qué sucedió?

El señor Onofre Herrera se desempeñaba como vendedor ambulante y estacionario, como consecuencia de una iniciativa de reubicación, suscribió un contrato de promesa de compraventa para adquirir un local en un centro comercial. Igualmente, a COOTRADEPUENTES se le entregó la administración de las cafeterías y el servicio de baños del centro comercial.

En junio del 2001, se cerraron de forma indefinida los locales del centro comercial, pues se encontró que peligraba la integridad física de los vendedores, compradores y en general para la ciudad de Medellín.

Como consecuencia del cierre, el tutelante junto con otras personas, iniciaron acción de grupo contra el área metropolitana del Valle de Aburrá, para que se le indemnizara por los perjuicios materiales y morales que causaron con el cierre del centro comercial.

El Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda por indebida escogencia de la acción, aduciendo que este conflicto debía dirimirse por la acción contractual.

En febrero del 2006, la cooperativa instauró acción de reparación directa contra el municipio de Medellín, pues sostuvo que en el mes de noviembre del 2003, se ordenó la reapertura de los locales comerciales, pero no fue restituido el derecho de administrar los baños y cafeterías. El Juzgado Quince Administrativo de Medellín conoció sobre esta acción y en providencia declaró la excepción de caducidad de la acción.

El Tribunal Administrativo de Antioquia decidió el recurso de apelación interpuesto por COOTRADEPUENTES confirmando la sentencia de primera instancia, por lo que el ciudadano acudió a la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la sentencia proferida por la Sección Cuarta que negó por improcedencia la tutela, para en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

En este caso es claro que el señor Onofre de Jesús Herrera Hincapié no es el titular del derecho que reclama como vulnerado, toda vez que corresponde a la cooperativa COOTRADEPUENTES reclamar la posible vulneración al derecho al debido proceso, pues fue esa entidad la que promovió el medio de acción de reparación directa pretendía obtener la responsabilidad por parte del municipio.

A lo largo del año se presentaron otras peticiones de protección de derechos en las que los tutelantes no eran titulares del derecho que señalaban como vulnerado, lo que genera una declaratoria de falta de legitimación en la causa por activa:

Fecha	Radicado	Partes
28 de enero	11001-03-15-000-2015-00420-01	Ingeniería Construcción y Equipos S.A. - INCOEQUIPOS contra la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado.
31 de marzo	66001-23-33-000-2015-00569-01	Antonio José López Patiño contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Energía de Pereira S.A.E.S.P
31 de marzo	11001-03-15-000-2015-02822-01	Nueva E.P.S. S.A. contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B y el Tribunal Administrativo de Bolívar
2 de junio	11001-03-15-000-2015-03513-01	José Antonio Téllez Quintero y otros contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A y el Tribunal Administrativo de Santander
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-03331-00	Banco Agrario de Colombia S.A contra el Tribunal Administrativo de Caldas



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2016



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05479-01

Leonardo Correa Botero contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

¿Qué sucedió?

El señor Correa Botero acudió a la acción de tutela con el fin que se protegieran sus derechos fundamentales que consideró vulnerados por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional porque al pertenecer a dicha institución fue investigado disciplinariamente, por lo hechos ocurrido en un operativo donde perdió la vida un capturado y dos de sus compañeros patrulleros.

En el proceso disciplinario fue sancionado al encontrarlo responsable de la falta grave de dejar de informar, o hacerlo con retardo, sobre los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio (numeral 15, artículo 35 de la Ley 1015 de 2006) y lo sancionó con 179 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin derecho a remuneración.

¿Cómo se resolvió?

La naturaleza de la acción de tutela es que sea excepcional y subsidiaria, pues su reglamentación establece que esta no procede⁶ cuando el ciudadano tenga otros mecanismos judiciales idóneos de defensa para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, confirmamos la improcedencia declarada por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad en primera instancia, toda vez que, se insiste, la tutela es un mecanismo judicial subsidiario y excepcional, por ello el señor Correa Botero pudo interponer medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷ contra la sanción disciplinaria impuesta.

Así las cosas, fue evidente que la parte actora no agotó diligentemente todos los medios judiciales que tenía a su disposición dentro del trámite del proceso ordinario, para objetar la decisión disciplinaria impuesta por la Policía Nacional. Lo cierto es que debió acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar la sanción impuesta, pues como bien es sabido, la acción de amparo constituye un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales y no una instancia judicial supletoria de los mecanismos ordinarios de defensa.

⁶ El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, así: «1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...».

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

Decisiones similares en las que declaramos la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
11 de febrero	11001-03-15-000-2015-01527-01	Delicias Abdal Ltda., contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá
18 de febrero	17001-23-33-000-2015-00701-01	Municipio de Samaná contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y el Grupo Bancolombia
3 de marzo	11001-03-15-000-2015-01640-01	Asociación Agroecológica los Cañaverales contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga
10 de marzo	11001-03-15-000-2016-00288-00	Jaime González López contra el Tribunal Administrativo del Quindío
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-04624-01	Martín Harvey Amaya Torres contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
17 de marzo	11001-03-15-000-2015-01913-01	Alfonso Orozco Martínez y Sociedad Orozco Ltda., contra el Tribunal Administrativo del Cesar
5 de mayo	66001-23-33-000-2015-00480-01	Centro Automotor Tangarife S.A.S contra la Nación – Ministerio de Trabajo
9 de junio	11001-03-15-000-2015-03136-01	Luis Eduardo Puccini Rosa y otros contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A y el Tribunal Administrativo del Atlántico
16 de junio	11001-03-15-000-2016-01459-00	Héctor Horacio Banoy Gutiérrez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B y el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá
7 de julio	11001-03-15-000-2016-01419-00	Juan Camilo Silva Rodríguez contra Juan Carlos Garzón como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
21 de julio	11001-03-15-000-2016-00799-01	Jaime Andrés Báez Pimiento Nini Yuridia Pardo Zárate contra el Tribunal Administrativo de Santander
21 de septiembre	11001-03-15-000-2016-02417-00	Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía contra el Tribunal Administrativo de Casanare y el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Yopal
27 de octubre	11001-03-15-000-2016-02846-00	Amaranto Rodríguez Hernández y otros contra el Tribunal Administrativo de Santander y otros
1 de diciembre	11001-03-15-000-2016-01750-01	Pablo Emilio Romero Mosquera contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali
1 de diciembre	11001-03-15-000-2016-02983-00	Luis Cantillo Lindado contra el Tribunal Administrativo del Magdalena
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-02321-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Nariño
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-03369-00	Juan Pablo Cachepe Pérez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B y el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2016



Radicado:11001-03-15-000-2015-03104-00

Clementina Baracaldo Melo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

La señora Clementina Baracaldo Melo consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que le negó sus pretensiones para que le reliquidaran su pensión e incluyeran el 75% de lo devengado en el último año de servicios, pues consideraba que estaba cobijada con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

La negativa de la autoridad judicial se fundó en la sentencia de unificación SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, según la cual el régimen de transición se aplica para edad y semanas cotizadas, pero no para liquidar el ingreso base de liquidación - IBL.

El artículo 36⁸ de la Ley 100 de 1993 fijó el régimen de transición frente a la nueva forma de acceder a la pensión de vejez. La Corte Constitucional desde la sentencia C-258 de 2013, fijó las siguientes reglas sobre el entendimiento de dicho artículo:

«(i) Para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería: (a) “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta” para reunir los requisitos

8 «La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos. a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1°) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio».

para causar el derecho a la pensión, o **(b)** el promedio de lo “cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

(ii) En los demás casos de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de **regla especial** en el artículo 36, se deberá aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100; es decir, la liquidación se debe realizar teniendo en consideración “el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo, toda vez que la decisión del tribunal demandado atendió íntegramente la postura de la Corte Constitucional, en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación de la pensión (IBL) no hace parte del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, solo deben tenerse en cuenta los factores sobre los que se cotizó, como lo establece el artículo 21⁹ de esta normativa.

Decisiones similares en las que se analizó el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
28 de enero	11001-03-15-000-2015-03142-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán
11 de febrero	11001-03-15-000-2015-03216-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.
7 de abril	11001-03-15-000-2016-00100-00	Departamento de Antioquia – Pensiones de Antioquia contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
21 de abril	11001-03-15-000-2016-00192-01	Germán Álzate Londoño contra el Tribunal Administrativo de Bolívar
28 de abril	11001-03-15-000-2015-02620-01	Héctor Julio López Bermúdez contra el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva
2 de junio	11001-03-15-000-2015-02980-01	Hugo Ernesto Pereira Camacho contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A
16 de junio	11001-03-15-000-2016-00127-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Cartagena
7 de julio	11001-03-15-000-2016-00010-01	Gerardina Álvarez Sánchez contra el Tribunal Administrativo del Cauca y el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán
14 de julio	11001-03-15-000-2016-01598-00	Dayra del Carmen Benito Revollo de Ávila contra el Tribunal Administrativo de Bolívar
10 de noviembre	11001-03-15-000-2016-01781-01	Jairo Vargas contra el Tribunal Administrativo del Tolima

9 «Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. // Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo».

Fecha	Radicado	Partes
10 de noviembre	11001-03-15-000-2016-02225-01	Universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
1 de diciembre	11001-03-15-000-2016-00386-01	Amparo Roció Álvarez contra el Tribunal Administrativo del Quindío
1 de diciembre	11001-03-15-000-2016-00531-01	Lucía Beltrán de Chávez contra el Tribunal Administrativo del Tolima
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-01334-01	UGPP contra el Consejo de Estado – Sección Segunda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C



TUTELAS



**Sentencia
21 de enero de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02940-00

Magalis Esther Díaz de Celedón contra el Tribunal Administrativo de La Guajira.

¿Qué sucedió?

La señor Díaz de Celedón solicitó dejar sin efecto la decisión que declaró la caducidad de la acción ejecutiva que presentó contra la UGPP con la finalidad de obtener pago total de sentencia judicial.

Su pretensión era obtener el *“...pago integral de la sentencia proferida en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que respecta a los intereses de mora causados y no pagados por la entidad demandada”*, fallo que a su vez ordenó *reliquidar su pensión, sostuvo que, si bien, la entonces Cajanal, mediante Resolución No. 002543 de 1º de agosto de 2011, anunció dar cumplimiento a dicho mandato judicial, es lo cierto que “...dejó sin liquidar y pagar los intereses moratorios ordenados y causados en el periodo de 6 de junio de 2008 al 25 de octubre de 2011”*. Lo anterior, porque en su sentir la autoridad judicial desconoció lo establecido en el numeral 4¹⁰ del art. 177 del Código Contencioso Administrativo que se refiere a la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y desconocimiento de precedente del Consejo de Estado que ha establecido que *“tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”*.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión dimos la razón al tutelante y amparamos sus derechos fundamentales, toda vez que se evidenció que el Tribunal al decidir el caso concreto no aludió al contenido del numeral 4º del 177 del CCA, lo hizo en la parte considerativa general, pero no lo aterrizó al caso concreto.

Sumado a lo anterior en efecto, como lo afirmó la señora Magalis Esther Díaz de Celedón, el Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad de la acción ejecutiva empieza a correr luego de los 18 meses establecidos en la aludida norma, por lo tanto, al dictar la providencia cuestionada, el tribunal incurrió en vulneración al debido proceso, defecto sustantivo, por existir contradicción entre los fundamentos señalados y el sentido de la decisión, y desconocimiento del precedente jurisprudencial.

10 El artículo 177 del CCA, norma aplicable a dicho proceso, regula la efectividad de las condenas contra entidades pública. El inciso cuarto, que fundamentó la tutela, establece: *«Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de las condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la jurisdicción ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria»*.



TUTELAS

Sentencia
28 de enero del 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2011-00970-01



Ivetti Quiceno Sánchez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y el Juzgado treinta y tres administrativo del circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

La señora Ivetti Quiceno Sánchez presentó una demanda de reparación directa contra el Ejército Nacional ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que se declarara administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados en condición de compañera permanente del señor Carlos Joven, quien fue asesinado en el Municipio de Curillo. Este homicidio fue cometido por un soldado profesional activo de dicha institución castrense.

Tras la decisión proferida, presentó tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá por considerar que vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de Justicia, a la vida, a la integridad física y al principio de la buena fe; en su condición de persona desplazada por la violencia, al rechazar la demanda de acción de reparación directa, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales de la tutelante y decidió revocar las providencias del juzgado y del tribunal. Adicionalmente, ordenó a la Procuraduría, que tramitara la audiencia de conciliación extrajudicial. Inconforme con esta decisión de primera instancia, el Ministerio de Defensa Nacional impugnó la decisión.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que sí se cumple el requisito de la conciliación prejudicial, pues debido a que la audiencia de conciliación no pudo celebrarse porque estaba a punto de vencerse el término, la Procuraduría Cuarta Judicial II Administrativa de Bogotá certificó el cumplimiento por tratarse de un sujeto de especial protección debido a que es desplazada por la violencia, lo que en concepto de esta Sala era procedente además sí debía tramitarse en Bogotá, pues este es el domicilio actual y obligarla a regresar a Caquetá, donde mataron a su esposo y fue desplazada, vulneraría sus derechos fundamentales.

Es por esto que al rechazar la demanda el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró los derechos fundamentales de la señora Ivetti Quiceno Sánchez, así que fallamos a su favor y ordenamos dejar vigente el auto admisorio de su demanda dentro del proceso de reparación directa que adelanta.

Otros fallos dictados durante el 2016 en los que se analizó la conciliación como requisito de procedibilidad:

Fecha	Radicado	Partes
5 de mayo	11001-03-15-000-2015-03401-01	María Eduvigis Torres Cobos contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C
29 de septiembre	11001-03-15-000-2016-00640-01	Gustavo Adolfo Gale Hernández contra el Tribunal Administrativo de Sucre y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo



TUTELAS



Sentencia
28 de enero de 2016



Radicado: 66001-23-33-000-2015-00462-01

Eduardo Mba Eyenga contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Eduardo Mba solicitó al Ministerio de Protección Social una certificación laboral detallada respecto a los factores salariales que percibió en los años 2004 y 2005, por haber laborado en una Empresa Social del Estado, ESE. En respuesta a su petición, el Ministerio le envió copia simple de los reportes de pago del accionante durante el tiempo laborado en la ESE.

Inconforme con la respuesta insistió en su solicitud, señalando que la respuesta dada no cumple con los mínimos requisitos formales de una certificación como la entidad que lo expide, la fecha de expedición, la firma autorizada de quien la suscribe ni contiene la información solicitada. En un segundo oficio Minsalud señaló que la petición ya había sido resuelta por lo que se abstendría de darle nuevamente trámite. En vista que no recibió respuesta a su solicitud, presentó la acción de amparo a su derecho fundamental de petición.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el amparo, pues dentro del trámite se determinó que el Ministerio de Protección Social respondió, pero la respuesta no estaba acorde a lo solicitado por el ahora tutelante, que específicamente era la expedición de una certificación laboral detallada respecto de los factores salariales recibidos por él en el periodo referido.

La Corte Constitucional, al referirse *al derecho de petición estableció unos parámetros mínimos cuando señaló: "El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*.

Así que debido a que la respuesta dada no fue completa, oportuna, clara, de fondo y congruente a lo solicitado, amparamos el derecho de petición del ciudadano, y advertimos a dicha entidad que debe cumplir con sus deberes legales y constitucionales, como es el de responder a una petición respetuosa presentada por un colombiano.

Decisiones similares en las que amparamos el derecho de petición, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
25 de febrero	25000-23-41-000-2015-02412-01	Jeinny Méndez Reina contra la Nación - Ministerio de Educación y otros
19 de mayo	11001-03-15-000-2016-00464-01	Luis Ernesto García Ortega en contra de José Fernández Osorio como magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
8 de junio	25000-23-41-000-2016-00620-01	Hernando Yaimé Suárez contra la Nación – Presidencia de la República
8 de junio	25000-23-41-000-2016-00622-01	Ancizar Pulido Arce contra la Presidencia de la República
8 de junio	25000-23-41-000-2016-00627-01	Jorge Humberto Valencia Flórez contra la Nación – Presidencia de la República
14 de julio	25000-23-41-000-2016-00873-01	Gilberto España Silva contra la Nación – Presidencia de la República



TUTELAS



Sentencia
28 de enero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02017-01

Susana Fernanda Álvarez Cabrera contra el Ministerio de Relaciones Exteriores – Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo.

¿Qué sucedió?

La señora Susana Álvarez Cabrera participó en un curso concurso de carrera diplomática donde presentó la prueba escrita, debiéndose reprogramar el componente de geografía por yerro al momento de la presentación de la prueba, pues para la fecha en que se volvió fijar no podía asistir a la misma.

Sucedió que, en el momento de practicarse la prueba de conocimientos, los funcionarios de la Academia Diplomática se dieron cuenta que entre los documentos del examen habían incluido la hoja de respuestas con las opciones ya seleccionadas del componente de geografía, situación de la que no se percató la señora Álvarez, quien ya había respondido prácticamente todo el examen. La Cancillería, reprogramó este componente para presentarlo dos semanas después.

Sin embargo, la ahora tutelante debió viajar al día siguiente a Alemania pues había sido becada para realizar un curso intensivo de alemán desde el 26 de octubre hasta el 20 de noviembre de ese año, y la citación le fue notificada tres días antes de la realización del nuevo examen, por lo que pidió reprogramarla o tener como válido el ya presentado, solicitud que le fue negada. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, amparó bajo el argumento que fue un hecho imprevisible imputable exclusivamente a la entidad.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia, revocamos el amparo y, en su lugar, lo negamos, pues si bien acaeció yerro al momento de la presentación de la prueba frente al componente geográfico, este fue subsanado, mediante acto administrativo notificado a los interesados donde se les informó la nueva fecha con anticipación para presentar la prueba, sin que se vislumbre una vulneración a los derechos de la accionante, pues ella no acudió en la fecha reprogramada por viaje personal que tenía.

Además, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que con el fin de dar cumplimiento al fallo que en primera instancia le ordenó practicar la prueba de manera individual a la tutelante, la citó para el 30 de noviembre, pero ella no asistió, por ello el 24 de diciembre de 2015 profirió la lista de elegibles.



TUTELAS



Sentencia
28 de enero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03172-00

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.**

¿Qué sucedió?

La UGPP solicitó amparar sus derechos fundamentales y dejar sin efectos las sentencias dictadas por el Juzgado Administrativo del Círculo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de las cuales le ordenaron incluir el 100% de la bonificación por servicios en la reliquidación pensión de un ex funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

Asegura la entidad que con esta decisión, la autoridad judicial violó sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, todos en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, porque desconoció las normas que la regulan la materia, específicamente la jurisprudencia – sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-075 de 2013 y SU 230 de 2015- de la Corte Constitucional que se refieren al régimen de transición –IBL-, así como los fallos del Consejo de Estado en torno al reconocimiento de la bonificación por servicios, para los servidores vinculados a la Rama Judicial.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos el debido proceso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pues el Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de segunda instancia de manera errónea ordenó a CAJANAL que incluyera el 100% de la bonificación de servicios al reliquidar una pensión.

Para la Sala es claro que dicha orden desconoció las normas que regulan dicha prestación y la jurisprudencia del Consejo de Estado que han establecido que aquella se debe tener en cuenta como factor salarial una doceava de misma.



TUTELAS



Sentencia
28 de enero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03334-00

Olga Lucía Moya Alarcón contra el Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

Dentro del trámite de la demanda de reparación directa iniciada por la señora Olga Lucía Moya Alarcón en contra del Hospital San Antonio del Guamo y la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, el Tribunal Administrativo del Tolima ordenó practicar un dictamen pericial consistente en un cuestionario, diseñado por la fundación Abood Shaio y que debía ser respondido por todos los involucrados en la demanda.

La fundación Abood Shaio sin embargo, se abstuvo de contestar su propio cuestionario pese a haber sido requerido por el Tribunal en repetidas ocasiones. Ante la falta de respuesta y pudiendo haber sancionado a la fundación, el Tribunal Administrativo del Tolima decidió cerrar la etapa probatoria, es decir que ya no recibiría ni ordenaría la recolección de más pruebas, considerando tener suficientes para proferir su sentencia.

Para la señora Olga Lucía Moya esta decisión vulneró su derecho fundamental al debido proceso, por lo que interpuso el recurso de súplica, pues requería que el cuestionario fuera contestado para así formular los siguientes argumentos dentro del proceso de reparación directa.

El magistrado que conoció de este recurso, ordenó que se tramitara como de reposición por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, considerando que la decisión que niega la práctica de una prueba y cierra la etapa probatoria no es susceptible del recurso de súplica. Pese a esto, el Tribunal no accedió a lo pedido. Fue por todas estas decisiones que la señora Olga Lucía Moya interpuso acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero que estudiamos fue la naturaleza de las decisiones que niegan o cierran la etapa probatoria. Estas se clasifican como autos interlocutorios, es decir que deciden de fondo un asunto de importancia para el proceso que se adelanta pero que no lo finalizan.

Este estudio resultó importante porque debíamos determinar si la decisión que ordenó tramitar el recurso como reposición y no de súplica tenía algún sustento. La ley establece que para todos los autos interlocutorios, sin diferenciar alguno, sí es procedente el recurso de súplica. De esta manera protegimos los derechos al debido proceso y acceso a la administración de la señora Olga Lucía Moya, dejando sin efectos el auto que ordenó tramitar como recurso de reposición al de súplica y solicitando que se le diera respuesta de fondo dentro de los 10 días siguientes.

Las siguientes son sentencias dictadas durante el 2016 en las que se protegió el derecho al debido proceso de las personas:

Fecha	Radicado	Partes
16 de junio	11001-03-15-000-2015-03378-01	Juan José Bernal Jiménez contra el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión
8 de septiembre	25000-23-37-000-2016-00714-01	Municipio de Facatativá contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá
15 de septiembre	11001-03-15-000-2016-02252-00	Carmen Leonor Cobo Delgado contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
29 de septiembre	11001-03-15-000-2015-01794-01	Manuel Leónidas Palacios Córdoba contra el Tribunal Administrativo del Chocó
27 de octubre	11001-03-15-000-2016-00892-01	Fernando de la Peña Márquez contra el Tribunal Administrativo del Cesar
27 de octubre	11001-03-15-000-2016-01882-01	Carlos Alverdi Velásquez Garzón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A



TUTELAS



**Sentencia
4 de febrero de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-00338-01

María Margarita Molina Jaramillo contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

La Sección Segunda del Consejo de Estado recibió una solicitud para hacer extensiva su jurisprudencia sobre la inclusión de bonificaciones de incentivo, presentada por la señora María Margarita Molina a quien la DIAN le había negado la reliquidación de su salario.

Dicha petición fue rechazada pues no se especificaron las sentencias exactas sobre las cuales se deseaba extender los efectos. Ante esta decisión, la señora María Molina interpuso el recurso de súplica que fue rechazado de plano por haberse presentado por fuera del término legal.

Por estas decisiones, la señora María Molina presentó acción de tutela pues consideraba que se le habían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, habeas data y acceso a la administración de justicia y alegó que el recurso interpuesto, se encontraba en términos según la fecha de registro incluida en el Sistema de Información de la Rama Judicial.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la tutela al confirmar que no se habían cumplido los requisitos para hacer extensivos los efectos de la jurisprudencia y que el recurso de súplica había sido interpuesto de manera extemporánea.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que, lo que la Sección Segunda había negado era un escrito de ratificación del recurso que no tenía respuesta. En efecto, el recurso fue presentado en tiempo a través del Sistema de Información de la Rama y al no obtener razón alguna, la señora María Molina radicó a través de apoderado, un memorando que contenía la misma petición, aunque con hechos nuevos.

De esta manera, si bien fue correcto rechazarlo por incluir hechos ante los cuales la DIAN no se había podido defender, sí se presentó un exceso formalismo en la aplicación de la norma que prevé los términos. Es decir que la Sección Segunda había ignorado completamente el primer escrito, creyendo que también incluía hechos nuevos. Por lo tanto revocamos la decisión que lo rechazó de plano y ordenamos que se resolviera la súplica.

Durante este año tomamos otras decisiones en las que analizamos la inclusión de nuevos hechos o argumentos durante la presentación de la acción de tutela sobre los que no era posible fallar a favor por violar los derechos de defensa y debido proceso de la otra parte:

Fecha	Radicado	Partes
12 de mayo	11001-03-15-000-2015-02391-01	Hernán Isaías Meza Thenals contra el Tribunal Administrativo de Bolívar
14 de julio	11001-03-15-000-2015-03420-01	Alfonso Ortiz Bautista contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
28 de julio	11001-03-15-000-2016-00988-01	Henry Davalos Rentería contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E
29 de septiembre	11001-03-15-000-2016-01212-01	Lina Andrea Gutiérrez Losada contra el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia
13 de octubre	11001-03-15-000-2016-01317-01	Marlon DAVIS Cervantes Andrade contra el Tribunal Administrativo del Cesar
13 de octubre	11001-03-15-000-2016-02327-00	Isabel Aza Estévez contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de San Gil
15 de diciembre	11001-03-15-000-2015-02054-01	Sandra Priscilla Álvarez contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-03495-00	Nohora Adriana Moreno Pedraza contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A y el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá



TUTELAS



**Sentencia
4 de febrero del 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03255-00

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

La DIAN a través de su seccional en Medellín, realizó una liquidación oficial de corrección a nombre de INCOLMOTOS YAMAHA S.A. imponiéndole una sanción a la sociedad, por lo que ésta presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se revocara el acto administrativo sancionatorio.

En primera instancia el juzgado Administrativo de Descongestión de Medellín, declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y ordenó a la DIAN restituir las sumas pagadas a título de sanción e intereses por mora, indexados, dejando en firme la liquidación de arancel e IVA de unas importaciones.

Ambas partes apelaron el fallo y el Tribunal Administrativo de Antioquia, en segunda instancia, declaró la nulidad total de los actos administrativos, e indicó que la empresa no estaba obligada a pagar sanción alguna y que los dineros cancelados debían ser devueltos.

En noviembre del 2015, la DIAN presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, aduciendo que el mismo tribunal ha fallado otros casos en que están involucradas las mismas partes y con los mismos fundamentos, y ha decidido conceder las suplicas de la demanda, pero decretando una nulidad parcial, no total como en este caso lo que desconocería el precedente horizontal¹¹.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos amparar los derechos de la DIAN porque de la revisión de las decisiones judiciales, antes mencionadas, advierte la Sala que el Tribunal en ninguna de sus decisiones expuso las razones por las cuales cambia el sentido de su decisión de declarar la nulidad parcial de las resoluciones dictadas por la DIAN. Como tampoco en el evento en que dispuso su nulidad total expuso los fundamentos de su decisión.

Para la Sala, este hecho atenta contra el derecho a la igualdad que le asiste a la demandante, toda vez que, ante casos similares los mismos Magistrados tomaron decisiones disímiles, y no hay claridad que permitan establecer si el querer de esa Corporación era rectificar su anterior pronunciamiento.

Se presentan a continuación otras decisiones tomadas durante el 2016 en las que se analiza el precedente horizontal y su posible desconocimiento en decisiones judiciales:

¹¹ Esto quiere decir que se ha desconocido sentencias o decisiones judiciales dentro del misma jerarquía de juzgados. Por ejemplo, el Tribunal Administrativo de Antioquia desconoce sus propias decisiones anteriores o las de otros tribunales administrativos con un número de magistrados igual. Se diferencia del precedente vertical, porque este último emana de los órganos de cierre: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y en algunas áreas, el Consejo Superior de la Judicatura.

Fecha	Radicado	Partes
3 de marzo	11001-03-15-000-2015-02407-01	Maritza Rincón Cardozo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B y la DIAN
28 de julio	11001-03-15-000-2016-00776-01	Luis Armando Rodríguez Becerra contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro
14 de octubre	11001-03-15-000-2016-02253-01	Rosa María Porras Moreno contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E y el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá



TUTELAS



Sentencia
4 de febrero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02999-00

Guillermo Eduardo Ulloa Tenorio contra el Magistrado Fernando Augusto García del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Guillermo Eduardo Ulloa presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y el Magistrado Fernando Augusto García del Tribunal Administrativo de Valle de Cauca, solicitando protección a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

El tutelante considera vulnerados sus derechos, aduciendo que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones fueron negadas en primera instancia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali.

Interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Valle de Cauca, pero el Magistrado García dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia atendiendo un Acuerdo del Consejo Superior y una posterior circular que ordenó la redistribución de procesos de los tribunales administrativos del Valle del Cauca y Sucre al de Descongestión de Antioquia.

Pretende el señor Ulloa Tenorio que se dejen sin efectos el Acuerdo, la Circular y los autos del Tribunal y se le ordene a esta autoridad judicial que dicte "...un nuevo pronunciamiento judicial conforme a derecho...", por cuanto aseguró que no es posible mediante acuerdos modificar las normas procesales de competencia.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos declarar la improcedencia de la tutela, toda vez que, no encontramos que se presente ninguna de las causales específicas de procedibilidad de acción de tutela, ni razonamiento alguno en la solicitud de amparo que permita establecer una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Señalamos que, por el contrario, la figura de Descongestión creada por el Consejo Superior, pretende justamente materializar el acceso a la administración y posibilitar una respuesta a las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó.



TUTELAS



Sentencia
4 de febrero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-00069-01

Inversiones y Construcciones Reina S.A.S. - INCOR S.A.S. contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

Se promovió acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, invocando protección a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados al proferir la sentencia a través de la cual se negaron las pretensiones de reparación directa de la sociedad Inversiones y Construcciones Reina S.A.S.

La sociedad consideró que el IDU debía reconocerle a título de lucro cesante, la suma que hubiera percibido de haber urbanizado y vendido viviendas en un predio en la localidad de Suba, en el que pretendía adelantar proyectos de urbanización. El Consejo de Bogotá proyectó la construcción de una avenida y dispuso que los propietarios debían disponer el 7 % de su área para el distrito.

El tutelante aduce que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración de dictamen pericial, al concluir que no existió afectación ninguna sobre los terrenos y emitir fallo desfavorablemente la petición. Luego el Consejo de Estado confirmó fallo de primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la solicitud de amparo de la sociedad, toda vez que, consideramos que la decisión que se ataca fue el producto de un examen ponderado y razonado del caso y de las pruebas del proceso, en la que, además, se consideraron las consecuencias patrimoniales de la ocupación jurídica por parte de la administración.

Adicionalmente, la función del perito no es determinar si existe o no daño, estos expresan conceptos técnicos que le permiten al juez ponderar su presencia. El hecho de que esta prueba presentara argumentos favorables al tutelante, no resulta obligatorio sujetarse al mismo. Para la Sala fue claro que la empresa buscaba reabrir el debate probatorio de la demanda de reparación directa.

Durante el 2016 decidimos negar la tutela en otros casos en los que los se buscaba reabrir el debate judicial o se pretendía usar como una tercera instancia:

Fecha	Radicado	Partes
17 de marzo	11001-03-15-000-2016-00215-00	Giovanny Giraldo Beltrán contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A y el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

31 de marzo	11001-03-15-000-2015-03088-01	Vilma Esperanza Ávila Garzón contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B y otro
31 de marzo	11001-03-15-000-2015-03536-00	Nación – Ministerio del Trabajo contra el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión
19 de mayo	11001-03-15-000-2016-00899-00	Jorge Andrés Moreano Quiñónez contra el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto
19 de mayo	11001-03-15-000-2016-00592-00	Segundo Rómulo Moncada Gómez contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral de San Gil
8 de junio	11001-03-15-000-2015-03528-01	Julián Buendía Vásquez y Alberto Gómez Buendía contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A
8 de junio	11001-03-15-000-2015-02406-01	Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P contra el Tribunal Administrativo de Arauca
10 de junio	11001-03-15-000-2016-01342-00	Sandra Milena Castañeda Álvarez contra el Tribunal Administrativo de Santander
29 de junio	11001-03-15-000-2016-01385-00	Oliverio Alarcón Quintero contra el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión
4 de agosto	11001-03-15-000-2016-01901-00	Fabián Andrade Escobar contra el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión Escritural
16 de agosto	11001-03-15-000-2016-01318-01	Julio Roberto Rincón Preciado contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A y el Tribunal Administrativo de Boyacá
16 de agosto	11001-03-15-000-2016-02107-00	Fundación Futuro de Paz contra el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto
8 de septiembre	11001-03-15-000-2016-01498-01	Central de Compresores & Cía. Ltda., contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B
14 de octubre	11001-03-15-000-2016-02694-00	Rogelio Correa Cantor contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A y el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá



TUTELAS



Sentencia
4 de febrero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03144-00

Departamento del Atlántico contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

En el 2006, el departamento del Atlántico sancionó a la empresa Nalco de Colombia Ltda., por no haber declarado los valores de la estampilla Pro Hospital Universitario de Barranquilla durante el período 2002 a 2006. Fruto de ello, la empresa se vio obligada a pagar la multa, un mes después de impuesta.

Durante el transcurso de los años 2009 y 2010, la Sección Cuarta del Consejo de Estado anuló las disposiciones normativas que fijaban dicho tributo. De esta manera la empresa le solicitó al departamento del Atlántico la devolución de los dineros cancelados. Esta petición fue negada y confirmada tanto en reposición como apelación ante el mismo ente territorial.

Por la negativa a que le fuera reintegrado su dinero, Nalco de Colombia demandó la nulidad y el restablecimiento del derecho. Este proceso fue conocido por el Tribunal Administrativo del Atlántico quien no accedió a lo pretendido. Sin embargo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en segunda instancia, declaró la nulidad de los actos que negaron el reembolso de los dineros y ordenó que se pagara junto con los intereses corrientes y moratorios.

Por considerar que esta decisión vulneró su derecho al debido proceso, el departamento del Atlántico inició una acción de tutela, alegando que el pago había ocurrido años antes de que se declara la nulidad del tributo y por lo tanto ya se había consolidado una situación en favor de este.

¿Cómo se resolvió?

Al realizar un análisis normativo, la Sala concluyó que sí existió una norma que permitía a los departamentos la creación de las estampillas en favor de los hospitales públicos. Sin embargo fue declarada nula y se imposibilitó su cobro a partir del 2009.

Lo anterior sin embargo, se estudió en concordancia con el efecto general de la ley y lo que sucede cuando estas son declaradas nulas. Todas las situaciones jurídicas que no se hubieran consolidado, tenían el derecho de ser discutidas nuevamente.

Para el caso en concreto, la situación de la empresa Nalco no se había consolidado pues la norma le permitía solicitar la devolución dentro de los cinco años siguientes al pago, tal como se ha señalado en decisiones anteriores, por ello, decidimos negar la tutela presentada por el departamento del Atlántico.



TUTELAS



Sentencia
4 de febrero de 2016



Radicado: 13001-23-31-000-2015-00057-01

Promotora Sándalo S.A.S contra la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P.

¿Qué sucedió?

La Sala estudió la impugnación presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a un fallo de tutela que le ordenó resolver un recurso de apelación, promovido por la empresa Promotora Sándalo S.A.S.

Esta empresa se encontraba construyendo un edificio de apartamentos en la ciudad de Cartagena, para lo cual le solicitaron a la empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P la instalación de los servicios de agua y alcantarillado, el cual fue aceptado a cambio de que construyeran 100 metros de tubería en otro sector de la ciudad.

Por no considerar justa dicha exigencia, la empresa Promotora Sándalo presentó recurso de reconsideración, siendo confirmada la exigencia. Ante esto, presentaron recurso de reposición y apelación. El primero de estos fue resuelto desfavorablemente y se hizo el traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos con el fin que resolviera en segunda instancia la petición.

Ante la falta de respuesta, la empresa Promotora Sándalo inició acción de tutela que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Bolívar y ordenó que se diera respuesta en 48 horas. La Superintendencia entonces impugnó este fallo por considerar que tenía legalmente un plazo de resolver el recurso de hasta 15 días desde que le hubiera llegado el expediente.

¿Cómo se resolvió?

Al realizar el estudio del fallo de primera instancia pudimos encontrar que el Tribunal tomó en consideración un plazo de 15 días para resolver el recurso de apelación desde que se presentó. Y aunque el raciocinio empleado fue el correcto, se tomó la decisión equivocada.

Como la ley nada dice en cuánto tiempo debe resolverse el recurso de apelación al interior de las entidades administrativas, se optó por dar el mismo término como si se resolviese un derecho de petición, pero este debe contarse es desde el momento en que la entidad conoce del caso, no desde que se presentó el recurso.

En ese sentido, decidimos revocar el fallo alegado y negar la protección a la empresa Promotora Sándalo pues para el momento en que interpuso la acción de tutela no se había producido ninguna violación a sus derechos, dado que la Superintendencia de Servicios Públicos todavía contaba con tiempo suficiente para resolver el recurso interpuesto.



TUTELAS



**Sentencia
11 de febrero de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-01807-01

Nelson Javier Valero Pinilla contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

Mientras trabajaba para el Cuerpo de Bomberos de Bogotá, el señor Nelson Javier Valero (también el tutelante) solicitó a la Secretaría de Gobierno y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos que le fueran pagados todos los salarios, horas extra, horas nocturnas, dominicales y festivos y con base en ello se le reliquidara su prima de servicios, de vacaciones y de navidad.

Estas peticiones fueron negadas, por lo que el señor Valero inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. De esta conoció en un principio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien falló a su favor.

En segunda instancia sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado revocó la decisión y negó lo pretendido como resultado de un análisis normativo y de haberse probado que ya se habían cancelado los trabajos suplementarios reclamados.

Por esta decisión, el señor Valero inició acción de tutela alegando que en otros casos similares a los de él, se había concedido el pago de lo reclamado. La Sección Cuarta de esta Corporación decidió negarla al considerar que la decisión se había ajustado a las normas y que la liquidación efectuada en favor del tutelante se había realizado en debida forma.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar las decisiones supuestamente desconocidas, se pudo comprobar que los casos similares alegados en efecto reconocieron la reliquidación de horas extra, nocturnas y dominicales, pero esto obedeció a una interpretación hasta en ese entonces vigente, fundamento que no resultaba obligatorio atender.

Adicionalmente, de las otras sentencias que citó, se encontró que eran posteriores al inicio de la acción de tutela, por lo que no podíamos ni siquiera estudiarlas pues no eran vinculantes. Así, confirmamos el fallo que negó la protección al señor Valero.

Se presenta a continuación otra sentencia proferida durante el 2016 en la que se falló de forma similar sobre la solicitud de pago del trabajo suplementario realizado por un miembro del cuerpo de bomberos:

Fecha	Radicado	Partes
17 de marzo	11001-03-15-000-2015-02052-01	Nelson Arcenio Peña Rodríguez contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B



TUTELAS



Sentencia
11 de febrero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02149-01

Jennifer Lorena Patiño Gil, Leidy Johana Sandoval y María Sobeida Patiño Gil contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

Las señoras Jennifer Lorena Gil Patiño, Leidy Johana Sandoval y María Sobeida Patiño Gil (también las demandantes o las tutelantes), familiares del señor Alexander Patiño Gil, iniciaron demanda de reparación directa en contra de la Policía Nacional, por haber resultado este último muerto cuando fue sorprendido hurtando y no hizo caso a las órdenes de policía.

En primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali accedió a las pretensiones y ordenó repararlas por los daños causados. Sin embargo, al ser apelada la decisión, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la decisión y negó lo pedido.

Alegando que no se había valorado de manera correcta el material probatorio, las demandantes iniciaron acción de tutela, advirtiendo que del informe de la policía se podía concluir que la reacción ante un supuesto hurto por parte del señor Alexander Patiño, fue desproporcionada. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó por improcedente el amparo del derecho al debido proceso.

¿Cómo se resolvió?

Estudiamos todas las decisiones tomadas en relación con el caso para poder determinar de dónde provenía el descontento de las tutelantes. Si bien dentro del proceso de reparación directa, les fue favorable el fallo de primera instancia porque se decidió estudiar la responsabilidad del Estado bajo el título de daño especial¹², el Tribunal encontró probado que se trató de culpa exclusiva de la víctima, pues de no haber estado robando y de no haberse opuesto a los requerimientos de los agentes de la policía, no habría resultado muerto el señor Alexander Patiño.

Bajo este supuesto, no podía ser atribuible al Estado la responsabilidad por la muerte del señor Patiño, pues los oficiales de policía que se percataron del hurto que este cometía, primero le ordenaron detenerse y aquel les disparó en un intento por huir. Los disparos efectuados por la policía obedecieron a la grave situación.

Todo este análisis se hizo para despejar cualquier duda respecto al caso, pues la realidad es que las tutelantes simplemente no estaban de acuerdo con la valoración de las pruebas. Por ello, confirmamos el fallo de la Sección Cuarta que declaró improcedente la tutela.

Otras sentencias donde analizamos la libertad de escogencia del título de responsabilidad estatal:

¹² Se trata de una forma de ver la responsabilidad del Estado que analiza si quien sufrió el daño estaba en el deber de soportarlo o no. Esto se debe al ejercicio legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional que incluye incluso el accionar de las armas de fuego oficiales.

Fecha	Radicado	Partes
11 de agosto	11001-03-15-000-2016-01370-01	Francisco José Pisso Martínez y otros contra el Tribunal Administrativo del Cauca
1 de septiembre	11001-03-15-000-2015-02758-01	Yadira Esther Páez Barranco contra el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Descongestión
21 de septiembre	11001-03-15-000-2016-00557-01	Rodolfo Ruiz Posada y otros contra el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión
14 de octubre	11001-03-15-000-2016-02657-00	David Enrique Baldovino García y otros contra el Tribunal Administrativo de Sucre y el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-03409-00	Helman Romero Contreras y Johana Díaz Marín contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A



TUTELAS



Sentencia
11 de febrero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03374-00

Sociedad Login Cargo Ltda., contra el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¿Qué sucedió?

La DIAN había sancionado a la Sociedad Login Cargo Ltda., por no haber reportado a tiempo la información de carga de un paquete que transportaban.

Inconformes con esta decisión, la empresa decidió demandar la nulidad y el restablecimiento del derecho, alegando que el día en que debían reportar la información, el sitio web de la DIAN no servía y por lo tanto la allegaron de manera física.

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartagena falló a favor de la empresa, sin embargo, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en segunda instancia revocó la decisión y negó lo pedido por la empresa, por lo que iniciaron una acción de tutela para proteger sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

¿Cómo se resolvió?

Pudimos concluir que realmente la empresa estaba descontenta con la valoración de las pruebas aportadas al proceso. Sin embargo, el mero desacuerdo no es suficiente para proteger los derechos de manera automática.

El Tribunal hizo bien en revocar y negar las pretensiones de la demanda, pues la empresa no había aportado ninguna prueba de que la página web de la DIAN, por donde se debía reportar la información, hubiese fallado ese día, por el contrario un ingeniero de esa entidad confirmó que no se habían presentado problemas. Por lo tanto y dado que la decisión no fue un simple capricho y sí se ajustó a derecho, decidimos negar la tutela.

Durante este año tomamos otras decisiones en las que negamos la tutela argumentando que el simple desacuerdo con las decisiones de los jueces no es suficiente para sustentar la vulneración de los derechos fundamentales:

Fecha	Radicado	Partes
7 de abril	11001-03-15-000-2015-01497-01	Blademir Pérez Melecio y otros contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
7 de abril	11001-03-15-000-2016-00443-00	Martha Helena Corredor Puerto contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E
21 de abril	11001-03-15-000-2015-02843-01	Mariana García de Nieto contra el Tribunal Administrativo del Tolima

21 de abril	11001-03-15-000-2016-00620-00	Municipio de Guachené – Cauca contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta
12 de mayo	11001-03-15-000-2016-00669-00	Fundación Educativa Lombroso contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B
12 de mayo	11001-03-15-000-2015-02736-01	Claudio Borrero Quijano contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
19 de mayo	11001-03-15-000-2015-02135-01	DIAN contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Descongestión
23 de junio	11001-03-15-000-2016-01505-00	Rubel Francisco Parra López contra el Tribunal Administrativo del Cesar
4 de agosto	11001-03-15-000-2016-01034-01	Rigoberto Antonio Pineda y María Libia Álvarez Ballesteros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
21 de septiembre	11001-03-15-000-2016-01973-00	Luis Agustín Liberato Rivera contra el Tribunal Administrativo del Tolima
21 de septiembre	11001-03-15-000-2016-02367-00	Olga Luz Piedrahita Yepes contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
6 de octubre	11001-03-15-000-2016-01171-01	Hilda Rosa Álzate Meléndez contra el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Descongestión
6 de octubre	25000-23-36-000-2016-01639-01	Hugo Erley Acosta Peña contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
14 de octubre	11001-03-15-000-2016-01711-01	Ernesto Galvis Gómez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A y el Juzgado 33 Oral del Circuito Judicial de Bogotá
24 de noviembre	11001-03-15-000-2013-02568-01	DIAN contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B y el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá



TUTELAS



**Sentencia
18 de febrero de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-01861-01

Fondo Nacional de Garantías S.A contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

En 1997, el Fondo Nacional de Garantías y el Banco de Bogotá celebraron contratos de compraventa de unos lotes de terreno con la empresa Comercializadora Carbomar.

En noviembre de ese año, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se dio cuenta que una parte de esos terrenos pertenecían a la Nación. Con esta información, la empresa Carbomar dio aviso inmediato al Banco de Bogotá y al Fondo Nacional de Garantías, quienes le señalaron que la venta se había hecho teniendo en cuenta la información registrada en la Oficina de Instrumentos Público de Barranquilla.

Ante esta situación se le sugirió a la empresa que solicitara la delimitación del predio al INCORA, quien reconoció una vez más que parte del terreno era propiedad de la Nación.

Con el fin de proteger su propiedad, la empresa inició la acción de controversias contractuales. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la caducidad de la acción y por ello se presentó recurso de apelación que conoció la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Esta Corporación dio por superado el análisis de la caducidad, declarando la nulidad parcial de los contratos de compraventa. Para el Fondo Nacional esta decisión vulneró su derecho al debido proceso pues no se le permitió contradecir la decisión e inició acción de tutela. La Sección Cuarta del Consejo de Estado la negó por improcedente.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos estudiar el término de caducidad de la demanda que presentó la empresa Carbomar, que consideramos el punto de partida de la inconformidad por parte del Fondo Nacional de Garantías. De esta manera, concluimos que la Sección Tercera no encontró probada la caducidad de la demanda pues se hizo aplicación de una ley que otorgaba un término de 20 años para iniciar la demanda en razón a que se trataba de un predio público, diferente a como lo había hecho el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para quien el término de caducidad era de dos años.

Posteriormente, no se comprobó la violación al derecho proceso, pues la lógica de un proceso judicial es que al llegar a segunda instancia, se concluya el mismo, dando un parte de seguridad que no se tramitará indefinidamente el mismo asunto. Por lo tanto, confirmamos el fallo que negó la tutela por improcedente.

Presentamos a continuación otras sentencias proferidas durante el 2016 en las que se analizó el término de caducidad:

Fecha	Radicado	Partes
21 de abril	11001-03-15-000-2015-03250-01	Carmen Diana Arzuaga Rodríguez contra el Tribunal Administrativo del Cesar
5 de mayo	11001-03-15-000-2015-02625-01	Organización Clínica General del Norte S.A contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C
19 de mayo	11001-03-15-000-2016-00285-01	TELSERVICIOS contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
2 de junio	11001-03-15-000-2016-01301-00	Eduardo José Maestre Orozco contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B
30 de junio	11001-03-15-000-2015-02986-01	Eufemia Dolores Daza Vega contra el Tribunal Administrativo de La Guajira
7 de julio	11001-03-15-000-2016-00566-01	William Conde Rodríguez contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
7 de julio	11001-03-15-000-2016-00683-01	Carlos Popo Echeverry contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
25 de agosto	11001-03-15-000-2016-00906-01	Zulma Leonor Armenta Amaya contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B y el Tribunal Administrativo del Cesar
1 de septiembre	11001-03-15-000-2016-01770-01	Pedro José de la Vega Castillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B y el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
15 de septiembre	11001-03-15-000-2016-02304-00	Orbe S.A.S Construcciones contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta
14 de octubre	11001-03-15-000-2016-01772-01	Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A E.S.P contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga



TUTELAS



Sentencia
18 de febrero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02012-01

Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

¿Qué sucedió?

Cuando fungía como Comandante del Ejército Nacional, el General Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar, fue ordenado por un fallo de tutela, que iniciara todas las gestiones necesarias ante la Dirección de Sanidad para que se le prestara el servicio de salud al señor Miller Muñoz Murillo.

Unos meses después de proferido el fallo, el señor Muñoz presentó incidente de desacato pues no había podido acceder a los servicios de salud. En dicha ocasión el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de sancionar al General Lasprilla. Un año después, frente a una nueva solicitud de desacato, sí fue sancionado con una multa de dos salarios mínimos. En grado jurisdiccional de consulta, la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió rebajar la multa a un salario mínimo.

Al considerar que la sanción impuesta era injusta, el entonces Comandante del Ejército argumentó que no dependía de él agendar las citas médicas para que el señor Muñoz accediera al servicio médico, presentando acción de tutela. En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado la negó por considerar que estaba dirigida en contra de otra tutela.

¿Cómo se resolvió?

Consideramos que se equivocó la Sección Cuarta al negar la tutela pues no se trata de una tutela contra otra tutela, sino en contra de una decisión de desacato, que sí es posible presentar siempre y cuando se haya vulnerado el derecho al debido proceso.

Adicionalmente, en los escritos que allegó el General Lasprilla, se pudo demostrar que sí cumplió la orden de tutela pues adelantó las gestiones para que el señor Muñoz estuviese afiliado nuevamente al servicio general de salud del ejército. Sin embargo fue la Dirección de Sanidad la que no prestó el servicio médico de manera adecuada, algo que escapaba del control del entonces Comandante del Ejército, por lo que revocamos la decisión de primera instancia, dejamos sin efectos las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Sección Segunda que le sancionaron y ordenamos que se decidiera nuevamente, revisando la responsabilidad de la Dirección de Sanidad.

Presentamos a continuación otras decisiones tomadas durante el 2016 donde estudiamos la tutela en contra de incidentes de desacato:

Fecha	Radicado	Partes
25 de febrero	11001-03-15-000-2015-01645-01	Iván Fernando Arias Ortiz en representación de la señora Ángela Espitia Romero contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo del Bolívar

19 de mayo	11001-03-15-000-2016-00873-00	Paula Gaviria Betancur contra el Tribunal Administrativo de Casanare y el Consejo de Estado – Sección Cuarta
16 de agosto	25000-23-36-000-2015-00022-02	Milton Jamir Cabezas Barrero contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad
6 de octubre	11001-03-15-000-2016-01284-01	Julio Enrique Carrascal Puentes contra el Tribunal Administrativo de Bolívar
10 de noviembre	11001-03-15-000-2016-02999-00	Rodrigo Rincón Virgüez contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta



TUTELAS



Sentencia
18 de febrero de 2016



Radicado: 25000-23-36-000-2015-02809-01

Jorge Armando Mateus León contra la Nación – Presidencia de la República.

¿Qué sucedió?

El señor Jorge Armando Mateus León, interpuso acción de tutela a fin de que se protegieran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales consideró vulnerado por el Presidente de la República.

Como sustentó de su tutela explicó que el 19 de noviembre de 2015 radicó un derecho de petición en el que solicitaba que en ejercicio de su autoridad *“ejerza su suprema autoridad administrativa para garantizar nuestros derechos y libertades como fundamentales de asociación sindical ante la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado para que tramite como máxima autoridad administrativa la conciliación voluntaria de conformidad con el artículo 29 literal c de la Comisión (sic) Interamericana de Derechos Humanos.”*.

Señaló que el 24 de noviembre de 2015 el Asesor de la Secretaría de la Presidencia de la República Orlando Barbosa respondió a la petición, pero no de forma clara y precisa sobre lo solicitado. Por ello consideró violentado su derecho de petición y presentó la actual acción de tutela.

En Primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la solicitud de protección y fue claro señalando que la respuesta dada al derecho de petición fue clara, precisa y de fondo y que, aunque la respuesta no fue expresa y directamente suscrita por el señor Presidente de la República, no existió vulneración al debido proceso, porque Presidente de la República y la Presidencia de la República no son la misma persona, pues el primero es una persona natural y la segunda una persona jurídica y la Secretaría Jurídica de la Entidad tiene la delegación para su representación.

¿Cómo se resolvió?

Al asumir la impugnación la Sala encontró que lo que el señor Jorge Armando Mateus León solicita es *“que se revoque la decisión de negar el amparo del derecho de petición y se declare la nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso”*, porque dentro del trámite no se vinculó al señor José Cipriano León Castañeda en su calidad de representante legal de la Asociación de Trabajadores y Empleados Sindicalizados Despedidos de los Distritos y Municipios de Colombia, ASEPUPD.

Es decir en la apelación el señor Jorge Armando Mateus León incluyó argumentos nuevos y diferentes a los que presentó al juez de primera instancia, por lo que en la Sala advertimos que no nos pronunciábamos sobre estos, porque sería violatorio del derecho fundamental de defensa y contradicción de la Presidencia de la República.

Adicionalmente, encontramos que los nuevos hechos formulados, pueden ser demandados a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, decidimos confirmar la decisión de primera instancia por cuanto el tutelante no expresó ninguna inconformidad respecto a la misma, sino que expuso situaciones nuevas que no fueron conocidas ni estudiadas por el Tribunal.

Este caso es idéntico a otros muchos que recibimos en mi despacho, en lo que comúnmente llamamos una “tutelatón”, y todos fueron fallados en idéntica forma:

Fecha	Radicado	Partes
18 de febrero	25000-23-36-000-2015-02809-01	Jorge Armando Mateus León contra la Nación y la Presidencia de la República
18 de febrero	25000-23-42-000-2015-05856-01	Aurora Inés Cantor Beltrán contra la Nación y la Presidencia de la República
18 de febrero	25000-23-42-000-2015-06284-01	María Margarita Ramírez Cortés contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2015-03000-01	Jesús Hernán Beltrán Peñuela contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00057-01	Verónica Endoza Vda., de López contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00085-01	Santiago Menjure Cortés contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00097-01	José Libardo Prieto Romero contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00107-01	Julio Alberto Jaime contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00136-01	Nancy Myriam Martín Ávila contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00143-01	Ana Limbania Mora Martínez contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00161-01	José Antonio González Acosta contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00168-01	José Ovelio Hernández Parra contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-37-000-2016-00171-01	Luis María Sarmiento contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00205-01	Mario Traslaviña Ardila contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2015-06242-01	Hilda Ismenia García Romero contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2015-06392-01	David Alejandro Guarín Buitrago contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00062-01	Marco Lino Sierro Caballero contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00169-01	James Linares Sierra contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00175-01	Hugo Gil Romero contra la Nación y la Presidencia de la República

25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00224-01	Pedro Arturo Monrroy Sabogal contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00232-01	Daniel Ortigoza contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00299-01	Alberto Arias Gómez contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00200-01	Julio César Rodríguez Barrios contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00067-01	Luis Jorge Pulido González contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-37-000-2016-00080-01	Édgar Roberto Ahumada Rojas contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-37-000-2016-00109-01	Nelson Vega Rodríguez contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00151-01	Javier Olmedo Martínez Gómez contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-37-000-2016-00058-01	Julio Ernesto Zaque Chala contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00309-01	Nery Esmeralda Gómez González contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00326-01	José Antonio Padilla Padilla contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de febrero	25000-23-42-000-2016-00352-01	Dorys Hernández Montero contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	05001-23-33-000-2016-00084-01	Francisco Alberto Cardona González contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-36-000-2015-02710-01 acumulado con otros	Humberto Rojas Ladino y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-36-000-2015-02729-01	Amelio Acevedo contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-36-000-2015-02804-01	Gloria Leonor Zuluaga Krumsieg contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-36-000-2015-02859-01	José Excehomo Roza Sánchez contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-36-000-2015-02899-01	Miguel Ángel Rojas contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-37-000-2015-02220-01	Iván Piñeros contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-37-000-2015-02247-01	Alonso Martínez Mahecha contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-37-000-2016-00106-01	Fredy Avellaneda Gutiérrez contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-37-000-2016-00186-01	Pedro Pablo Cortés contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-41-000-2015-02512-01	Héctor Hernando Aguirre contra la Nación y la Presidencia de la República

3 de marzo	25000-23-41-000-2015-02557-01	Marco Fidel Cárdenas Rodríguez contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-41-000-2015-02601-01	Miguel Díaz Carranza contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-41-000-2015-02607-01	Flaminio Mancera Rodríguez contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-05894-01	Alfonso Bustos Bustos contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-05901-01	Manuel Antonio Camargo contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-05903-01	Luis Alberto García contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-05927-01	Guillermo León Ospina contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-05977-01	Félix Antonio Fernández Acevedo contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-06213-01	Oliverio Medina Medina contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-06243-01	Gustavo Eduardo Quiroga contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-06270-01	Carlos López González contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-06286-01	Ángel Alberto Suárez Díaz contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-06306-01	Lucila Barrera Cadena contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-06349-01	Víctor Guillermo Bohórquez Segura contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2015-06491-01	Germán Rincón Tovar contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2016-00207-01	José Israel Suárez Suárez contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2016-00304-01	Hever Oswaldo Bustos Bonilla contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	25000-23-42-000-2016-00389-01	Fredy Alexander Cruz Nieto contra la Nación y la Presidencia de la República
3 de marzo	68001-23-33-000-2015-01433-01	Heliodoro Gómez Alfonzo contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2015-02194-01	Luz Marina Díaz Hernández contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2015-02760-01	José Epimenio Albarracín Prieto contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2015-02812-01	Juan Pablo Sandoval Mancipe contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2015-02828-01	María Luz Domínguez Urrego contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2015-02836-01	Gilberto Morales Herrera contra la Nación y la Presidencia de la República

10 de marzo	25000-23-36-000-2015-02863-01	Fredy Jair Martínez Nieto contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2015-02878-01	José del Carmen Salamanca Prada contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2015-02904-01	Oscar de los Ríos Ospina contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2015-02907-01	Pedro Pablo Hernández Beltrán contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2015-02943-01	Pompilio Molano Rubiano contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2015-03008-01	Carlos Arturo Henao Castro contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2016-00029-01	Juan Ángel Pardo contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-36-000-2016-00176-01	Beatriz Gutiérrez Guzmán contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-37-000-2015-02140-01	Juan Bautista Ávila contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-37-000-2015-02143-01	Flaminio Marroquín Galindo contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-37-000-2015-02151-01	Julio Vicente Pinzón Roncancio contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-37-000-2015-02157-01	Daniel Bohórquez Reina contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-37-000-2015-02176-01	Pablo Antonio Rodríguez contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-37-000-2015-02179-01	Misael Fernández Serrato contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-37-000-2015-02180-01	José Laurentino Pastas Fierro contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-37-000-2015-02185-01	Luis Eduardo Novoa González contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-37-000-2015-02203-01	Ángel Alberto Álzate Camacho contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-37-000-2015-02228-01	Ligia Inés Montenegro Carranza contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-37-000-2016-00311-01	Elías Zabala Valbuena contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02476-01	José Aranda Tamayo contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02477-01	Julio Alberto Roncancio contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02479-01	Elisenia Bernal Daza contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02485-01	Carlos Julio Aceros contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02490-01	Flavio Ismael Ortiz Sierra contra la Nación y la Presidencia de la República

10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02545-01	Luis Eudoro Bermúdez contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02551-01	Carlos Beyer Sánchez Sánchez contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02562-01	Juan Domingo Riveros Ríos contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02571-01	Luis Alfredo Moreno Cañón contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02575-01	Carlos Helí Parrado Hernández contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02600-01	Abdón Gómez Gamboa contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02604-01	Hildebrando Corba Pulido contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02606-01	Pedro Cordero Fuentes contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02649-01	José Olegario Pinzón Cuy contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-41-000-2015-02692-01	Francisco Mateus Pinzón contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-05787-01	Fortunato Gutiérrez Castillo contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-05788-01	Campo Elías Hernández Munevar contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-05811-01	José Arquímedes Reyes Garzón contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-05816-01	José Joaquín Romero Ramírez contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-05830-01	Luis Jairo Díaz Acosta contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-05850-01	Misael Bonilla Ovalle contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-05858-01	Calos Vásquez Ordoñez contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-05866-01	Antonio López Sánchez contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-05867-01	Liliana Escobar Sierra contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-05995-01	Germán Bejarano Baquero contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-05997-01	José Gilberto Cañón Quiroga contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-06019-01	Efraín Campo Paz contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-06063-01	Hugo Alfonso Saldaña contra la Nación y la Presidencia de la República
10 de marzo	25000-23-42-000-2015-06113-01	José Alfredo Nivia Cantor contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-36-000-2015-02855-01	Manuel Guillermo Herrero Torres contra la Nación y la Presidencia de la República

17 de marzo	25000-23-36-000-2015-02869-01	Ana Judith Álvarez Gutiérrez contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-36-000-2015-02876-01	Flor Ángel Puis contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-36-000-2015-02880-01	José Eriberto Espinosa Quesada contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-36-000-2015-02933-01	Víctor Manuel Mariño Benítez contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-36-000-2015-02967-01	María Alicia Rodríguez Martínez contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-36-000-2016-00096-01 acumulado con otros	Rafael Antonio Moreno Bonilla y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-36-000-2016-06443-01	Ruth María Páez Guzmán y Martha Cecilia Alonso de Varón contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-37-000-2015-02172-01	Rodrigo Piraquive contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-37-000-2015-02183-01	Manuel Antonio León contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-37-000-2015-02206-01	Luz Betty Alonso contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-37-000-2015-02209-01	Eleuterio Murcia Fandiño contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-37-000-2015-02213-01	Luis Francisco Herrera contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-37-000-2016-00036-01 acumulado con otros	Alfredo Martínez González y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-41-000-2015-02556-01	José de Jesús Blanco Parra contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-41-000-2015-02587-01	Jorge Antonio Campo Paz contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-41-000-2015-02623-01	Blanca Nubia Mesa López contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-41-000-2015-02641-01	Constantino Galindo Galindo contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-41-000-2015-02670-01	Raquel Espitia de Prieto contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-41-000-2015-02682-01	Gilberto Bustos Liévano contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-41-000-2016-00047-01 acumulado con otros	Blanca Gloria Carrera Álvarez y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-42-000-2015-05860-01	Josefina Rubio contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-42-000-2015-05870-01	José Jairo Rodríguez Rodríguez contra la Nación y la Presidencia de la República

17 de marzo	25000-23-42-000-2015-05888-01	Jaime Orlando Rodríguez contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-42-000-2015-05897-01	Julio César Gutiérrez García contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-42-000-2015-05914-01	Lucrecio Cantor Alonso contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-42-000-2015-06007-01	Higinio Ernesto González Acosta contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-42-000-2015-06011-01	Carmen Alicia Rodríguez Peña contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-42-000-2015-06130-01	José Edilberto Castellanos Arias contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-42-000-2015-06252-01 acumulado con otros	Germán Bautista Amarillo y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-42-000-2016-00325-01 acumulado con otros	José Agustín Ávila Bernal y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
17 de marzo	25000-23-42-000-2016-00382-01 acumulado con otros	Fabio Enrique Aguirre Celis y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
31 de marzo	25000-23-36-000-2015-02991-01	Edilberto Aldana García contra la Nación y la Presidencia de la República
31 de marzo	25000-23-36-000-2016-00007-01	Flaviano Garzón Guzmán contra la Nación y la Presidencia de la República
31 de marzo	25000-23-36-000-2016-00163-01	Orlando Niño Cortes contra la Nación y la Presidencia de la República
31 de marzo	25000-23-36-000-2016-00254-01	Manuel Jaramillo Saavedra contra la Nación y la Presidencia de la República
31 de marzo	25000-23-36-000-2016-00260-01	Lucio Arias León contra la Nación y la Presidencia de la República
31 de marzo	25000-23-36-000-2015-02890-01	Misael Riaño Moreno contra la Nación y la Presidencia de la República
31 de marzo	25000-23-36-000-2015-02935-01	Julia Elvira Rojas Malaver contra la Nación y la Presidencia de la República
7 de abril	25000-23-36-000-2015-02917-01	Julio Alberto Padilla Rodríguez contra la Nación y la Presidencia de la República
7 de abril	25000-23-36-000-2016-00021-01	Nora Quintero Giraldo contra la Nación y la Presidencia de la República
7 de abril	25000-23-36-000-2016-00160-01 acumulado con 25000-23-36-000-2016-00193-00	Rubén Camargo Castro y Blanca Olivia Delgado contra la Nación y la Presidencia de la República
7 de abril	25000-23-36-000-2016-00226-01	Faustino Charry González contra la Nación y la Presidencia de la República
7 de abril	25000-23-36-000-2016-00269-01	José Roberto Muñoz Oyola contra la Nación y la Presidencia de la República

7 de abril	25000-23-42-000-2015-05869-01	Alirio Rincón Sierra contra la Nación y la Presidencia de la República
13 de abril	25000-23-36-000-2016-00166-01 acumulado con otros	José Omar Sánchez y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
13 de abril	25000-23-36-000-2016-00418-01 acumulado con otros	José Ignacio Nieto Mora y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
13 de abril	25000-23-36-000-2016-00453-01 acumulado con 25000-23-37-000-2016-00589-00	Germán Pinilla y Francisco Javier Aguirre Quiroz contra la Nación y la Presidencia de la República
13 de abril	25000-23-37-000-2016-00230-01 acumulado con otros	José Evaristo Topaga y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
13 de abril	25000-23-37-000-2016-00234-01 acumulado con otros	Milciades Torres Torres y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
13 de abril	25000-23-41-000-2015-02626-01 acumulado con otros	Luis Augusto Castro y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
13 de abril	25000-23-41-000-2016-00121-01 acumulado con otros	Ema Cárdenas Rojas y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
13 de abril	25000-23-41-000-2016-00246-01 acumulado con otros	José Edgar Romero Peña y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
13 de abril	25000-23-41-000-2016-00321-01 acumulado con otros	Pedro Emilio Olarte Reyes y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-42-000-2016-00585-01 acumulado con otros	Ramiro Zea Navarro y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-42-000-2016-00334-01 acumulado con 25000-23-36-000-2016-00126-01	José Alfí Lugo Chapetón y Hernán Urrea Parra contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-41-000-2016-00260-01 acumulado con otros	Luz Marina Botello Betancourt y otros contra la Nación y la Presidencia de la República

21 de abril	25000-23-41-000-2015-02652-01 acumulado con otros	Alirio Martínez Araque y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-37-000-2016-00614-01 acumulado con otros	Deyanira Buesaguillo Osorio y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-37-000-2016-00514-01 acumulado con otros	María Islena Caro de Páez y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-37-000-2015-02268-01 acumulado con otros	Rafael Humberto Becerra Fonseca y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-36-000-2016-00188-01	Víctor Raúl Capera contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-36-000-2016-00088-01	Fabio Castillo Cortes contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-36-000-2016-00045-01 acumulado con otros	José Manuel Gómez Bustos y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-36-000-2015-02940-01	Luis Octavio Gómez Sánchez contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-36-000-2015-02929-01	Eduardo Vargas contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-36-000-2015-02788-01	Dustano Prieto Beltrán contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-36-000-2015-02768-01	William Ramiro González González contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-36-000-2015-02757-01	Jorge Eleazar Bermúdez Rivera contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de abril	25000-23-36-000-2015-02741-01	Heliodoro Pulido Zúñiga contra la Nación y la Presidencia de la República
28 de abril	25000-23-42-000-2016-01485-01 acumulado con otros	Raúl Eduardo Nivia Obando y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
28 de abril	25000-23-42-000-2016-00528-01 acumulado con otros	Uriel Roldán Osorio y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
28 de abril	25000-23-42-000-2016-00516-01	Libardo Benavides Duarte contra la Nación y la Presidencia de la República
28 de abril	25000-23-41-000-2016-00637-01 acumulado con otros	Wenceslao Medina Millán y otros contra la Nación y la Presidencia de la República

28 de abril	25000-23-36-000-2016-00543-01 acumulado con otros	Antonio Ladino Guzmán y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
5 de mayo	25000-23-41-000-2016-00590-01 acumulado con otros	Luz Angélica Arango Pachón y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
5 de mayo	25000-23-42-000-2016-01144-01	Eduardo Antonio Gómez Hernández contra la Nación y la Presidencia de la República
5 de mayo	25000-23-42-000-2016-01376-01	Ramón Enrique Ceballos contra la Nación y la Presidencia de la República
5 de mayo	25000-23-42-000-2016-01389-01	Omar Evasio Londoño Hernández contra la Nación y la Presidencia de la República
5 de mayo	25000-23-42-000-2016-01393-01	José Gregorio Rojas Céspedes contra la Nación y la Presidencia de la República
5 de mayo	25000-23-42-000-2016-01611-01	Julio César González Rangel contra la Nación y la Presidencia de la República
12 de mayo	05001-23-33-000-2016-00681-01	Luis Alberto Casas Martínez contra la Nación y la Presidencia de la República
12 de mayo	25000-23-37-000-2016-00436-01 acumulado con otros	Rosalía Bárbara Flórez y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
12 de mayo	25000-23-36-000-2016-00190-01 acumulado con otros	Carlos Humberto Trilleros Barrios y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
19 de mayo	25000-23-41-000-2016-00599-01 acumulado con otros	Danilo Hernández y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
26 de mayo	25000-23-36-000-2016-00049-01 acumulado con otros	Luis Fernando Silva Arévalo y otros contra la Nación y la Presidencia de la República
26 de mayo	25000-23-37-000-2016-00700-01	Alejandro Triana Suárez contra la Nación y la Presidencia de la República
16 de junio	25000-23-36-000-2016-00482-01 acumulado con 25000-23-36-000-2016-00499-00	Ruth Mery Flórez Navarrete y Luis Alberto González contra la Nación y la Presidencia de la República
16 de junio	25000-23-37-000-2016-00681-01 acumulado con 25000-23-37-000-2016-00679-00	Jorge Arvey Garavito Rubiano y Eduardo Aldana Arévalo contra la Nación y la Presidencia de la República
16 de junio	25000-23-37-000-2016-00860-01	Jhonson Eliecer Pinzón Neira contra la Nación y la Presidencia de la República
23 de junio	25000-23-36-000-2016-00902-01	Willintong Humberto Peña Betancourt contra la Nación y la Presidencia de la República

23 de junio	25000-23-37-000-2016-00883-01	Luis Carlos Sosa García contra la Nación y la Presidencia de la República
14 de julio	25000-23-37-000-2016-01076-01	César Joaquín Ramírez Prieto contra la Nación y la Presidencia de la República
14 de julio	25000-23-41-000-2016-00891-01	José Norberto Tenjo Hernández contra la Nación y la Presidencia de la República
14 de julio	25000-23-42-000-2016-02582-01	Norberto Vargas contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de julio	25000-23-36-000-2016-00916-01	Janneth Fady González contra la Nación y la Presidencia de la República
21 de julio	25000-23-37-000-2016-01121-01	Pablo Enrique Melo Zea contra la Nación y la Presidencia de la República
28 de julio	25000-23-37-000-2016-01240-01	Luis Oliver Gutiérrez contra la Nación y la Presidencia de la República
11 de agosto	25000-23-36-000-2016-00836-01	Luis Alfredo Aponte Guerrero contra la Nación y la Presidencia de la República
11 de agosto	25000-23-42-000-2016-00335-01	María del Pilar Zarate Arcila contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de agosto	25000-23-35-000-2016-00960-01	Henry Campo Vargas contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de agosto	25000-23-41-000-2016-01284-01	Esperanza Peña Gómez contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de agosto	25000-23-41-000-2016-01321-01	Wilson Orjuela Rivera contra la Nación y la Presidencia de la República
25 de agosto	25000-23-42-000-2016-03090-01	Humberto Restrepo Castillo contra la Nación y la Presidencia de la República
1 de septiembre	25000-23-37-000-2016-01246-01	Luis Alfredo Rodríguez Rivera contra la Nación y la Presidencia de la República



TUTELAS



Sentencia
18 de febrero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03492-00

Sandra Rocelli Oviedo Getial contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Descongestión.

¿Qué sucedió?

La señora Sandra Rocelli Oviedo ejerció como docente del orden nacional. Mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento judicial del pago de la sanción moratoria por no habersele pagado a tiempo sus cesantías.

El Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali conoció en primera instancia, declarando nulo el acto expedido por la Secretaría de Educación que negó dicho pago y ordenó que fuera cancelada la sanción moratoria por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Este Fondo apeló la decisión y en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia la revocó y negó lo pretendido en la demanda. Para la señora Sandra Oviedo esta decisión vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que inició acción de tutela en su contra.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar la decisión proferida por el Tribunal, pudimos encontrar que la sanción moratoria no tuvo lugar a ser reconocida toda vez que esta no se encuentra normativamente dispuesta para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Tampoco pudo hacerse una interpretación extensiva de dicha ley, pues todos los regímenes que imponen sanciones son restrictivos, esto quiere decir que no se pueden aplicar a todas las situaciones si el Congreso no lo ha aprobado previamente.

Así mismo y aunque el Consejo de Estado ha reconocido en algunas decisiones anteriores el pago de la sanción, no significa que deba ser de obligatorio cumplimiento seguir la misma línea, pues no ha sido una posición mayoritaria y reiterada, sino que obedece a las particularidades de cada caso. Por lo tanto, decidimos negar el amparo solicitado.

A lo largo del año se tienen las siguientes decisiones que fallaron de manera similar sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de los docentes públicos:

Fecha	Radicado	Partes
25 de febrero	11001-03-15-000-2015-01991-01	María Constanza Durán Pinilla contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
21 de abril	11001-03-15-000-2016-00718-00	Alfredo Javier Donado Posso contra el Tribunal Administrativo del Atlántico

21 de abril	11001-03-15-000-2016-00757-00	Alcira Rodríguez de Lugo contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué
28 de abril	11001-03-15-000-2016-00968-00	Luis Carlos Arenales Patiño contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué
23 de junio	11001-03-15-000-2016-00783-01	Zoila Rosa Amaya Castellanos contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué
23 de junio	11001-03-15-000-2016-01010-01	María Inés Valero Melo contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué
21 de julio	11001-03-15-000-2015-03383-01	Asunción Murgueitio Victoria contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
21 de julio	11001-03-15-000-2016-00853-01	Sandra Liliana Gaviria Montoya contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
16 de agosto	11001-03-15-000-2016-00758-01	Martha Isabel Cortés Gaitán contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
25 de agosto	11001-03-15-000-2016-00969-01	Constanza del Rosario Castro Rodríguez contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
2 de septiembre	11001-03-15-000-2016-00807-01	Oscar Reynaldo Cardozo Castro contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
3 de noviembre	11001-03-15-000-2016-01396-01	Diana Piedad Pérez Lugo contra el Tribunal Administrativo del Tolima y Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
17 de noviembre	11001-03-15-000-2016-01733-01	Rodrigo Oñate Villa contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta
7 de diciembre	11001-03-15-000-2016-02285-01	José Eubertis Salazar Fernández contra el Tribunal Administrativo del Huila
31 de marzo	11001-03-15-000-2016-00306-00	Flor Azucena Páez Peña y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D
15 de septiembre	11001-03-15-000-2016-02288-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A



TUTELAS



**Sentencia
25 de febrero de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02205-01

Misael Alcázar Ortega contra el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Descongestión.

¿Qué sucedió?

En 1990 ingresó como infante de marina de la Armada Nacional el señor Misael Alcázar Ortega. Tras diez años de servicio pasó a ser infante de marina profesional, sin embargo, en 2003 manifestó que su asignación básica había sido desmejorada en un 20 %.

Inconforme con lo devengado, radicó un derecho de petición a la Armada para que le fuera reconocido un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60 % de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, que establece el régimen salarial de los soldados profesionales. Dicha petición fue resuelta de manera desfavorable.

Ante esta situación, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que fue conocida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena que falló a su favor. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Bolívar revocó la sentencia y en su lugar negó lo pretendido por el demandante.

De esta manera, el demandante radicó una acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho adquirido, seguridad social, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, citando una norma que expresaba que quienes a 31 de enero de 2000 fuesen soldados profesionales, devengarían un salario mínimo incrementado en un 60 %. En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la tutela.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos retomar el estudio de la sentencia proferida por el Tribunal, pues este ahondó en el asunto sobre un supuesto desmejoramiento. De allí que concluye que si bien había pasado de recibir un incremento en su salario del 60 al 40 %, también había accedido a nuevas prestaciones mucho más favorables. Esto se dio por el cambio de denominación de su puesto y sobre el cual no hay prueba de que se haya opuesto recién ocurrido el hecho.

Sin embargo, estas razones no son suficientes para ignorar lo que explícitamente establece la ley y es que quien hubiese hecho el cambio voluntario a soldado profesional sí tenía derecho a un incremento del 60 % sobre su asignación salarial. Por lo tanto, erró dicho Tribunal al inaplicar la ley, de esta manera decidimos revocar el fallo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, amparamos los derechos del señor Misael Alcázar y dejamos sin efectos la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, instándolo a que en un plazo de 30 días profiriera una nueva decisión.

Otras decisiones tomadas durante el 2016 en las que se falló de manera similar sobre las asignaciones y prestaciones de los miembros de las fuerzas militares:

Fecha	Radicado	Partes
7 de abril	11001-03-15-000-2015-02880-01	Reinel Espinosa contra el Tribunal Administrativo de Boyacá
7 de abril	11001-03-15-000-2015-03133-01	Efraín Vargas Rueda contra el tribunal Administrativo de Boyacá
7 de abril	11001-03-15-000-2015-03192-01	Alex Jimmy Castro Trejos contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
4 de agosto	11001-03-15-000-2016-01774-00	Jorge Enrique Vaquiro Moreno contra el Tribunal Administrativo del Tolima
14 de octubre	11001-03-15-000-2016-01881-01	Jairo Rivas Carrascal contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E
24 de noviembre	11001-03-15-000-2016-02087-01	Teresa de Jesús Morales Camacho contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A
7 de diciembre	11001-03-15-000-2016-03121-00	Orlando García Zambrano contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D y otro



TUTELAS



Sentencia
25 de febrero de 2016



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05535-01

Pablo Enrique Arévalo Bohórquez en representación de Laura Camila Arévalo Peña contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

El señor Pablo Enrique Arévalo, agente de policía y padre de la entonces menor Laura Camila Arévalo había insistido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que le fuera autorizada la cirugía para extraer las muelas cordales de su hija desde el año 2011.

En 2015 y debido a la demora en la realización del procedimiento ordenado por el médico tratante, decidió interponer acción de tutela para que le fuera protegido el derecho a la salud de su hija.

En un principio la Dirección de Sanidad solicitó que fuera rechazada la tutela pues ya se había agendado una cita por lo que consideraban se trataba de un hecho superado, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca protegió el derecho alegado y ordenó que se reprogramara la cita con el único fin de extraer las muelas cordales.

Por esta decisión, dicha institución impugnó el fallo, alegando que a la menor se le habían brindado todas las atenciones médicas por lo que no era procedente la tutela.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar la protección al derecho a la salud en otras decisiones, concluimos que la tutela sí es procedente cuando se trata de un menor de edad que resulta ser un sujeto de especial protección y cuyos derechos prevalecen sobre todos los demás.

Después, comprobamos que la supuesta cita médica asignada en 2015 había sido realizada con el solo fin de valorar médicamente y no se le había practicado la cirugía por lo que no era cierto que hubiera un hecho superado. Así mismo, el padre de la menor manifestó que ya se le habían extraído dos de las cuatro cordales, estando pendiente la extracción de las otras dos, por lo que confirmamos la decisión de primera instancia.



TUTELAS



Sentencia
25 de febrero de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-0088-01

Jamilton Martínez Lemos contra la Nación – Presidencia de la República y otros.

¿Qué sucedió?

La Sala conoció de la acción de tutela interpuesta por Jamilton Martínez Lemos en contra de la Nación, Presidencia de la República y otras instituciones por el supuesto incumplimiento de las acciones tendientes a saldar la deuda histórica que tiene el país con las comunidades afrocolombianas.

Alegó el tutelante que su actuar obedecía al mensaje del entonces Presidente, Juan Manuel Santos quien reconoció la deuda histórica a través de la expedición del documento Conpes 3310 de 2004 y el intento de extensión de la Ley de Cuotas para las comunidades afrocolombianas pero que lastimosamente concluyó con intentos inútiles para realizar impactos reales de cambio.

Por estos hechos, solicitó la protección del derecho fundamental a la igualdad y que se ordenara a las instituciones demandadas la implementación de varios planes de acción que permitieran a las comunidades afro participar en la Ley de Cuotas y otras acciones tendientes a beneficiar a los miembros de dichas comunidades.

El Tribunal Administrativo del Chocó negó por improcedente la tutela al considerar que existían otros mecanismos de defensa judicial, es decir que había incumplido el requisito de subsidiariedad. El tutelante decidió impugnar este fallo.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero a resolver era saber si el tutelante contaba con otros mecanismos de defensa judicial. El Tribunal había señalado que podía iniciar la acción de cumplimiento, sin embargo, eso no era cierto pues existen requisitos para que esta proceda como lo es que se enmarque en una norma el deber incumplido o que este sea imperativo e inobjetable, es decir que sea una obligación para las autoridades públicas actuar de determinada manera. Resulta que las normas que desarrollan políticas públicas no pueden ser objeto de la acción de cumplimiento pues estas contienen solo lineamientos de programas. Este era el caso de tutela.

Así, decidimos revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negamos lo pretendido por la tutela, pues para que prospere es necesario probar un daño o una afectación a los derechos fundamentales, en este caso el descontento viene por la omisión de las instituciones públicas para saldar esa deuda histórica con las comunidades afrocolombianas.



TUTELAS



Sentencia
3 de marzo de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-01858-01

Ingenieros Constructores S.A y otros contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C.

¿Qué sucedió?

Distintas empresas del sector de infraestructura se unieron en 1987 para conformar el Consorcio Marginal de la Selva que tenía por objeto la construcción de un tramo de la carretera La Cabuya – Yopal. En el 2000, las obras fueron entregadas de conformidad con el contrato al Instituto Nacional de Vías (en adelante INVIAS).

En el 2001, las empresas que habían constituido el consorcio iniciaron la demanda de controversias contractuales pues no les había sido liquidado el contrato. Solicitaron que INVIAS pagara los costos en los que habían incurrido por el tiempo en que siguió vigente el contrato aun cuando ellos lo habían cumplido a cabalidad.

El Tribunal Administrativo del Casanare accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó que se liquidara el contrato. Tanto INVIAS como las empresas demandantes apelaron dicha decisión. En segunda instancia, la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la decisión y en su lugar negó todo lo pretendido.

Por esta decisión, las empresas que habían constituido el consorcio iniciaron acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, alegando que se habían desconocido las pruebas aportadas en el proceso que daban cuenta del día en que se radicaron las cuentas de cobro para la liquidación del contrato. De esta manera, la Sección Cuarta del Consejo de Estado conoció de la tutela y decidió negarla al asegurar que no figuraba fecha en los documentos supuestamente radicados.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la sentencia proferida por la Sección Cuarta pues al estudiar los expedientes de la demanda de controversias contractuales no encontramos evidencia de que las empresas que iniciaron la acción de tutela hubiesen aportado las cuentas de cobro. Esto se considera como algo que no le permitió al INVIAS defenderse de manera adecuada.

Así mismo, fue comprobado que no existe fecha de elaboración o siquiera entrega de dichos documentos, por lo que la Sección Tercera al proferir sentencia, lo hizo de conformidad al derecho y su decisión no fue resultado de un mero capricho.



TUTELAS



**Sentencia
3 de marzo de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-01914-01

Distribuidora Subaru de Colombia S.A contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A.

¿Qué sucedió?

La empresa Distribuidora Subaru de Colombia S.A importó una gran cantidad de vehículos de esta marca, presentando a la DIAN una liquidación del 20 % por valor de IVA de cada uno de estos, aludiendo que eran vehículos camperos. Sin embargo, la DIAN negó dicha liquidación y la fijó en un 45% al considerar que no cumplían con los requisitos para ser clasificados como este tipo de vehículos.

Por este actuar, la Distribuidora inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que finalizó con la orden a la DIAN de pagar una indemnización a la empresa por los perjuicios causado. Unos meses después, la DIAN le informó a la Distribuidora Subaru que se había expedido un concepto de la Oficina Jurídica en la que se ordenaba la revocatoria de todas las liquidaciones oficiales a los impuestos de importación e IVA de todos los vehículos ingresados entre el 1 de enero de 1996 y el 27 de diciembre de 1998, pues no había una norma que especificara el concepto de vehículo campero, sin embargo se dejaron en firmes las liquidaciones oficiales de dicha empresa.

En 2002, la Superintendencia Bancaria remitió una comunicación a la Distribuidora, informándole que debían estudiar la posibilidad de disolverse debido a la reducción patrimonial consecuencia de las actuaciones de la DIAN. Por esta razón, iniciaron acción de reparación directa que conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que declaró la ineptitud de la demanda por no haberse probado que hubiera sido por el actuar u omisión de la DIAN que se sufriera dicho daño. En segunda instancia, la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó la sentencia pero bajo el entendimiento de que había operado la cosa juzgada¹³. Por esta decisión es que interpusieron acción de tutela que fue negada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar la decisión tomada por la Sección Tercera de esta Corporación, pudimos concluir que negar la reparación directa tiene fundamento en los daños que por acción u omisión de la DIAN se hayan producido y no existe prueba de ello, pues la Distribuidora ya había sido indemnizada.

Este punto, precisamente es el que permite afirmar que la empresa buscaba una doble indemnización, pese a que las acciones fuesen diferentes y de esta manera, tanto la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como de reparación directa recaían sobre los mismos hechos, que era la liquidación oficial expedida por la DIAN, configurándose así la cosa juzgada. Por lo tanto, confirmamos la sentencia que negó la acción de tutela.

¹³ Se trata de una figura jurídica que indica que ningún caso que tenga el mismo supuesto fáctico y las mismas pretensiones puede volver a ser estudiado por los jueces de la República, pues no se tendría seguridad sobre cuándo terminarían las acciones judiciales en contra de una u otra parte.

Presentamos a continuación otras decisiones tomadas en las que analizamos el fenómeno de la cosa juzgada:

Fecha	Radicado	Partes
5 de mayo	11001-03-15-000-2015-03478-01	Néstor Enrique Peña Beltrán contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca . Sección Segunda – Subsección C
16 de junio	11001-03-15-000-2015-03481-01	Alba Lucía Hernández de Galvis contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F
7 de julio	11001-03-15-000-2016-01532-00	Álvaro Janner Gélvez Cáceres contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander
11 de agosto	11001-03-15-000-2016-00025-01	Alba del Carmen Pontón Garcés contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
1 de septiembre	11001-03-15-000-2016-02144-00	Luis Alfredo Lasso López contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B
15 de septiembre	11001-03-15-000-2015-03305-01	Javier Gualteros Sánchez contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A



TUTELAS



Sentencia
3 de marzo de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02278-01

Nazario Gómez Preciado contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C y el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

Conoció la Sala Constitucional, de la impugnación al fallo de tutela que negó la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad social y vida digna del señor Nazario Gómez.

Había considerado el señor Gómez que sus derechos fueron vulnerados por las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazaron por extemporáneo el incidente de liquidación¹⁴ con la finalidad de que le fuera pagada su asignación de retiro como miembro de la Policía Nacional reliquidada de conformidad con el IPC y que había sido reconocida por el Consejo de Estado a través de un proceso de extensión de los efectos de jurisprudencia.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la tutela al declarar que la norma es muy clara sobre el término para iniciar el incidente de liquidación el cual es de 30 días y que el señor Nazario Gómez lo había presentado siete días tarde. Por esta decisión, el tutelante decidió impugnar el fallo, alegando que no había podido presentar el incidente antes pues ello requería que CASUR hubiese liquidado su asignación, cosa que no ocurrió hasta mucho después de proferida la sentencia.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar los argumentos presentados por el tutelante ante el Juzgado Octavo y el Tribunal Administrativo, encontramos que no había argumentado previamente que CASUR no había realizado la reliquidación de su asignación de retiro sino que señaló que se había demorado en presentarlo mientras obtenía copia auténtica de la sentencia del Consejo de Estado que le reconoció la extensión de los efectos de la jurisprudencia y que le habían sido entregadas faltando un día para el vencimiento del término de presentación del incidente.

De esta manera, negamos la tutela pues la norma nada señala en que deba esperarse a que se expidan copias auténticas, sino que basta con indicar al juez que no se estaba de acuerdo con la liquidación hecha por CASUR. Incluso, si dicha institución no había expedido la liquidación, este hecho era fundamento suficiente para iniciar el incidente de liquidación.

¹⁴ Hace referencia a la actuación procesal que se invoca con la finalidad de que una institución pública, en este caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – cumpla con lo ordenado en una sentencia que reliquida la asignación de retiro.



TUTELAS



Sentencia
3 de marzo de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02614-01

Regina Yate Yara contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué.

¿Qué sucedió?

Mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por la señora Regina Yate Yara en contra de la Policía Nacional por el homicidio de su hijo mientras se encontraba prestando servicio, le fue negado en ambas instancias el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Frente a estas decisiones, la señora Yate inició acción de tutela con el fin de que le fuera protegido su derecho al debido proceso, alegando que el reporte de la muerte de su hijo había sido calificado como actos del servicio, una clasificación que según el principio de favorabilidad dispuesto en la Ley 100 de 1993¹⁵ da el derecho para obtener la pensión de sobreviviente.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado le negó la protección reclamada pues la normatividad señalada entró en vigor más de dos meses después de ocurridos los hechos en los que resultó muerto su hijo, señalando que ya había sido indemnizada por parte de la Policía Nacional.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero que analizamos fueron las dos normas que reconocen la pensión de sobreviviente para los miembros fallecidos de la Policía Nacional. En una se exige que el agente haya permanecido 12 años o más para que sus familiares puedan gozar de este beneficio, sin embargo en la otra norma, se establece que si no cumplió con 12 años de servicio, se tendrá derecho a la mitad de la pensión.

Adicionalmente pudimos evidenciar cómo los jueces del proceso de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, habían concluido que existían dos posturas diferentes para el reconocimiento de este derecho: uno que pregonaba que sí era posible que concurriera la indemnización y la pensión de sobreviviente y otro donde no era posible. Para los jueces que habían conocido de la demanda, ambas posturas eran válidas y no existía una especial sujeción a alguna de ellas. Dentro de la libertad de la que goza el juez decidió reconocer que la indemnización ya se entendía como la mitad de la pensión que hubiese recibido la señora Regina Yara. De esta manera decidimos confirmar el fallo que negó la tutela.

A lo largo del 2016 se tomó otra decisión en la que se analizó la concurrencia de la indemnización y la pensión de sobrevivientes de un miembro de las fuerzas militares:

Fecha	Radicado	Partes
21 de abril	11001-03-15-000-2016-00517-00	Yamile del Socorro Camacho Salgado y Wilfredo Cadena Bossio contra el Tribunal Administrativo del Meta

¹⁵ Este principio se refiere a la aplicación de la norma más beneficiosa, porque hasta ese momento había dos normas vigentes: una que reconocía la pensión de sobreviviente por haber fallecido un miembro en función del servicio y otra en la que solo es procedente la pensión si permaneció en la institución más de 12 años.



TUTELAS



Sentencia
3 de marzo de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02868-00

Manuel Antonio Pérez Contreras contra el Tribunal Administrativo de la Guajira.

¿Qué sucedió?

A través del ejercicio de acción de reparación directa en contra del municipio de Riohacha, el señor Manuel Antonio Pérez solicitó la indemnización de perjuicios por no haberse cumplido la orden de desalojo de una de sus propiedades.

En primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Riohacha declaró al municipio responsable y ordenó el pago de perjuicios materiales, morales y por daño emergente.

Al ser apelada esta decisión por el abogado del municipio, el Tribunal Administrativo de la Guajira modificó la sentencia, para que solo se otorgara la mitad del pago de los perjuicios reconocidos porque supuestamente no se propendió por la debida diligencia, concurriendo la culpa del demandante. Para el señor Manuel Pérez, esta decisión no valoró adecuadamente un testimonio en el que se demostraba su interés en continuar con el proceso de desalojo y que la Policía Nacional demoró en su actuar, por lo que inició acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Al revisar el expediente de la demanda, la Sala halló que el testimonio aludido que no fue valorado se había solicitado desde la contestación de la demanda y pese a haberse practicado dicha prueba, el Tribunal lo ignoró completamente.

Este testimonio declaró que la abogada inicial del señor Manuel Pérez presentó incapacidad por encontrarse en estado de embarazo y fue reemplazada por una compañera de esta que solo figuró dos veces en el proceso. Aseguró así mismo que el grupo ESMAD de la Policía es quien se encarga de dichas diligencias, pero este nunca llegó a Riohacha, por lo que se demostró que no había culpa por parte del demandante. Por lo tanto, accedimos a lo pretendido en la tutela y dejamos sin efectos la sentencia del Tribunal Administrativo de la Guajira para que en un plazo de 15 días, dictara una nueva decisión.

Otras decisiones tomadas durante el 2016 donde concluimos que los jueces tomaron decisiones sin valorar adecuadamente las pruebas aportadas al juicio para acceder a la protección de derechos fundamentales:

Fecha	Radicado	Partes
28 de abril	11001-03-15-000-2015-02637-01	Hansen Chamorro Tovar contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué
7 de julio	11001-03-15-000-2016-00535-01	Edgar Anduquia Prieta contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca



TUTELAS



Sentencia
3 de marzo de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2016-00137-00

Teresa de Jesús Martínez Castillo y José Guillermo Montoya Leal contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C - Sala de Descongestión.

¿Qué sucedió?

La señora Diana Carolina Montoya Martínez falleció en el puesto de Salud Tocancipá del Hospital San Rafael Divino Salvador de Sopó. Sus padres, Teresa de Jesús Martínez y José Guillermo Montoya iniciaron la demanda de reparación directa al considerar que se había presentado una falla en la prestación del servicio médico.

En primera instancia, el Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá declaró responsable al Hospital y ordenó al pago de 100 salarios mínimos por perjuicios morales a cada uno de los demandantes. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia revocó parte de la decisión, declarando la responsabilidad por la pérdida de oportunidad de la recuperación de la señora Diana Carolina Montoya y de allí condenó al hospital al pago de 50 salarios mínimos a sus padres.

Frente a esta sentencia, los demandantes iniciaron acción de tutela, alegando que se había presentado desconocimiento del precedente judicial y defecto fáctico, pues el Tribunal había afirmado que no existía prueba de la afectación en la salud psíquica de estos, aun cuando estos habían demostrado el impacto negativo de la muerte de su hija en sus vidas.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar la tutela pues frente al desconocimiento del precedente judicial, los demandantes no cumplieron con la carga de señalar cuál o cuáles eran las sentencias del Consejo de Estado que no se aplicaron y tampoco se expresaron argumentos por los cuales esas decisiones eran aplicables a su caso.

En cuanto al defecto fáctico, se señaló que si bien los padres de la señora Diana Carolina indicaron cuáles eran las pruebas desconocidas, estas no habían sido suficientes para demostrar el daño en la salud. La decisión del Tribunal obedeció al derecho y sus conclusiones fueron razonables.



TUTELAS



Sentencia
17 de marzo de 2016



Radicado: 08001-23-33-000-2015-00589-01

Elías Antonio Manotas de la Hoz contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Elías Antonio Manotas trabajó como operador de la empresa Asosasa E.S.P durante cerca dos años. En el momento de su retiro no le fueron pagadas su liquidación, auxilio, cesantías, prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, indemnización y sanción moratoria. Por este hecho inició demanda laboral de la cual conoció el Juzgado Segundo de Descongestión Promiscuo de Soledad en la que se ordenó el pago de sus prestaciones por parte de la empresa.

Más de 15 años después de proferida esta sentencia y sin haber obtenido el pago, el gerente de Asosasa, los alcaldes de Sabanagrande y Santo Tomás, el gobernador del Atlántico y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribieron un acuerdo para pagar los pasivos de la empresa, donde se excluyó de manera expresa al señor Elías Antonio y a otros trabajadores del pago de sus acreencias laborales.

Fue por esta decisión que se inició acción de tutela, alegando el señor Elías Antonio Manotas que se le habían vulnerado sus derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y a la subsistencia. En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Atlántico negó por improcedente la tutela, considerando que tenía a su mano otros mecanismos judiciales para la defensa de su derecho. En la impugnación, el tutelante indicó que no pretendía un nuevo proceso laboral, sino simplemente se protegieran sus derechos y no fuese excluido del acuerdo para el pago de lo que se le debía.

¿Cómo se resolvió?

No pudimos encontrar probada la violación al derecho a la igualdad, pues los trabajadores incluidos dentro del convenio aludido no fueron despedidos por las mismas causas ni en el mismo año o siquiera de la misma área de la empresa Asosasa.

La Sala sin embargo sí decidió proteger el derecho a la tutela efectiva derivado del derecho al acceso a la administración de justicia, pues se había podido evidenciar que pese a que el demandante utilizó todos los mecanismos judiciales para obtener su pago, este no había sido posible concretarse. Debido a que se demandó el convenio que permitía pagar los pasivos laborales, mal hubiéramos hecho en no reconocer que el tutelante venía soportando una carga desproporcionada que vulnera su derecho y hubiéramos hecho más gravosa su situación.



TUTELAS



Sentencia
17 de marzo de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02773-01

Elvia Sabogal Rincón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C.

¿Qué sucedió?

Mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la señora Elvia Sabogal Rincón solicitó la anulación de los actos administrativos que le negaron sus acreencias laborales por no haber tenido una relación laboral con la E.S.E Luis Carlos Galán Sarmiento, habiendo estado vinculada como prestadora de servicios.

En primera instancia, el Juzgado Administrativo Noveno de Bogotá declaró la prescripción del proceso y negó las pretensiones de la demanda. Esto significó que la señora Elvia Sabogal había demandado mucho tiempo después de lo que le permite la ley, que señala que debe reclamarse dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo laboral. En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia.

Para la señora Elvia Sabogal, estas decisiones violaron sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y dignidad humana. Alegó que existía una sentencia de unificación del Consejo de Estado que señalaba que el término de prescripción debía contarse desde que le fuera reconocida su relación laboral. La Sección Cuarta de esta Corporación, negó la tutela al considerar que sí había operado la prescripción.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar la sentencia de unificación que alegó la señora Elvia, pudimos encontrar que en efecto se ordenó que el término de prescripción para el reclamo de acreencias laborales debía contarse a partir del momento en que esta fue reconocida y no desde el momento de terminación del contrato de prestación de servicios.

Lo anterior se debe a que nuestra Constitución Política considera como imprescriptibles los derechos derivados de la seguridad social. De esta manera protegimos los derechos vulnerados y ordenamos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que en un plazo de 15 días profiriera una nueva sentencia.

Presentamos otras sentencias dictadas durante el 2016 en donde analizamos el término de prescripción:

Fecha	Radicado	Partes
21 de julio	11001-03-15-000-2016-01708-00	Ana Miryam Salas contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A y el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá
4 de agosto	11001-03-15-000-2016-01360-01	Ismael Macías García contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D y otro
16 de agosto	11001-03-15-000-2016-00249-00	José Tobías Salazar Morales contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín
13 de octubre	11001-03-15-000-2016-01680-01	Germán Arias Pamplona contra el Tribunal Administrativo de Risaralda



TUTELAS



Sentencia
17 de marzo de 2016



Radicado: 70001-23-33-000-2015-000386-01

Martha Luz Arias Fernández en representación de Daniel Elías Babilonia Arias contra la Nación – Ministerio de Educación y otros.

¿Qué sucedió?

El entonces menor Daniel Elía Babilonia había cursado su grado 11 en la Institución Educativa Normal Superior de Sincelejo. Al realizar las pruebas Saber 11 obtuvo un resultado de 328 que le permitía acceder al programa Ser Pilo Paga Segunda Generación.

Pese a lo anterior, el ICETEX expidió la lista de los beneficiarios del programa sin que el menor Daniel fuese incluido por superar el puntaje del SISBEN requerido para acceder al crédito – beca. Por esta situación se trasladó a las oficinas del SISBEN donde le fue corregido su puntaje, esperando acceder al programa referido.

Debido a que no pudo iniciar sus estudios universitarios en cuanto finalizó el bachillerato, la madre del menor, Martha Luz Arias presentó acción de tutela en representación de su hijo con la finalidad que le fuera protegido su derecho fundamental a la educación. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Sucre accedió al amparo, ordenando al ICETEX que en 48 horas otorgara el beneficio económico. Esta institución impugnó el fallo alegando que ya se había pasado el tiempo para poder acceder a la beca y que era culpa del menor Daniel Babilonia y su madre por no haber adelantado las gestiones tendientes a corregir su puntaje de manera oportuna.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar el expediente del proceso, se encontró que la señora Martha Luz Arias había alegado que existió un yerro en la calificación del puntaje otorgado por el SISBEN y por esa razón su hijo no había podido acceder al programa Ser Pilo Paga. Sin embargo, la solicitud que esta hizo al SISBEN no fue de corrección sino que pidió la realización de una nueva encuesta por el cambio de domicilio, cuando ya se había cerrado la fase de inscripción en las universidades y por lo tanto el ICETEX no podía otorgar el beneficio económico.

El nuevo puntaje obtenido no podía ser utilizado para demostrar el cumplimiento de los requisitos del crédito – beca otorgado. Proteger este derecho significaba ir es desmérito del derecho de otros jóvenes debido a la cantidad limitada de beneficiarios que se permitía. Por lo tanto, al no encontrar vulnerados los derechos del menor, decidimos revocar la decisión de primera instancia, negar el amparo pero instamos al ICETEX para que lo tuviera en cuenta en la próxima convocatoria del programa Ser Pilo Paga.



TUTELAS



Sentencia
31 de marzo de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-00190-01

Javier Elías Arias Idárraga contra el Tribunal Administrativo de Risaralda.

¿Qué sucedió?

El señor Javier Elías Arias interpuso acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia que consideró vulnerados cuando el Tribunal Administrativo de Risaralda decidió acumular sus pretensiones de acción popular con otras demandas de la misma naturaleza sin especificarse a qué caso hacía referencia.

Solicitó que las acciones populares fueran desagregadas al considerar que la vulneración sustento de la acción popular ocurrió en distintas partes del país. En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado rechazó por improcedente la tutela.

Inconforme con esta decisión, el señor Javier Arias impugnó el fallo y solicitó se aclarara que la vulneración a sus derechos ocurre porque el Tribunal tutelado revocó una sentencia supuestamente favorable a él, solicitando ahora la protección a la seguridad jurídica.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la sentencia de primera instancia toda vez que no se manifiestan las decisiones judiciales con las que supuestamente se vulneraron sus derechos.

Por otra parte, esta acción no cumplió con el requisito de carga argumentativa mínima exigida y se limitó a exponer hechos confusos y que no resultaban relevantes para el caso.

A continuación, otras decisiones en las que se negó o declaró improcedente la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de carga mínima argumental:

Fecha	Radicado	Partes
31 de marzo	11001-03-15-000-2015-01263-01	Marco Aurelio García Chavarría contra el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión
31 de marzo	11001-03-15-000-2016-00170-00	Daniel Santos Carrillo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia y otros
7 de abril	11001-03-15-000-2015-03053-01	Martha Cecilia Ruiz Agudelo contra el Tribunal Administrativo del Huila
21 de abril	11001-03-15-000-2015-02175-01	Oriental de Transportes S.A contra el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión
21 de abril	11001-03-15-000-2015-03275-01	Luz Amparo Fonseca Córdoba contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B

19 de mayo	11001-03-15-000-2016-00029-01	María del Rosario Gómez Soto y otros contra el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
26 de mayo	11001-03-15-000-2015-03480-01	Rosaura Castro Suárez contra el Tribunal Administrativo de Bolívar
16 de junio	11001-03-15-000-2015-03204-01	Camilo Andrés Posada Gallego y otros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Descongestión
16 de junio	11001-03-15-000-2016-00406-01	Hermes Teodoro Alvarado Rivadeneira contra el Tribunal Administrativo de la Guajira y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Riohacha
7 de julio	11001-03-15-000-2015-03504-01	Emiliano Arrieta Monterroza contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 15 Administrativo Oral de Bogotá
7 de julio	11001-03-15-000-2016-01128-01	Moisés Guarín Poveda contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A
14 de julio	11001-03-15-000-2016-00752-01	Carmen Socorro Barrera de Lían y otros contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C
4 de agosto	11001-03-15-000-2016-01316-01	Diego Aider Peña Quiroga contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
16 de agosto	11001-03-15-000-2016-00359-01	Luis Carlos Hurtado Segura contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A
1 de septiembre	11001-03-15-000-2016-02017-00	Isaías Rangel Rodríguez contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta
8 de septiembre	11001-03-15-000-2016-00887-01	Alba Lucía Vélez Zapata y otros contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C
8 de septiembre	11001-03-15-000-2016-02185-00	Ramiro Rentería Arroyo contra el Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó
15 de septiembre	11001-03-15-000-2016-00257-01	Ernesto Beltrán y otros contra el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Manizales
3 de noviembre	11001-03-15-000-2016-01491-01	Antonio Augusto Conti Parra contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
3 de noviembre	11001-03-15-000-2016-02526-00	Municipio de Cisneros – Antioquia contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
7 de diciembre	11001-03-15-000-2016-00588-01	María del Pilar Patiño Paredes contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali
7 de diciembre	11001-03-15-000-2016-02195-01	Rocío Díaz Rodríguez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-02119-01	Germán Augusto García Sarmiento contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-02263-01	Carlos Gilberto Restrepo Arrubla contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A
15 de diciembre	11001-03-15-000-2016-02605-01	Armando Ardila González contra el Tribunal Administrativo del Quindío y el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia
2 de junio	11001-03-15-000-2015-02667-01	Ever Trujillo Matta contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C



TUTELAS



Sentencia
7 de abril de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03294-00

Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión.

¿Qué sucedió?

Conoció la Sala en primera instancia de la tutela invocada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que le condenó a pagar la pensión de jubilación del señor Carlos Augusto Quiroga, quien había sido trabajador de la E.S.E. Francisco de Paula Santander en proceso de liquidación.

La razón de esta condena obedeció a que se le consideró al Ministerio de Hacienda como el sucesor procesal de la Empresa Social del Estado, es decir que debido a su desaparición, alguien debía asumir las deudas de los trabajadores. Para el Ministerio, esta decisión carecía de sentido porque no se explicó la norma según la cual era él el llamado a responder.

Frente a esta decisión, el Ministerio inició acción de tutela con la finalidad de que se le protegiera su derecho al debido proceso y solicitó se declarara como no responsable del pago de la pensión discutida.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar la sentencia del Tribunal encontramos que fue insuficiente la sustentación del porqué decidió declarar responsable al Ministerio de Hacienda, pues había nombrado leyes que solo versan sobre quién tiene los recursos para la normalización pensional. Así mismo, encontramos que confundió el magistrado la legitimación en la causa por pasiva con la figura de sucesor procesal. La primera figura es hacia quien debe ir dirigida la demanda o de alguna manera puede ser declarado responsable, mientras que la segunda se caracteriza por ser el encargado de asumir un rol activo cuando desaparece una institución, como ocurre con los hospitales públicos.

En este caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público simplemente tiene el dinero para hacerse cargo de ciertos pasivos públicos. Por lo tanto, decidimos proteger el derecho alegado, revocamos la decisión del Tribunal y le ordenamos que profiriera un nuevo fallo sustentando las razones por las cuales consideraba responsable al Ministerio de Hacienda.

Otras sentencias donde se haya analizado la figura del sucesor procesal de instituciones públicas que hubiesen desaparecido a lo largo del año:

Fecha	Radicado	Partes
30 de junio	11001-03-15-000-2016-00598-01	La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A
14 de julio	11001-03-15-000-2016-01024-01	Richard Montoya Olivas contra el Tribunal Administrativo de Arauca



TUTELAS



Sentencia
13 de abril de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2016-00367-00

Capitolino Aguirre Agudelo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D y otro.

¿Qué sucedió?

Al señor Capitolino Aguirre le fue reconocida en 2001 su pensión de vejez por parte de CAJANAL dada su trayectoria como servidor judicial. Este solicitó que le fuera reliquidada de conformidad a una norma más favorable pero su petición fue rechazada. Mediante fallo de tutela promulgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se ordenó reliquidar su pensión.

Tras esta decisión que le fue favorable, instauró una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos que le habían negado la reliquidación y así se ordenase el pago de los dineros adeudados. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del señor Capitolino Aguirre y ordenó que se indexaran cada una de las mesadas pensionales adeudadas. CAJANAL dio cumplimiento parcial de esta orden lo que conllevó al señor Aguirre a que una vez más solicitara el cumplimiento de los fallos judiciales a su favor, siendo negada por la UGPP.

En 2013, el demandante solicitó conciliación ante la Procuraduría, culminándose con un acuerdo en el que la UGPP se comprometió a pagar la indexación de la primera mesada pensional, pagar las diferencias derivadas del reajuste y cumplir lo acordado en seis meses. Ese mismo año, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró improbadamente el acuerdo por considerar que el asunto no era conciliable. Fue por esto que el señor Aguirre decidió iniciar una demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con la finalidad de obtener el pago de su pensión.

El Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción, es decir que se había demorado mucho más del término legal dispuesto para iniciar la demanda. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia. A partir de este momento, la UGPP se negó al pago de las mesadas pensionales a favor del demandante.

Considerando que se le habían vulnerado sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la seguridad social, el señor Capitolino Aguirre inició acción de tutela en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazó la demanda ejecutiva.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar la situación particular del tutelante encontramos que se trataba de una persona mayor de 70 años, con una deplorable situación económica y que sufría de hipertensión, insuficiencia renal crónica y con una afección cardíaca seria, por lo que fue clasificado como un sujeto de especial protección constitucional, es decir que sus derechos deben ser protegidos en contra de cualquier actuación temeraria o vulneración. A su vez, debido a su expectativa de vida reducida, la acción de tutela debe servir como un mecanismo que facilite el ejercicio libre de sus derechos, en vez de convertirse en un obstáculo.

La situación de vulnerabilidad del señor Capitolino Aguirre se vio agravada al concluir que recibía una pensión por un salario mínimo y se encontraba con múltiples deudas, hubiera sido ilógico entonces someterlo a un examen judicial minucioso sobre la viabilidad de su demanda que buscaba obtener su pensión de conformidad con el primer fallo de tutela.

En conclusión de lo anterior, decidimos amparar los derechos alegados y ordenamos a la UGPP que en un plazo máximo de 10 días liquidara y pagara las diferencias pensionales, las indexaciones prometidas y el pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir por parte del tutelante. Para asegurarnos que esta vez sí se cumpliera el fallo, le ordenamos también a la UGPP que informara sobre cómo, cuándo y de qué manera se había cumplido con la sentencia, todo dentro del mismo plazo.



TUTELAS



Sentencia
13 de abril de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2016-00478-00

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Fanor Trujillo Albis en contra de la Policía Nacional por su retiro injustificado, dicha institución fue condenada a reintegrar al patrullero y a que pagara los salarios y todas las prestaciones dejadas de percibir.

La Policía Nacional apeló dicha decisión, siendo conocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia quien la confirmó en su totalidad. Para la institución demandada, esta decisión contravenía otras decisiones tomadas en el pasado por parte del Consejo de Estado en las que se prohíbe el pago de cualquier clase de dinero por más de 24 meses. Debido a que desde la fecha en la que había sido retirado el señor Fanor Trujillo y el momento en el que se hizo efectivo su reintegro, habían transcurrido más de dos años, la Policía Nacional decidió iniciar acción de tutela con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar la sentencia que supuestamente fue desconocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, pudimos evidenciar que en efecto se expone allí que los montos indemnizatorios o los pagos por el reintegro y dejados de percibir al cuerpo de la Policía Nacional están limitados a un máximo de 24 meses.

Los pagos que se dan debido al reintegro obedecen al principio de razonabilidad y en cualquier caso no pueden ser inferiores a seis meses. Esto significa que quienes son reintegrados son aquellos miembros que fueron retirados sin motivación en cargos de provisionalidad y de carrera.

Por lo anterior y hallándosele razón al tutelante, amparamos los derechos alegados y dejamos sin efectos de manera parcial la decisión del Tribunal, ordenándole que en un plazo de 30 días dictara una nueva sentencia.

Presentamos otras sentencias en donde analizamos los topes indemnizatorios en los casos de reintegro:

Fecha	Radicado	Partes
5 de mayo	11001-03-15-000-2016-00824-00	Geovanny Pérez Torres contra el Tribunal Administrativo Itinerante de Bogotá – Sala de Descongestión
12 de mayo	11001-03-15-000-2016-00791-00	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra el Tribunal Administrativo del Quindío y el Juzgado Cuarto Adjunto de Descongestión Administrativo del Circuito de Armenia

19 de mayo	11001-03-15-000-2015-03451-01	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección C
2 de junio	11001-03-15-000-2016-01035-00	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra el Tribunal Administrativo del Quindío y el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Armenia
15 de diciembre	11001-03-15-000-2015-03225-01	Rafael Antonio Másmela Rincón contra el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión



TUTELAS



Sentencia
13 de abril de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2016-00552-00

Rafael Fernando Bermúdez Llanos y otros contra el Tribunal Administrativo del Huila.

¿Qué sucedió?

El Concejo Municipal de Palermo, ubicado en el departamento del Huila, desafectó varias zonas verdes mediante acuerdo, con la finalidad que los propietarios de dichos terrenos iniciaran construcción urbanística.

Rafael Fernando Bermúdez Llanos y otros de los propietarios (en adelante los tutelantes) iniciaron la construcción de un proyecto en común sobre las áreas que habían sido desafectadas. Para ello, solicitaron un certificado de libertad y tradición a la Oficina de Instrumentos Públicos, que se negó a dar copia por orden del Tribunal Administrativo del Huila. Al indagar sobre la situación, se encontraron que había cursado un proceso judicial en el que se declaró inconstitucional el acuerdo que había desafectado las zonas, tras unas observaciones hechas por el entonces Gobernador del Huila.

Los tutelantes consideraron vulnerados sus derechos al debido proceso, a la administración de justicia y a la defensa por no haber sido notificados de este proceso que les afectaba de manera directa.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos analizar la norma sobre las notificaciones de ese tipo de procesos judiciales y se observó que los alcaldes, una vez se han sancionado los acuerdos expedidos por los concejos, deben remitir copia a los gobernadores para su revisión quienes a su vez, si encuentran que son contrarios a la ley o la Constitución los remiten al tribunal administrativo competente, expresando las inconformidades. De esta manera, los tribunales fijan en una lista durante 10 días, el aviso que informa del adelanto de dicho proceso para que cualquier persona pueda intervenir. Si se pasan dichos días y nadie se presenta, se tramita como cualquier otra demanda: se presentan pruebas y se produce el fallo.

De esta manera, concluimos que no había afectación a los derechos alegados de los tutelantes pues ellos no discutieron o interpusieron recursos durante este proceso judicial que debían haber conocido. La decisión judicial estuvo ajustada a derecho y no fue un capricho del magistrado, por lo que negamos el amparo solicitado.

A continuación otras sentencias dictadas durante el 2016 en donde estudiamos la forma de notificar actuaciones judiciales y los términos para interponer recursos:

Fecha	Radicado	Partes
21 de abril	11001-03-15-000-2015-02509-01	Consortio Luis Héctor Solarte Solarte y Carlos Alberto Solarte Solarte contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A
8 de septiembre	11001-03-15-000-2016-00268-01	Martha Luz Castrillón Ruíz contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín
3 de noviembre	11001-03-15-000-2016-01626-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F



TUTELAS



Sentencia
28 de abril de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03084-01

Alonso Mavesoy Lozada y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Único Administrativo de Leticia.

¿Qué sucedió?

En 2009, mientras cumplía una pena dentro de la cárcel de Leticia, el señor Alonso Mavesoy fue atacado por otro prisionero con una pistola que le afectó su cabeza, cara y ojo derecho, dejándolo con una incapacidad superior al 74 % según valoración médica.

Al conocer los hechos, él y su familia iniciaron una demanda de reparación directa en contra del INPEC por haber permitido la agresión. En primera instancia, el Juzgado Único Administrativo de Leticia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó a la institución a pagar unas sumas de dinero bastante altas a cada uno de los familiares del señor Lozada.

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca redujo los montos de dinero que debían pagarse a la mitad. Dada esta disminución, los demandantes iniciaron acción de tutela pues conocían de otras decisiones tomadas por el Consejo de Estado, en las que se fijaba una tabla de indemnizaciones dependiendo del daño físico causado e incluso del porcentaje de incapacidad, lo que les favorecía. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la tutela.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar las decisiones que supuestamente fueron desconocidas por el Tribunal Administrativo, encontramos que una de ellas fijaba las reglas para la liquidación cuando se producía un daño a la salud. Se establecía que si la incapacidad superaba el 50 %, se debían pagar 100 salarios mínimos, por lo que en efecto, había errado la decisión al rebajar los montos a pagar.

Por lo tanto y debido a que la decisión que en este caso fue desconocida hacia parte de las denominadas sentencias de unificación cuya observación es obligatoria, decidimos dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia y le ordenamos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dictara una nueva sentencia pero esta vez con las reglas de indemnización que habíamos definido.

Presentamos otra decisión tomada por la Sala en la que se analizó los porcentajes para la indemnización del daño a la salud:

Fecha	Radicado	Partes
26 de mayo	11001-03-15-000-2016-00061-01	Nefer Xavier Caicedo Rincón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A



TUTELAS



**Sentencia
5 de mayo de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03469-01

Jaime Enrique Fals Retamoza contra el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección en Descongestión.

¿Qué sucedió?

El señor Jaime Enrique Fals se venía desempeñando como agente de tránsito en la Empresa de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla, la cual fue suprimida por el Alcalde dado el bajo rendimiento financiero que esta reportaba.

A cargo del proceso estuvo la Dirección Distrital de Liquidaciones, quien ordenó la liquidación de la planta de personal. Al verse directamente afectado, el señor Fals inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos en los que se encontraban las disposiciones por las cuales fue despedido.

En primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla declaró la demanda inepta es decir que no se habían cumplido con los requisitos necesarios, para presentarla. Al apelar dicha decisión, el Tribunal Administrativo del Atlántico la revocó y en su lugar negó las pretensiones.

Alegando que una decisión de tal magnitud que involucra acabar con toda la planta de personal de una entidad pública requiere de unos estudios técnicos y no del simple capricho del alcalde, el señor Jaime Enrique Fals inició acción de tutela. De esta conoció la Sección Cuarta del Consejo de Estado que la negó al afirmar que se puede realizar la supresión con la simple observancia de los indicadores de gestión y eficiencia. Descontento con este fallo, el tutelante la impugnó, alegando el desconocimiento del precedente judicial.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar los argumentos del tutelante, encontramos la existencia de la sentencia que señalaba la necesidad de contar con estudios técnicos cuando se suprimiera la planta de personal de una empresa pública. Esta sin embargo, resolvió una situación diferente, pues en dicho caso se había liquidado la planta de personal contrariando la ley vigente para ese momento que ordenaba adelantar estudios técnicos y no se había hecho posible la reincorporación de sus miembros en un puesto similar.

Esta normatividad no se encontraba vigente para el momento en que el cargo del señor Fals fue suprimido. De hecho la ley que reemplazó las anteriores disposiciones permite de manera expresa que no se realicen estudios técnicos si la empresa no ha generado un buen rendimiento financiero. De esta manera, confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta.

A lo largo del 2016 tomamos otras decisiones en las que negamos lo pretendido en la tutela por no existir vulneración por parte de los actos administrativos que ordenan la reorganización o supresión de la planta de personal de las entidades públicas:

Fecha	Radicado	Partes
5 de mayo	11001-03-15-000-2016-00004-01	Harold Edison Pérez Espinosa contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali
19 de mayo	11001-03-15-000-2016-00002-01	Carlos Alberto Belalcázar Abadía contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali
14 de julio	11001-03-15-000-2016-00747-01	Martha Lucía Gutiérrez Álvarez contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali
14 de julio	11001-03-15-000-2016-00749-01	Luz Marina Bravo Valencia contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali
8 de septiembre	11001-03-15-000-2016-01649-01	Raúl Silva Marta contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C en Descongestión



TUTELAS



Sentencia
5 de mayo de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2016-00330-00

Daily Brigia Ortega Villadiego y otros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión.

¿Qué sucedió?

La Sala conoció de la tutela interpuesta por Daily Brigia Ortega, su hijo Esteban Banqueth, Carlos Banqueth Paternina y Maico Banqueth en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia quien revocó la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo que les había reconocido la pensión de sobreviviente.

Estas decisiones se dieron dentro del marco de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por los demandantes quienes consideraban que el municipio de Sincelejo no había hecho los aportes a la pensión del señor Carlos Rafael Banqueth, quien era esposo, padre y abuelo de los tutelantes y había fallecido un mes después de la vinculación como funcionario de la Alcaldía.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar la sentencia de primera instancia, encontramos que el juez reconoció la pensión de sobreviviente de manera errada al considerar que era el municipio de Sincelejo quien debía pagar los aportes a la pensión pues supuestamente el señor Carlos Rafael había sido servidor público. Sin embargo, la realidad es que su vinculación durante todo el tiempo fue por prestación de servicios, lo que le obligaba a que él mismo realizara sus aportes a la seguridad social.

Esta situación que fue corregida por el Tribunal al advertir que el reclamo debía ser en contra del fondo de pensiones al que hubiese estado afiliado su familiar y no al municipio. En concordancia, lo que sí debieron haber alegado era el incumplimiento del municipio respecto a la afiliación y el pago a una aseguradora de riesgos profesionales.

Por todo lo anterior, no era posible exigir el cobro de la pensión de sobreviviente y así, la sentencia proferida por el Tribunal sí se ajustó a derecho, lo que nos obligó a negar la tutela.



TUTELAS



**Sentencia
12 de mayo de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03265-01

Rosalba Ocampo González y otros contra el Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

La señora Rosalba Ocampo González y sus familiares habían iniciado demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Minas y la Empresa Electrificadora del Tolima. En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Tolima negó sus pretensiones, sin embargo, al ser apelada dicha decisión, el Consejo de Estado revocó el fallo y declaró responsables a la electrificadora y a la empresa de ingeniería Castell Comercial Ltda.

Para obtener los dineros reconocidos por el anterior fallo, los demandantes iniciaron acción ejecutiva en contra de las empresas. El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué libró mandamiento de pago que fue objeto de apelación.

El Tribunal Administrativo del Tolima al resolver el recurso, decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo al considerar que debía hacerse la reclamación ante la persona nombrada por la Superintendencia de Servicios Públicos que ejercía como liquidadora de la electrificadora. Al considerar que dicha entidad no tenía competencia, los demandantes iniciaron acción de tutela que fue negada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar la sentencia cuestionada, determinamos que la electrificadora se encontraba en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Servicios Públicos mucho antes de que se le condenara, como consecuencia de ello se le había prohibido la inclusión de nuevos pasivos hasta que el liquidador autorizado procediera al estudio del gasto. Por lo tanto, la conclusión es que no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales con la decisión tomada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Decidimos así confirmar la sentencia que negó la acción de tutela pero le adicionamos un apartado en el que ordenamos a la Superintendencia mencionada a tramitar, dentro del proceso liquidatorio, lo exigido por los demandantes.



TUTELAS



Sentencia
12 de mayo de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03514-01

Francisco Cortés Correa contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena.

¿Qué sucedió?

Dentro del proceso de reparación directa adelantada por el señor Francisco Cortés en contra de la Armada Nacional, por la muerte de Jhonatan Cerón quien fuera su hijo de crianza, el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena condenó a la entidad demandada, sin embargo solo le reconoció la calidad de tercero damnificado al no contarse con registro civil que diera cuenta de la relación de consanguinidad entre estos y por lo tanto la indemnización dada fue significativamente inferior a la que se le daría si se tratase del padre biológico del fallecido.

Al apelar dicha decisión ambas partes, el Tribunal Administrativo de Bolívar redujo la condena por los daños pues entre el momento en que fue proferida la sentencia de primera instancia y la de segunda, había sido expedida una sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado que regulaba los topes indemnizatorios.

Para el señor Francisco Cortés estas decisiones ignoraban varios de los precedentes judiciales en los que se reconocía la paternidad por crianza y por la cual era posible acceder a una indemnización como si en verdad tuviese un lazo de sangre con el señor Jhonatan Cerón, por lo que inició acción de tutela la cual fue negada por la Sección Cuarta de esta Corporación.

¿Cómo se resolvió?

Al revisar las sentencias supuestamente ignoradas, encontramos que varias eran del Tribunal Administrativo de Bogotá, siendo que estas ni siquiera constituyen precedente horizontal. Otras eran fallos de tutela cuyos efectos no son vinculantes y si bien existió una en donde se reconoció la maternidad por crianza y cuyos efectos podían ser extendidos a la paternidad, el caso del señor Cortés distaba mucho de dicha decisión, pues no se había podido comprobar que tuviera una relación padre – hijo con el señor Jhonatan Cerón.

Adicionalmente, la sentencia del Tribunal había hecho un análisis juicioso de los testimonios y las fotografías con las que se pretendía declarar la relación familiar y pese a todo ello, no era suficiente para demostrar la paternidad dada por la crianza y la convivencia. Por lo tanto, decidimos confirmar la sentencia que negó lo pretendido por la tutela.

Se presenta otra decisión tomada durante el 2016 en la que se analizó la imposibilidad de otorgar emolumentos a personas sobre las que no se hubiese acreditado la dependencia económica o la relación familiar con un miembro de las fuerzas armadas fallecido en ejercicio de sus funciones:

Fecha	Radicado	Partes
27 de octubre	11001-03-15-000-2016-02491-00	Griceldina García Vanegas contra el Tribunal Administrativo del Huila



TUTELAS



Sentencia
2 de junio de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2016-00645-00

Construcciones en Arquitectura e Ingeniería CONARQ Ltda., contra la Cámara de Comercio de Cartagena - Centro de Conciliación de Arbitraje - Tribunal de Arbitramento y otros.

¿Qué sucedió?

La empresa Construcciones en Arquitectura e Ingeniería CONARQ Ltda., suscribió contrato de unión temporal con Corvivienda para la construcción de más de mil unidades de vivienda de interés social. Tras recibirlas satisfactoriamente, Corvivienda no liquidó los contratos de manera adecuada.

Las empresas habían acordado que cualquier diferencia o problema jurídico que se presentaran con ocasión del contrato, sería resuelto por un tribunal de arbitramento, cuya decisión no podía darse en un plazo mayor a seis meses desde iniciada la demanda.

Producto de dicho acuerdo, CONARQ inició la demanda, solicitando el pago de todas las prestaciones que se debían y el pago de la cláusula penal, incluyéndose lo debido por la restauración del equilibrio contractual, es decir aquellos gastos en los que se incurrió para poder obtener la resolución del contrato.

Corvivienda guardó silencio durante todo el proceso por lo que fue condenado a pagar las prestaciones adeudadas y los intereses moratorios pero solo respecto de la empresa, sin mencionarse nada frente a los miembros que habían constituido en un inicio la unión temporal: Jorge Alberto Isaac y Salim Arana Gechem. Considerando que este fallo estaba incompleto, los miembros de la extinta unión temporal y la empresa misma iniciaron acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

El primer asunto que resolvimos fue sobre la inexistencia de los saldos a favor del señor Jorge Alberto y Salim Arana. Sobre dicho punto, el Tribunal había ordenado la práctica de pruebas de oficio de varios peritos, quienes concluyeron que los costos en los que se había incurrido en el desarrollo del contrato eran por parte de la empresa CONARQ y no de los miembros de la unión temporal individualmente considerados.

El otro punto para atender fue la no condena a pagar la cláusula penal, hallamos que el acuerdo al que habían llegado las empresas prohibía de manera explícita que se pudiera exigir como consecuencia de la indemnización. Por lo tanto y debido a que la decisión estaba ajustada a derecho, decidimos negar la tutela.



TUTELAS



Sentencia
2 de junio de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2016-01223-00

Nación – DIAN contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E.

¿Qué sucedió?

La señora María Esperanza Cortés había solicitado el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada cuando trabajaba para la DIAN. Esta petición fue negada argumentándose que no contaba con los tres años de experiencia exigida.

Debido a la negativa, la señora Cortés instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que fue conocida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá quien negó las pretensiones de la demanda. Al apelar la sentencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo y comprobó la experiencia de tres años exigida, ordenando el pago de la prima. Por esta decisión, la DIAN inició acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Si bien el Consejo de Estado no ha tenido una sola postura respecto al pago de la prima técnica por formación y experiencia calificada, ello no impedía que fuese permitido reconocerla. La confusión deviene de la norma que la establece y que fija aparentemente dos requisitos excluyentes: el primero es que se cuente con el título de especialista y el segundo, que se tenga los tres años de experiencia.

Para la DIAN era necesario contar la experiencia a partir de la obtención del título, sin embargo esto no es cierto. Existen incluso decisiones de la Sección Quinta en las que se negó la protección de los funcionarios teniendo en cuenta la libertad de configuración de los jueces.

De esta manera, decidimos negar la tutela y recalcar el valor de la autonomía judicial, siendo que la tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar las decisiones judiciales.



TUTELAS



**Sentencia
30 de junio de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-01547-00

M.S. Construcciones S.A contra el Tribunal Administrativo del Cesar.

¿Qué sucedió?

Tras haber sido inspeccionada la contaduría de la empresa M.S. Construcciones S.A por parte de un funcionario del SENA, este concluyó que se adeudaba más de 50 millones de pesos por concepto de contribuciones parafiscales. Pese a no haber sido obligada, la empresa canceló la suma total.

Un año después, la empresa solicitó la devolución de lo pagado y no debido, pues habían podido concluir que el cálculo se hizo teniendo en cuenta la planta de contratistas por prestación de servicios y no solo de aquellos vinculados por un contrato laboral como lo ordena la ley. El SENA se negó.

Por este hecho, la empresa inició la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar accedió a lo pretendido y ordenó el reintegro de los dineros. Apelada la sentencia, el Tribunal Administrativo del Cesar decidió revocarla y negar lo pedido al considerar que la demanda no se dirigió contra el acto administrativo definitivo que obligaba al pago de la obligación. Ante esta decisión, la empresa inició acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar la jurisprudencia del Consejo de Estado, encontramos que no ha habido una única posición frente a la demanda de los actos administrativos que versen sobre el pago de obligaciones parafiscales. En algunos casos se ha establecido que es necesario demandar el acto que especifica el monto y contiene el mandato de pagar so pena de incurrir en perjuicios. Sin embargo, también se han presentado situaciones diferentes, donde permitimos la demanda de lo que se denominan actos administrativos de trámite, es decir aquellos que no ordenan pero dan la idea de cuánto se debe y a quién.

Lo anterior nos permitió afirmar que no existe una única postura y por lo tanto no puede existir desconocimiento del precedente judicial. Al adentrarnos más en el estudio de los actos administrativos demandados, encontramos que el único expedido fue aquel que señaló el monto de la deuda, sin ninguna otra intención y aun, después de haberse pagado la suma de manera voluntaria, tampoco fue expedido otro acto administrativo, ni siquiera durante el proceso judicial adelantado, por lo que no podía afirmarse que la empresa se había equivocado. Por lo tanto protegimos el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dejando sin efectos la sentencia del Tribunal y ordenándole que en un mes profiriera una nueva decisión.



TUTELAS



**Sentencia
30 de junio de 2016**



Radicado: 25000-23-41-000-2016-00617-01

Héctor Henry Castellanos Ortega contra la Fiscalía General de la Nación.

¿Qué sucedió?

La Fiscalía General de la Nación le informó al señor Héctor Henry Castellanos de su traslado como funcionario público de la ciudad de Bogotá a Tumaco. Considerando que este accionar no obedecía a las necesidades del servicio y violaba sus derechos fundamentales a la unidad familiar, al debido, a la vida, a la salud, la educación y la igualdad, decidió interponer acción de tutela.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca protegió sus derechos pues las razones que argumentó el señor Héctor Henry tenían que ver con que uno de sus hijos sufría de espectro de autismo, siendo necesario llevarlo a terapia cada semana y que su traslado podría significar un daño mayor en el intento de adaptarse a un nuevo lugar de vivienda.

Para la Fiscalía, dicho fallo nunca debía haberse expedido por cuanto se contaba con otro mecanismo de defensa judicial como lo era la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho. También afirmaron que en el departamento de Nariño se prestaba un excelente servicio médico y no había problema con que se acudieran al mismo tipo de citas que el hijo del señor Castellanos asistía en Bogotá.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero que analizamos fue la supuesta existencia de otros mecanismos de defensa judicial. Resulta que de la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado sí se permite de manera excepcional iniciar la acción de tutela en contra de los actos administrativos de la Fiscalía que ordenen el traslado de un funcionario si este considera que se ve afectado su núcleo familiar.

Posteriormente estudiamos todas las condiciones de arraigo del señor Héctor Castellanos. Este había vivido siempre en Bogotá, su hija mayor se encontraba en la etapa de erradicación de cáncer de baso, uno de sus hijos se encuentra en debilidad manifiesta debido a la afectación del espectro autista, su esposa no trabaja y se dedica a cuidar de este menor y finalmente, todas las terapias y tratamientos para tratar la condición de su hijo requería de la atención de ambas partes según lo relatado por los médicos tratantes. Por lo tanto, sí se vulneraban los derechos del señor Castellanos. De esta manera, decidimos confirmar el fallo de primera instancia y proteger los derechos del servidor público.



TUTELAS



Sentencia
7 de julio de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03085-01

Aguas de Manizales S.A E.S.P contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.

¿Qué sucedió?

En el 2006, la empresa de servicios públicos Aguas de Manizales celebró un contrato con el departamento del Cesar para transformar la estructura de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico. Debido al incumplimiento en los pagos por parte del departamento, la empresa inició la demanda ejecutiva, solicitando se librara mandamiento de pago.

En primera instancia el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar negó la pretensión argumentando que no se habían cumplido los requisitos de forma del título ejecutivo¹⁶, es decir que solo se habían aportado copias del mismo y no el original como lo exige la ley.

Una vez apelada la decisión, el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la sentencia, esta vez argumentando que las facturas aportadas como título no eran suficientes para que prestara mérito ejecutivo, es decir que les faltaba un requisito de ley para ser exigibles. Alegando que el Tribunal había desbordado sus competencias y había hecho más gravosa la situación por estudiar requisitos que no habían sido analizados por el Juzgado, la empresa Aguas de Manizales inició acción de tutela que fue negada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar los precedentes judiciales fijados por el Consejo de Estado, encontramos que había una sentencia proferida por la Sección Tercera en la cual se permitió a un juez de segunda instancia estudiar la totalidad de los requisitos del título ejecutivo y su mérito aun cuando no hubiese sido analizado explícitamente por el inferior jerárquico. Por lo tanto, no existía desbordamiento de las competencias del Tribunal Administrativo del Cesar.

En cuanto a que el Tribunal supuestamente hizo más gravosa su situación, pudimos concluir que el mismo había argumentado de manera muy parecida al Juzgado para negar el mandamiento ejecutivo del título, pues aseguró que las copias no eran suficientes y en ningún momento se aportó el original. Por estas razones confirmamos el fallo que negó el amparo de tutela.

Durante el 2016 hubo otra decisión en la que se analizó el aporte de copias simples como causal para no librar el mandamiento de pago:

Fecha	Radicado	Partes
21 de julio	11001-03-15-000-2016-01737-00	Juan Francisco Martínez Ruíz contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Tercera de Decisión Oral

¹⁶ Es un documento el cual contiene una obligación expresa, clara y exigible y que puede ser cumplida través de una orden judicial y que puede presentarse en la forma de factura, cheque u otros.



TUTELAS



**Sentencia
7 de julio de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03107-01

José Luis Castiblanco Segura contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C.

¿Qué sucedió?

Por el cometimiento de homicidio culposo cuando se encontraba bajo los efectos del alcohol fue condenado el Teniente Coronel José Luis Castiblanco a 34 meses de prisión domiciliaria, una multa de 41 salarios mínimos y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término. Esta sentencia se hizo efectiva a partir del 13 de julio de 2011.

Posteriormente, la Fuerza Aérea no resolvió la petición sobre el permiso de trabajo o la suspensión de sus funciones, por lo que el señor José Luis presentó solicitud de retiro voluntario el 21 de febrero de 2012 haciéndose efectivo desde el 15 de agosto de ese mismo año. Durante ese período de tiempo le fueron cancelados sus salarios y prestaciones. Un año después, fue expedida una resolución en la que se le reconocían sus cesantías definitivas pero a la vez ordenaba la devolución de más de 70 millones de pesos por los salarios cancelados entre el 13 de julio de 2011 y el 15 de agosto de 2012.

Sobre esta decisión interpuso el recurso de reposición siendo confirmada la resolución al afirmarse que durante dicho período de tiempo el señor José Luis Castiblanco no laboró en la Fuerza Aérea y se le informó que una vez descontadas las cesantías, aún debía 39 millones de pesos.

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el Juzgado Administrativo de Bogotá accedió a las pretensiones, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Alegando que no se aplicó una disposición normativa que no permitía que el jefe de desarrollo humano y el director de prestaciones sociales hubiesen expedido las resoluciones que le declararon en deuda y le restaron el 50 % de sus cesantías, inició acción de tutela que fue negada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar de nuevo el amparo de tutela por cuanto se comprobó que el Tribunal no excedió sus competencias al revocar la decisión que le era favorable pues era necesario que este estudiara en primer lugar si tenía derecho o no a siquiera recibir los salarios. Debido a la condena que no le permitía ejercer funciones públicas, como lo es en la defensa nacional, era lógico que estos dineros no debieron habersele pagados en un inicio, sin embargo al darse cuenta del error la Fuerza Aérea ordenó la devolución de los mismos.

Adicionalmente, la ley sí permite la competencia del jefe de desarrollo humano y del director de prestaciones sociales de las Fuerzas Militares para que puedan reconocer a alguien en deuda y permitir el descuento de las cesantías. La confusión por parte del tutelante surgía por la palabra «reconocer» y que creía solo podía señalar un presupuesto fáctico, pero en realidad quiere decir que puede y debe realizar las operaciones aritméticas necesarias para determinar el monto de la deuda y cuánto puede descontarse de las cesantías.



TUTELAS



**Sentencia
7 de julio de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-00057-01

Iveth Cecilia Vásquez Narváez contra el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A.

¿Qué sucedió?

Durante más de 20 años, la señora Iveth Cecilia Vásquez ejerció como docente de instituciones educativas públicas que consideraban eran de orden territorial. En razón a ello solicitó a Cajanal se le reconociera y pagara la pensión de gracia. Esta petición fue negada al no encontrarse probado el requisito de experiencia en instituciones territoriales.

En desacuerdo, la señora Iveth Vásquez inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia el Tribunal Administrativo del Atlántico accedió a sus pretensiones pues consideró que tenía más de 20 años de experiencia en este tipo de instituciones y por supuesto contaba con más de 50 años al momento de la petición.

Apelada la decisión, la Sección Segunda del Consejo de Estado revocó el fallo y en su lugar negó el reconocimiento de la pensión de gracia pues fue comprobado que la experiencia que tenía era en instituciones de orden nacional. Debido a las sentencias desfavorables, la señora Iveth Cecilia inició acción de tutela que fue negada por la Sección Cuarta de esta Corporación.

¿Cómo se resolvió?

Al examinar la experiencia que aportó la señora Iveth en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección Segunda observó que si bien sí tenía experiencia en instituciones educativas de orden territorial como la escuela rural de Cantagallo, esta no era suficiente para acceder a la pensión de gracia.

Debido a que la mayor parte de la experiencia como docente fue en escuelas de orden nacional como el Colegio Mayor de Barranquilla y del Caribe, no había forma de conceder lo pedido pues esto hubiese significado la inaplicación de la ley en favor de un solo servidor público. Por lo tanto confirmamos el fallo que negó el amparo.



TUTELAS



Sentencia
4 de agosto de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-03119-01

Nora Daza de Amador y otros contra el Tribunal Administrativo de Bolívar - Sala de Descongestión y el Juzgado Administrativo Piloto de Descongestión del Circuito de Cartagena.

¿Qué sucedió?

Conoció la Sala de la tutela instaurada por la señora Nora Daza de Amador y María Teresa Amador como socias de la Sociedad Inversiones Norymar S.A en contra de las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Administrativo Piloto de Descongestión del Circuito de Cartagena.

Narraron que una casa propiedad de la Sociedad fue destruida como consecuencia de los malos manejos de obra que se desarrollaban en inmediaciones de sus predios por parte de la Policía Nacional y el distrito de Cartagena. Por ello iniciaron acción de reparación directa y en primera instancia, el Juzgado declaró la responsabilidad de las entidades demandadas siendo condenadas al pago del daño emergente por poco más de 10 millones de pesos pese a que las señoras Amador manifestaron que el inmueble les había costado 50 millones y las reparaciones al mismo cerca de 100 millones, donde se incluían enseres costosos.

Buscando una mejor indemnización apelaron la decisión sin embargo, la sentencia fue confirmada por el Tribunal. La acción de tutela entonces interpuesta en contra de los fallos judiciales por considerarlos que habían violado la ley y omitían la aplicación de precedentes fue negada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Al revisar los expedientes de la demanda de reparación directa, en ambas instancias pudimos comprobar que las tutelantes no habían aportado las pruebas suficientes para establecer los valores de compra, reparación y los enseres dentro del inmueble. Lo que habían hecho era aportar una serie de cotizaciones de distintas empresas para la mejoría de la casa y si bien aportaron un vídeo y fotografías en donde se mostraba el interior, no se había podido establecer su fecha por lo que no se podía suponer que estas fueran las condiciones antes de que ocurriera la destrucción del mismo.

De otro lado, pudimos concluir que solo era procedente la indemnización por el daño emergente y no el lucro cesante y perjuicios morales como lo pretendían las demandantes por cuanto tampoco fue probado que la casa se alquilara los fines de semana y de allí se obtuviera un provecho económico, adicionalmente las empresas no son susceptibles de sufrir daño moral pues este es descrito como un sentimiento que solo puede experimentar un ser humano. Por lo tanto, negamos la protección de amparo nuevamente.



TUTELAS



Sentencia
8 de septiembre de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02068-00

Lisandro Salazar Molina contra el Tribunal Administrativo del Huila - Sala Segunda de Decisión Escritural.

¿Qué sucedió?

Durante seis años, el señor Lisandro Salazar trabajó en el DAS como escolta a través de contratos de prestación de servicios. Para él, se cumplían las condiciones de un contrato laboral pues se encontraba bajo las órdenes de un jefe inmediato, cumplía un horario y sus funciones eran similares a aquellos escoltas de planta.

Con el fin de que esta situación fuera reconocida y pudiera reclamar sus acreencias laborales inició demanda de controversias contractuales en contra del DAS y fueron declarados nulos todos los demás contratos que lo habían vinculado. En primera instancia el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva reconoció el llamado contrato realidad¹⁷ y ordenó el pago de los aportes de salud y pensión.

Descontento con la decisión porque no se había ordenado el pago de sus horas extra, el reembolso de la retención en la fuente y la sanción moratoria, el señor Lisandro Salazar apeló el fallo. En esta ocasión, el Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia y expuso que se había escogido de manera incorrecta la acción, pues debía haber iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Debido a lo anterior, el señor Lisandro inició acción de tutela que fue negada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Este caso representó estudiar una figura como lo es la indebida acumulación de pretensiones, es decir cuando en una demanda se mezclan asuntos de distinta competencia. Así, la primera pretensión del señor Lisandro en la demanda era que se reconociera una relación laboral, que es de competencia de un juez laboral normalmente, pero luego solicitó la nulidad de los actos por los que había sido contratado, algo que se solicita en un proceso administrativo a través de la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, no era posible fallar a favor de él y eso lo aclaró el Tribunal teniendo en cuenta que las normas y leyes que regulan cada uno de los tipos de proceso son excluyentes y por lo tanto no pueden confundirse.

Adicionalmente, existe un precedente fijado por el Consejo de Estado en el que se aclara que para la solicitud del contrato realidad de contratistas públicos, la acción correspondiente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto por supuesto obligaba a que se agotara la vía administrativa, es decir solicitarle primero a la entidad con la que se tiene conflicto que corrija la situación pero ni siquiera dicho requisito fue cumplido. De esta forma decidimos confirmar el fallo de la Sección Cuarta.

¹⁷ Hace referencia a que el contrato celebrado pese a tener la apariencia de otro (normalmente de prestación de servicios) en verdad comporta las características de un contrato laboral. Esta figura resulta de vital importancia cuando el empleador busca engañar al trabajador con el fin de no pagar la seguridad social y las prestaciones sociales.



TUTELAS



**Sentencia
3 de noviembre de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02216-00

Universidad del Quindío contra el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Primera de Decisión Oral.

¿Qué sucedió?

El señor Sabel Reinerio solicitó a la Universidad del Quindío se le expidiera copia de todos los actos administrativos en los que se hubiera nombrado, trasladado, ascendido y contratado a través de prestación de servicios al personal de la parte administrativa desde el 2014.

La Universidad negó dicha solicitud argumentando que había datos bajo reserva legal pues se referían a la historia laboral de las personas. Debido a esta negativa, el señor Sabel interpuso el recurso de insistencia que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Quindío, fallando a su favor.

Al considerar que la decisión incurría en vías de hecho, la Universidad inició acción de tutela para que se le protegieran sus derechos al debido proceso, la intimidad y la dignidad humana. En su parecer, la sentencia era contradictoria pues mientras ordenaba la entrega de la información permitía que fuera la misma Universidad la que dictaminara lo que se podía considerar información reservada, debiendo contar con el acuerdo de los miembros de la planta administrativa para brindarla a terceros.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero que estudiamos fue la supuesta vía de hecho en la que incurrió el Tribunal con el fallo que ordenó brindar la información solicitada. Para ello fue necesario recordar la definición de documentos reservados y que se entiende como aquellos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, tales como historias clínicas, historia laboral o expedientes pensionales.

Adicionalmente, recordamos que no toda información se encuentra bajo reserva y es precisamente esa diferencia la que permite que el fallo del Tribunal cobre sentido, pues lo que señaló es que es la Universidad la que debe determinar de conformidad con la ley, cuál es la información bajo reserva de la planta de empleados administrativos, pero lo que no entrase en dicha clasificación debía brindarse libremente. Por lo tanto negamos la tutela.



TUTELAS



Sentencia
10 de noviembre de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02928-00

Luis Enrique Cabrera Rojas contra el Tribunal Administrativo del Meta.

¿Qué sucedió?

Desde el año 2013, el señor Luis Enrique Cabrera había radicado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Consejo Superior de la Judicatura para que le fuera pagada la reliquidación de su salario. En un principio, el proceso fue asignado al Tribunal Administrativo del Meta y el magistrado que conoció se declaró impedido por tener interés en el resultado del proceso.

Lo anterior conllevó a que los demás magistrados del Tribunal hicieran lo mismo y se declararan impedidos. Para que lo anterior procediera, era necesario que el Consejo de Estado lo avalara. Así ocurrió y ordenó que se nombraran conjuceces que pudieran conocer del proceso.

Un año después de haberse presentado la demanda, por fin fue conocida por dos conjuceces pero tras otro año sin haber adelantado ninguna actuación se declararon impedidos. Para el 2016, el abogado del señor Luis Enrique solicitó un impulso procesal y le pidió al Consejo Seccional de la Judicatura que vigilara el proceso para determinar si se había presentado un bajo desempeño en la administración de la justicia. Esta última entidad contestó que no realizaría tal acción pues los conjuceces no estaban bajo su jurisdicción y sorpresivamente, ordenó la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Meta. Alegando que había mora judicial, el señor Cabrera inició acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Concluimos que no existía mora judicial, es decir el retardo injustificado para admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor Luis Enrique Cabrera. En primera medida pudimos comprobar que después de que el Consejo de Estado aceptara los impedimentos de los magistrados del Tribunal, se conformó una sala de tres conjuceces. Uno de ellos renunció por enfermedad y otro se declaró impedido, lo que obligó a que se realizara un nuevo sorteo para cubrir las vacantes.

La aparente demora no se dio por un capricho judicial o injustificado, sino que obedece a todos los obstáculos que ha tenido que sortear el proceso. Esta situación realmente particular no se pregona de otros procesos similares y por lo tanto no hay violación a los derechos fundamentales. De esta manera decidimos negar el amparo de tutela.



TUTELAS



**Sentencia
24 de noviembre de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2016-01624-01

Inversiones Rascovsky y Cía Ltda. - Construcciones Teusacá S.A contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B.

¿Qué sucedió?

La empresa Inversiones Rascovsky y Cía Ltda., adquirió en 1979 un predio en el municipio de La Calera. Un año después la CAR declaró el área donde se encontraba dicha propiedad como de reserva forestal. En 1991, la empresa solicitó licencia ambiental para poder iniciar la construcción de un proyecto urbanístico. En ese mismo año, el Ministerio de Obras Públicas declaró la utilidad pública de varios predios, entre los que se encontraba aquel de propiedad de la empresa de inversiones, y se permitió la expropiación de los mismos.

En 1994, la empresa Inversiones Rascovsky confirió mandato a la sociedad Construcción Teusacá para que estructurara el proyecto urbanístico y obtuviera los recursos necesarios. En 1996 la CAR modificó el área de protección y excluyó el predio mencionado. Un año después, se recomendó el otorgamiento de la licencia ambiental, lo que llevó a las empresas a buscar créditos, sin embargo la solicitud nunca fue resuelta lo que acarrió una crisis financiera de las empresas.

Con el fin de proteger sus derechos, las empresas iniciaron demanda de nulidad en contra de la CAR. De este proceso conoció el Consejo de Estado que concluyó que el proyecto urbanístico no requería licencia ambiental desde un principio dado que no afectaba fuentes hídricas. Ante la pérdida de sus activos, las empresas iniciaron la demanda de reparación directa pues el proceso judicial de siete años les había generado serias pérdidas económicas. Tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como la Sección Tercera del Consejo de Estado negaron lo pretendido y fue declarada la falta de legitimación por activa de la empresa Construcciones Teusacá. Por estos hechos, ambas empresas iniciaron acción de tutela que fue negada por la Sección Cuarta de esta Corporación.

¿Cómo se resolvió?

Tras analizar los argumentos de las empresas tutelantes en las que se afirmaba que se había malinterpretado el contrato de mandato, pues quien había otorgado poder era Construcción Teusacá en favor de Inversiones Rascovsky (y no al revés). De esta manera, la sentencia no podía declarar la falta de legitimación en la causa por activa y por lo tanto negar lo pedido en la demanda de reparación directa, lo cual resultó ser cierto.

Pese a que se le reconocía la razón a los tutelantes en dicho punto, concluimos que con o sin legitimación, la decisión hubiese sido la misma esto por cuanto los argumentos de la demanda de reparación directa era que la CAR había obstruido a las empresas para la construcción de su proyecto, lo cual no era cierto. La demora alegada se debía por la expectativa de las empresas a que se les otorgara la licencia ambiental y que pretendían la construcción de viviendas sin los requisitos de ley. Por lo tanto negamos de nuevo lo pretendido en la tutela.



TUTELAS



Sentencia
25 de noviembre de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2016-03211-00

Néstor Raúl Mesa Rojas contra Fredy Ibarra Martínez como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B.

¿Qué sucedió?

El Señor Néstor Raúl Mesa hacía parte de una acción de grupo en contra de Colpensiones que fue inadmitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Ante este hecho se interpuso el recurso de reposición, siendo confirmada de nuevo la decisión de inadmisión.

Frente a este nuevo auto proferido, se presentó escrito de corrección de demanda pero no fue contestado. Para solucionar este problema, el señor Néstor Raúl informó a la Procuraduría General de la Nación para que interviniera y lograr la respuesta. Sin solución, decidió radicar un escrito de impulso procesal que tampoco fue respondido.

Considerando que habían pasado más de nueve meses desde radicada la corrección de demanda y no se ha obtenido ninguna respuesta, el señor Mesa inició acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar las pruebas allegadas por el Tribunal se pudo concluir que ya se había resuelto el asunto, negándose nuevamente la demanda, situación que ya conocía el señor Mesa y que incluso manifestó en sede de tutela.

De lo anterior, se recordó que en la tutela se había pedido prevenir al Magistrado del Tribunal para que diera el respectivo trámite al escrito de corrección de la demanda, pero que en todo caso resultaba inútil pues la Sala no tenía dicha facultad. Por lo tanto declaramos la carencia actual del objeto por la cesación de la actuación impugnada.



TUTELAS



**Sentencia
7 de diciembre de 2016**



Radicado: 11001-03-15-000-2015-00682-01

Joseph Mora Vam Wichen contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C.

¿Qué sucedió?

Como representante legal de la empresa Pacific Coasting S.A, el señor Joseph Mora inició demanda de reparación directa en contra del Consejo Superior de la Judicatura por los daños y perjuicios que sufrió con el embargo y secuestro de la nave *Zeetor*, ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, producto de un proceso ejecutivo laboral.

Tanto en primera como segunda instancia, las pretensiones fueron negadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Tercera del Consejo de Estado, argumentándose que el señor Mora carecía de legitimación en la causa por activa al no haber demostrado que fuera el dueño de la nave mencionada. Sin embargo, varios años después, la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia y ordenó dictar una nueva en la que se maximizaran esfuerzos para despejar cualquier duda sobre a quién pertenecía la embarcación *Zee-tor*, activando mecanismos de cooperación internacional.

Producto de lo anterior, el Consejo de Estado teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda donde se mencionaba que se había comprado y registrado la nave en territorio hondureño, solicitó a través de la cancillería los registros de propiedad de la misma, encontrando probada que pertenecía a la empresa Pacific Coasting, siendo su representante el señor Joseph Mora. Pese a esto, la nueva sentencia negó nuevamente las pretensiones de reparación directa al considerar que la decisión tomada por el Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura había obedecido al análisis probatorio y del cual se desprendía una serie de deudas en favor de la tripulación del barco *Zeetor* y que se adeudaban por más de un año de servicios. Alegando que dicha decisión violaba la ley pues no se había tenido en cuenta la legislación internacional que ordenaba registrar el secuestro y embargo en suelo hondureño y no colombiano, el señor Joseph Mora inició acción de tutela que fue negada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar las normas que permiten el embargo y secuestro de una embarcación pudimos concluir de manera racional que dichas medidas responden cuando se está en presencia de un crédito marítimo privilegiado, es decir una deuda de importancia nacional e internacional que puede ser pagada con la venta de la nave y cuyo procedimiento se limita a ser registrado en la capitanía del puerto donde se encuentra y no necesariamente en el territorio de origen de la nave. Así, la deuda que tenía el señor Joseph Mora con todos los miembros de la tripulación por más de 100.000 dólares y que fue sujeto de una demanda laboral para obtener dichos pagos, era razón suficiente para que se buscará asegurar los recursos con los que pagar, por lo que la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura estuvo ajustada a derecho.

De lo anterior se desprende que no existe alguna forma de responsabilidad estatal emanada de la decisión judicial que ordenó el embargo. Argumentar lo contrario iba en contravía de los derechos laborales de los miembros de la tripulación, quienes durante más de un año no recibieron sus pagos. Por lo tanto la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado que negó lo pretendido en la demanda de reparación directa no violó los derechos fundamentales del señor Mora, sino que por el contrario, evitó un detrimento mayor. De esta manera negamos nuevamente el amparo de tutela.



TUTELAS



Sentencia
7 de diciembre de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2016-02089-01

Santa López Mieles, Delfina María y Catehirine Yussul Genneco contra el Tribunal Administrativo del Cesar .

¿Qué sucedió?

Las señoras Santa López, Delfina María y Catehirine Yussul presentaron demanda de reparación directa en contra de la Policía Nacional por considerar que fallaron en la prestación del servicio de seguridad a las señoras Diaña Oñate y Lilia Lucía Paz, quienes eran empresarias y habían advertido de otros atentados en su contra al Comandante de Policía del departamento del Cesar que no impuso medidas rigurosas para proteger la vida de estas. Producto de ello y en una emboscada en la vía que conduce al municipio de La Paz, fueron interceptadas y masacradas con armas de fuego.

En primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar declaró que los hechos se habían producido por culpa exclusiva de las víctimas y por lo tanto negó las pretensiones, condenando al pago en costas¹⁸ a las demandantes en un 5 % del dinero que pretendían.

Apelada la decisión, el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la sentencia y sobre la condena en costas expuso que la decisión se encontraba ajustada a la normatividad que la regula y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por estas decisiones, las demandantes iniciaron acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso. Esta acción fue negada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Tras observar que el descontento de las demandantes provenía por la condena en costas y que en primera instancia no se especificaron las razones por las cuales se impuso, pudimos encontrar que dicha explicación sí la dio el Tribunal citando un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que estableció las tarifas de estas.

Adicionalmente, estas tarifas obedecen a un criterio objetivo, y es que son en contra de quien resulta vencido en un proceso. Esta tarifa puede ser hasta de un 20 % de lo pretendido, por lo que la condena del 5 % en este caso resultaba razonable y no era un capricho de los jueces. De esta manera confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó el amparo.

¹⁸ Se refiere a los costos en los que se incurre por adelantar un proceso judicial por hechos como los traslados, copias y honorarios de abogados.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



TUTELAS



Sentencia
14 de octubre de 2016



Radicado: 25000-23-42-000-2015-04478-03

Wilberto Villarraga Ramírez contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía.

¿Qué sucedió?

Mediante fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, se protegieron los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor Wilberto Villarraga ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que en un plazo de dos días realizara una Junta Médico Laboral para determinar si existía alguna relación entre los padecimientos de salud que sufría y el servicio militar prestado.

El señor Villarraga informó que no se había cumplido la orden de tutela y solicitó iniciar el incidente de desacato. El Tribunal requirió al Ejército Nacional y al Director de Sanidad el Brigadier General Germán López, quien guardó silencio y fue declarado en desacato, siendo sancionado con una multa de tres salarios mínimos.

Finalmente y tras conocer la decisión, el Brigadier General le solicitó al Consejo de Estado que revocara la sanción impuesta pues ya se había llevado a cabo la junta médica habiéndose determinado una pérdida de capacidad laboral del señor Villarraga del 59,61 %. Esta junta se llevó a cabo antes de haberse concluido el incidente de desacato, existiendo hecho superado.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que la junta que determinó la incapacidad del señor Wilberto Villarraga se llevó a cabo del 3 de septiembre de 2015 y fue informado al mismo el 28 de septiembre.

Lo anterior significa que se conocía del resultado incluso antes de que se proferiera el fallo de segunda instancia que resolvió la tutela, el cual tiene fecha del 3 de diciembre de 2015. Por lo tanto y dado que sí existía hecho superado al momento de proferirse la sentencia que resolvió el incidente de desacato, no resultaba aceptable mantener la sanción impuesta por lo que la decidimos levantar.

ANUAL 2016

CUMPLIMIENTOS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
21 de enero de 2016



Radicado: 41001-23-33-000-2015-00674-01

Departamento del Huila contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y de Emgesa S.A. E.S.P.

¿Qué sucedió?

El departamento del Huila solicitó que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y de Emgesa S.A. E.S.P. dieran cumplimiento a la Ordenanza 7 de 1992, dictada por la Asamblea del Departamento del Huila con la que ordenó la suspensión del llenado del embalse del Quimbo por existir áreas de preservación especial, como la Capilla de Taperas del municipio del Agrado y, en caso de no ser posible técnicamente la suspensión del llenado, se disponga el traslado de la capilla.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Huila declaró que los demandados no estaban legitimados para cumplir con lo dispuesto en la mencionada ordenanza.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia y una vez revisados los argumentos de las partes, concluimos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y de Emgesa S.A. E.S.P. sí estaban legitimados para responder por esta acción de cumplimiento, pero declaramos su improcedencia porque, en el presente caso, existían otros medios judiciales de defensa.

Específicamente la ley señala que la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de Acto Administrativo, salvo que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En este caso el municipio habría podido acudir al ejercicio de la acción popular, la defensa de los derechos e intereses colectivos que se verían afectados por la destrucción de la capilla, lo cual no hizo, lo que tornó en improcedente la acción de cumplimiento promovida por el departamento del Huila.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
18 de febrero de 2016



Radicado: 25000-23-41-000-2015-02127-01

Marcela Castro Ospina y otros contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad.

¿Qué sucedió?

La señora Marcela Castro Ospina y los señores José Rodolfo Beltrán, Fabio Alejandro Dávila, Segundo Asaias Ávila y Freddy Castañeda iniciaron acción de cumplimiento en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (en adelante DAPS) con la finalidad de que su directora publicara en el diario oficial dos resoluciones referentes al manual de funciones de las áreas de este Departamento.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda en cuanto a la publicación de una de las resoluciones porque el DAPS no había sido constituida en renuencia, es decir que no se había probado que se le hubiera solicitado directamente la publicación y esta se hubiera negado. Esto es un requisito para que prospere la acción de cumplimiento.

Para los demandantes, ellos sí habían cumplido con el requisito de solicitarle a la entidad la publicación de las resoluciones y no consideraban necesario que esta se negara a hacerlo según la ley.

Posteriormente, el mismo Tribunal declaró improcedente la acción de cumplimiento pues el supuesto escrito con el que se buscaba constituir en renuencia al DAPS, había sido radicado con seis días de anterioridad a la demanda, siendo que la ley exige que hayan transcurrido al menos 10 días desde que se le solicita a la entidad que cumpla, para poder demandar.

¿Cómo se resolvió?

Tras estudiar el requisito de constitución en renuencia, pudimos concluir que este no es un simple derecho de petición, es decir que no basta con simplemente probar que solicitaron a una autoridad el cumplimiento de alguna ley. Es necesario que la entidad se haya negado a hacerlo o que hayan pasado 10 días sin que se pronuncie.

De esa manera, tal y como lo afirmó la sentencia de primera instancia, apenas si habían transcurrido seis días sin respuesta alguna, esto no era presupuesto suficiente para iniciar la acción. En este sentido decidimos modificar la decisión de primera instancia, rechazando la acción en vez de negarla por improcedente.

Durante este año tomamos decisiones similares al estudiar el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia:

Fecha	Radicado	Partes
2 de junio	54001-23-33-000-2016-00122-01	Darío Enrique Ramírez Molina contra el Ministerio de Educación Nacional, el departamento de Norte de Santander y el alcalde de Cúcuta
27 de octubre	20001-23-33-000-2016-00342-01	Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia contra la Universidad Popular del Cesar



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
3 de marzo de 2016



Radicado: 68001-23-33-000-2015-01305-01



Urbanización Hacienda Rio de Oro S.A.S contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-

¿Qué sucedió?

La Dirección Territorial de Santander inició el trámite de extinción de dominio de un predio propiedad de la empresa Urbanización Hacienda Rio de Oro S.A.S.

Durante dicho proceso, la etapa probatoria finalizó en diciembre de 2014 sin embargo, no hubo una respuesta sobre el fondo del asunto y a quién le pertenecía el predio aludido. Mediante un escrito, la empresa le solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) que resolviera de manera definitiva el proceso, sin obtener respuesta alguna.

Ante este panorama, la empresa decidió iniciar acción de cumplimiento para proteger sus derechos. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Santander decidió no conceder la acción por cuanto la ley permite que una vez cerrada la etapa probatoria en este tipo de proceso, se dé un plazo de 15 días para resolver. Como no se pudo comprobar que ya había transcurrido este término ni tampoco que se hubiera constituido en renuencia al INCODER, no era posible fallar a favor de la Urbanización Hacienda Rio de Oro.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos probado que sí se había constituido en renuencia al INCODER, pues este guardó silencio ante la solicitud de resolver de fondo el asunto. Por lo que sí es procedente la acción.

Una vez clara la situación, la Sala demostró que existe una norma que obliga al INCODER a pronunciarse sobre el asunto y por lo tanto, sí había un mandato claro y exigible. Finalmente, al hacer un conteo de los días ocurridos entre la finalización de la etapa probatoria y la radicación de la acción de cumplimiento, se superaban los 15 días exigidos por la ley, por lo que decidimos revocar la sentencia de primera instancia y ordenamos que el INCODER resolviera de fondo el asunto en máximo cinco días.

En el 2016, tomamos otra decisión por la cual declaramos que sí existe una obligación clara, expresa y exigible y de esta manera, accedimos a lo pretendido en la acción de cumplimiento:

Fecha	Radicado	Partes
15 de diciembre	25000-23-41-000-2016-02003-01	Federación Colombiana de Centro de Reconocimiento de Conductores contra el Ministerio de Transporte



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
21 de abril de 2016



Radicado: 23001-23-33-000-2015-00412-01



Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S contra el INCODER.

¿Qué sucedió?

El abogado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S adelantó acción de cumplimiento en contra del INCODER, con la finalidad de que este delimitara las zonas pertenecientes a los humedales en el departamento de Córdoba de conformidad con diferentes leyes.

El Tribunal Administrativo del Córdoba en primera instancia negó lo pretendido pues pudo evidenciar que el INCODER ya venía adelantando los procedimientos necesarios para delimitar estos recursos naturales y por lo tanto, la acción era innecesaria. Así mismo concluyó que las normas que disponen las funciones del INCODER no contienen un deber absoluto, dado que solo se señala cuáles son los tipos de tierra, propiedad del Estado, que deberá estudiar caso por caso.

Insistiendo en que el INCODER no había adelantado ninguna gestión para la identificación y delimitación de los humedales del Córdoba que expuso en su demanda, la Corporación Autónoma impugnó el fallo proferido.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos en primer lugar delimitar el objeto de estudio pues resulta que el abogado de la Corporación Autónoma había recibido poder para demandar el cumplimiento únicamente del Decreto 1465 de 2013 y no las otras leyes que contenían funciones similares del INCODER.

Resuelto ese asunto, decidimos revocar y declarar improcedente la acción toda vez que se había derogado la ley de la cual se exigía el cumplimiento como efecto de la expedición del Decreto 1071 de 2015. Por lo tanto no había norma que cumplir y no tenía propósito la acción.

Durante este año tomamos otras decisiones similares donde declaramos la improcedencia de la acción de cumplimiento dado que no existía sustento normativo o fáctico:

Fecha	Radicado	Partes
5 de mayo	88001-23-33-000-2016-00013-01	Augusto Castro Mejí contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -
8 de septiembre	25000-23-41-000-2016-00754-01	Gonzalo Garcés Betancourt contra la Junta Directiva del Sanatorio de Contratación Santander E.S.E



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
21 de abril de 2016



Radicado: 85001-23-33-000-2016-00009-01



Rodrigo Roa Pineda contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¿Qué sucedió?

Durante el año 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió una resolución que ordenaba la implementación de sistemas de recolección de llantas usadas. Para el señor Rodrigo Roa Pineda, esta obligación no ha sido atendida al evidenciar que se siguen usando llantas mal dispuestas en parques públicos, andenes, carreteras y cerca a fuentes hídricas.

Debido a esta situación, decidió iniciar la acción de cumplimiento con la finalidad de que la entidad señalada, diera cumplimiento a su propia resolución. El ministerio respondió que en el 2015 había creado una mesa nacional para la discusión e implementación de la normatividad y como resultado, INVIAS había incorporado dentro de sus pliegos de condiciones para la construcción de carreteras, la implementación de mezclas de asfalto con caucho.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Casanare decidió declarar al ministerio y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) como responsables del incumplimiento de la norma y ordenó que se adopte un plan de trabajo para diagnosticar y expedir la regulación actualizada a las necesidades del país para el aprovechamiento de las llantas usadas.

Para estas entidades el fallo contiene varios yerros jurídicos como que la acción de cumplimiento solo mira la implementación o ausencia de esta de un mandato normativo mas no la eficiencia y eficacia con la que se ha implementado, por lo que ambas decidieron apelar la decisión.

¿Cómo se resolvió?

Estudiamos la fuerza de la resolución que expidió el Ministerio de Ambiente, pues resulta necesario para invocar la acción de cumplimiento, que se trate de un mandato con fuerza de ley. De esta manera, si bien se incluyen algunas obligaciones en cabeza de productores, distribuidores, comercializadores y consumidores de llantas, nada específica sobre las tareas que deban adelantar las autoridades públicas más allá de unas labores de apoyo y fomento por parte de la ANLA.

Debido a que el acto administrativo demandado para su cumplimiento no contiene mandatos exigibles y claros frente a las entidades públicas, decidimos revocar la decisión de primera instancia y en su lugar negamos lo pretendido por el señor Rodrigo Roa.

Durante el 2016 proferimos otra decisión respecto al cumplimiento de normas que no tienen mandatos claros, expresos y exigibles, por lo que no resultaba procedente instaurar la acción:

Fecha	Radicado	Partes
30 de junio	25000-23-41-000-2015-02309-01	Asociación de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
12 de mayo de 2016



Radicado: 25000-23-41-000-2016-00034-01



James Perea Peña contra el Presidente de la República.

¿Qué sucedió?

Mediante la Ley 373 de 1997 y el Decreto 3102 de 1997 se ordenó que todos los usuarios del sector oficial cambiaran los implementos de alto consumo por los de bajo consumo, esto en relación con el contexto ambiental de sequía generalizada que pregonaba en esa época.

Alegando razones de protección de flora y fauna, el señor James Perea Peña requirió al entonces presidente, Juan Manuel Santos, para que hicieran el cambio de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua dentro de la Casa de Nariño y dar así cumplimiento a las normas señaladas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, ordenó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (en adelante DAPRE) que en un plazo de dos años realizara todas las gestiones y trámites para el cambio de estos equipos por unos de bajo consumo. De esta manera, la apoderada de la Presidencia y el DAPRE impugnó el fallo al considerar que dichas entidades no eran responsables del cumplimiento de dicha solicitud.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero que notamos en el documento que daba cumplimiento al requisito de constitución en re-nuencia es que estaba dirigido a quien correspondiera, lo que significó que el Tribunal realizó un estudio jurídico juicioso para concluir que los arreglos y cambios efectuados en la Casa de Nariño, propiedad de la Presidencia de la República, estaban a cargo del DAPRE como administrador del inmueble.

De esta forma se pudo comprobar que la carta que dirigió el señor Peña fue respondida por el Jefe del Área Administrativa de la Presidencia y quien argumentó que ya se encontraban en el proceso para la contratación del cambio de equipos. En ningún momento se negó que fuera el DAPRE el responsable del cambio que debía efectuarse. Así, decidimos confirmar el fallo de primera instancia.

Presentamos a continuación otras sentencias en las que estudiamos si las entidades accionadas son responsables o no de los mandatos de ley:

Fecha	Radicado	Partes
8 de septiembre	25000-23-41-000-2016-00603-01	Frankil Fernando Cifuentes Fernández contra el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
16 de agosto de 2016



Radicado: 25000-23-41-000-2016-01063-01

Luis Fernando Feria Montes contra la Contraloría General de la República.

¿Qué sucedió?

El abogado Luis Fernando Feria Montes le solicitó a la Contraloría General de la República que diera cumplimiento a la Ley 610 de 2000, por la cual se regula el proceso de responsabilidad fiscal en el país, pues consideraba que las investigaciones adelantadas por ese órgano se mantenían en el tiempo sin que se profiriera el archivo o se adelantara la imputación.

Para él, como defensor en varios de estos procesos, resultaba evidente que se había superado el plazo permitido por la ley sin que se hubiera presentado una decisión de fondo.

En respuesta, la Contraloría indicó que gozaban de un plazo de dos años para realizar la imputación o el archivo de conformidad con la Ley 1474 de 2011 y no de 30 días como lo había hecho la Ley 610.

Por esta negativa a aplicar el término correcto, inició acción de cumplimiento. En primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la negó por improcedente al considerar que la había instaurado para que tuviera beneficios en los procesos en los que él participaba ante la Contraloría General y, adicionalmente, se concluyó que la Ley 610 no contiene un mandato claro, expreso y exigible.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero que pudimos concluir es que la demanda presentada no hacía alusión a algún proceso de responsabilidad fiscal en particular, por lo que no se puede sostener el argumento que el señor Luis Fernando Feria busque un provecho particular. Además, es claro que sí existe un mandato exigible, pues el plazo para resolver de fondo un asunto está contenido en una ley de la República.

Tras haberse cumplido dicho estudio, la Sala comparó las dos normas en discusión para determinar si existe o no una ampliación de los plazos para que se archive o se impute responsabilidad fiscal. De esta manera, la norma prevista en la Ley 1474 de 2011 solo menciona que el término de dos años se contará para la práctica de las pruebas, mientras que los 30 días dispuestos en la Ley 610 de 2000 se aplica para la toma de decisiones en cuanto al archivo o imputación.

Por lo tanto, decidimos revocar el fallo de primera instancia y en su lugar ordenamos a la Contraloría General que informara a sus dependencias que no había ocurrido el fenómeno de la subrogación de la Ley 610, es decir que esta seguía vigente y debía ceñirse a los términos allí establecidos.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
15 de septiembre de 2016



Radicado: 15001-23-33-000-2016-00249-01

Helver Francisco Cipagauta Tuta contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

¿Qué sucedió?

En el año 2014, el señor Helver Francisco Cipagauta le solicitó a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante UPTC) la aplicación de un artículo de su Estatuto General de 2005 que ordena establecer los valores de la matrícula de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de los estudiantes.

Para el demandante, dicha norma se incumplió al establecer un doble sistema de cobro de matrícula que para algunas carreras fija valores de máximo dos salarios mínimos y en otras, los determina de manera discrecional la universidad, negando el derecho de acceso a la educación de muchos estudiantes. En ese sentido, después de obtener respuesta negativa a su petición, decidió demandar el cumplimiento.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Boyacá accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a la UPTC que en un plazo de seis meses reglamentara dicha disposición normativa, evidenciando la atención prioritaria a las condiciones socioeconómicas del estudiantado.

Para la universidad esta decisión ignoró que el sistema de cobro por salarios mínimos sí tiene en cuenta las condiciones de los estudiantes, considerando que los programas de calidad se ofrecen a un muy bajo costo. Además, señala que esa norma prevista en su estatuto general obedece al desarrollo de otro artículo del estatuto de 1994, afirmando que se ha venido cumpliendo lo ordenado.

¿Cómo se resolvió?

Para la Sala no fue de recibo el argumento que el desarrollo del Estatuto General de 2005 fuera el cumplimiento de otra norma de 1994, pues en ese primer apartado normativo nada se habló de la forma en que se debían fijar las matrículas.

En segundo lugar, pudimos comprobar que la respuesta de la UPTC frente al requerimiento, es que sí se ha querido establecer un nuevo sistema pero para ello se debe contar con estudios técnicos que analicen la viabilidad financiera y sin embargo, ya se realizaron por parte de la Universidad Nacional quien ofreció una solución. De esta manera y debido al reiterado incumplimiento por parte de la universidad, modificamos el fallo de primera instancia para que en el mismo plazo de seis meses, señalara los valores de matrícula de cada programa, atendiendo a las condiciones socioeconómicas de los estudiantes.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
21 de septiembre de 2016



Radicado: 25000-23-41-000-2016-01265-01

Luis Fernando Tolosa Cañas contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

¿Qué sucedió?

Decidió la Sala la demanda de la acción de cumplimiento en segunda instancia, interpuesta por el señor Luis Fernando Tolosa Cañas (también el demandante) en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que diera aplicación a la normatividad que sanciona a los establecimientos de comercio que utilizan un idioma diferente al español para el registro de la razón social y el uso de publicidad.

Señaló el demandante que su requerimiento fue remitido a la Superintendencia de Sociedades y con ello se constituyó en renuencia el ministerio señalado. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda debido a que a su juicio, la norma que se busca aplicar, no tiene un mandato claro y exigible para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para el señor Tolosa, sí existe un deber imperativo y que resulta obvio que se está incumpliendo la aplicación de las sanciones a los establecimientos de comercio que siguen usando *extranjerismos*, por lo que decidió impugnar el fallo aludido.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar la norma que se exigía para su cumplimiento, encontramos que señala las facultades administrativas y policivas de los alcaldes del país para controlar la exhibición de nombres comerciales y la publicidad en otras lenguas diferentes al español.

De esta manera, si los dueños de los establecimientos que utilizan una lengua extranjera, se niegan a retirar la publicidad o adecuar la razón social, podrán ser sujetos de multas y tras ello se deberá dar un aviso a los Ministerio de Gobierno, Educación, Desarrollo Económico y Comunicaciones.

Por lo tanto, no hallamos razón del por qué se decidió demandar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando este no tiene ninguna competencia para controlar los extranjerismos. Así, decidimos declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, es decir que la demanda se dirigió contra quien no era y por lo tanto no tenía cómo prosperar.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
13 de octubre de 2016



Radicado:25000-23-41-000-2016-01606-01

Diego Francisco Álvarez Ortiz contra la Contraloría General de la República.

¿Qué sucedió?

La Contraloría General de la República había abierto un concurso de méritos para proveer 28 cargos directivos en su planta. Para llevar a cabo dicho concurso, suscribió un contrato de cooperación con la Escuela de Administración Pública (en adelante ESAP) y así aplicar las pruebas de conocimiento.

Para Diego Francisco Álvarez, quien había participado del proceso y no quedó elegido, esta decisión fue contraria al Decreto 268 de 200 que obliga que las pruebas de ingreso se realicen por parte de las universidades públicas y en su criterio, dado que la ESAP no cumple con dicha condición no podía llevarse a cabo.

Alegó además, que la Directora de Recursos Físicos de la ESAP tenía un interés personal en dicho contrato pues le permitiría seleccionar a los directores de la Contraloría. Por ello, aportó evidencias en la que las preguntas de las pruebas no eran claras ni pertinentes, presentándose serias irregularidades en el proceso de selección y puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Tras pasar una petición a la Contraloría para que dejara sin efecto los actos administrativos que conformaron la lista de elegibles para proveer los puestos y que esta fuera negada, decidió demandar el cumplimiento del decreto reseñado. En primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente la acción.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar la demanda del señor Diego Álvarez se evidenció que buscó el cumplimiento del Decreto 268 de 2000 como sustento para declarar la nulidad del acto administrativo que seleccionó a la lista de elegibles para el concurso de méritos que abrió la Contraloría General.

Debido a esta doble solicitud pudimos concluir que se contaba con otro mecanismo judicial más adecuado como lo era la nulidad electoral o la nulidad y el restablecimiento del derecho. Debido a la existencia de esta otra herramienta no procedía la acción de cumplimiento y por lo tanto confirmamos el fallo de primera instancia.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
17 de noviembre de 2016



Radicado: 15001-33-33-000-2016-00690-01

Personería Municipal de Cúitiva, Boyacá contra la Escuela Superior de Administración Pública.

¿Qué sucedió?

En el municipio de Cúitiva en Boyacá, fue elegido el señor Javier Lizardo Figueroa Jiménez como Personero Municipal tras ganar el concurso de méritos. Al posesionarse, notó que no existía el cargo de secretario, lo que en su concepto era contrario a la Ley 168 de 1994.

Debido a que no contaba con el presupuesto necesario para la creación del puesto, le solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública que le informara cuáles eran los requerimientos para crear el cargo y en respuesta se le indicó que debía contar con el apoyo de la ESAP. Al acudir a dicha institución con la finalidad de que se le brindara asesoría gratuita le fue respondido que no se contaba con el presupuesto para llevar a cabo los estudios técnicos y la asesoría para la creación del puesto de secretario de su municipio.

Por este hecho, inició la acción de cumplimiento con el fin de que se ordenara a la ESAP que dispusiera del acompañamiento gratuito a la personería municipal. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Boyacá accedió a las pretensiones por lo que la institución educativa impugnó el fallo.

¿Cómo se resolvió?

Tras concluir que sí existe un mandato claro y exigible, pudimos comprobar que la ESAP en ningún momento negó su colaboración y obligación de hacerlo, solo que expuso que no contaba con el presupuesto necesario durante ese año para hacerlo. Esto se debió a que es durante los primeros meses del año, distintos entes territoriales solicitan la colaboración de la ESAP y los recursos se agotan de manera rápida, siendo que se priorizan algunas solicitudes.

Esto nos llevó a analizar los requisitos de la acción de cumplimiento, pues la norma que la prevé señala que no es procedente cuando con ella se incurra en un gasto por parte de las entidades públicas, por lo que decidimos revocar el fallo de primera instancia y en su lugar declaramos la improcedencia de la acción.

AUTOS DE SALA Y DE PONENTE



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
10 de marzo de 2016



Radicado: 41001-23-33-000-2015-00918-01



Deisy Lorena Santofimio Bonilla y otros contra la Empresa Generadora de Energía Eléctrica S.A - EMGESA E.S.P - .

¿Qué sucedió?

El Gobierno Nacional había permitido la construcción de un proyecto de hidroeléctrica en el sur del departamento del Huila, denominado El Quimbo. Este proyecto estuvo a cargo de la Empresa Generadora de Energía Eléctrica (en adelante EMGESA o la empresa) a quien se le había ordenado la reparación de las actividades económicas de los residentes afectados por la construcción de la represa.

La empresa realizó un censo con el fin de determinar quiénes y de qué manera habían resultado afectados. La señora Deisy Lorena Santofimio junto con otros familiares y amigos de ella (también los demandantes) manifestaron que no fueron incluidos y por lo tanto iniciaron acción de tutela.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón obligó a la empresa la inclusión de los demandantes en el censo que les permitiera acceder a ayudas económicas y la capacitación para desempeñarse en otras actividades. La empresa entonces les solicitó que aportaran las pruebas por las que consideraban eran afectados, sin embargo concluyeron que su actividad de eviscerados (arreglo de pescados para su comercialización) no se había visto afectada por la construcción del proyecto sino por causas ajenas. De esta manera negaron la protección solicitada.

Los demandantes iniciaron incidente de desacato, sin embargo el juez concluyó que la orden de la tutela era determinar si podían ser o no incorporados en los planes de compensación, por lo que se consideró que no había lugar a sancionar a la empresa. Así, decidieron iniciar acción de cumplimiento para que la EMGESA cumpliera con el fallo de tutela y les incluyera en la lista de afectados. El Tribunal Administrativo del Huila rechazó la acción por considerar que no se había cumplido el requisito de constitución en renuencia.

¿Cómo se resolvió?

Al revisar el expediente, encontramos que los demandantes habían presentado un escrito dirigido a EMGESA, donde le solicitaban el cumplimiento del fallo de tutela, sin señalar qué norma era la que deseaban que se cumpliera.

Este es uno de los requisitos excluyentes para constituir en renuencia a una entidad, pues si no se señala de manera expresa las leyes que se deben cumplir, no se puede entender como superado y por lo tanto no habrá lugar a la acción de cumplimiento. De esta manera confirmamos el fallo de primera instancia, pues un fallo de tutela no tiene la posibilidad de convertirse en norma o ley en ningún caso.

AN 2016

HABEAS CORPUS

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



HABEAS CORPUS

Sentencia
9 de marzo de 2016



Radicado: 68001-23-33-000-2016-00244-01

William Nieto Gutiérrez contra el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo.

¿Qué sucedió?

El señor William Nieto fue capturado en el 2015 por su presunta participación en los delitos de homicidio y secuestro con extorsión. Dentro del proceso penal se le decretó medida de aseguramiento para ser recluido en la cárcel mientras se adelantaban las audiencias.

Transcurridos seis meses, le solicitó al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo su libertad provisional por considerar que se habían vencido los términos. La respuesta fue negativa. Debido a esta decisión, inició la acción de habeas corpus.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Santander negó por improcedente la acción pues consideró que no era el mecanismo adecuado. Alegando que su solicitud no había sido resuelta, el señor Nieto apeló la sentencia.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar la decisión del Juzgado del Circuito encontramos que se había informado sobre la negativa a la libertad condicional pues se había expedido una nueva normatividad que había duplicado el plazo para que se configurara el vencimiento de términos. En este sentido se pasó de seis a 12 meses para poder solicitar la libertad. Esta decisión, no resulta confusa como lo alegó el señor Nieto.

Aclarado ese punto, decidimos negar la acción de habeas corpus, pues esta procede bajo unas causas muy específicas y la prolongación a la que se sometió el señor Nieto dentro de la cárcel no fue un capricho, sino por el contrario, obedeció a un mandato legal.

AUTOS



HABEAS CORPUS

Auto
7 de junio de 2016



Radicado: 25000-23-37-000-2016-00008-01

Benjamin Socadagui Cermeño contra el Juzgado Noveno Penal con Funciones de Conocimiento del Circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

Durante las elecciones de alcalde de Arauca para el período 2016 – 2019, fue elegido el señor Benjamin Socadagui Cermeño. Después de tomar posesión del cargo, viajó a la ciudad de Bogotá con el fin de averiguar ante la Fiscalía General de la Nación si en su contra cursaba alguna investigación penal.

Al bajarse del taxi que abordó desde el aeropuerto hasta el bunker de la Fiscalía, fue arrestado por los delitos de concierto para delinquir, corrupción y falsedad en documento público y privado. Alegó su abogado que desde que fue capturado, habían transcurrido 88 días, habiéndose legalizado su captura, se formulara la imputación de cargo y se le impusiera medida de aseguramiento.

La audiencia programada de acusación fue suspendida debido a que la Corte Suprema de Justicia entro a decidir cuál juez era el competente, pues los hechos por los que se le capturó ocurrieron presuntamente en Arauca y no en Bogotá. Por estos hechos, presentó solicitud de habeas corpus pues consideraba que se le estaba manteniendo privado de su libertad de forma injusta.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la solicitud al probarse que la orden de captura fue expedida con todas las garantías y debido a que ya se habían adelantado las audiencias necesarias para mantenerlo privado de la libertad, no podía entenderse como ilegítima su permanencia en la cárcel. Alegó para la impugnación el señor Benjamin que su calidad como alcalde exigía que fuera puesto en libertad.

¿Cómo se resolvió?

Tras analizar los argumentos expresados en primera instancia y durante la impugnación, concluimos que la orden de captura había sido emanada por parte de un juez penal, por lo que se había ajustado a derecho. Además la gravedad de los delitos cometidos requería que fuera detenido.

En cuanto a la tesis de que no podía ser privado de la libertad por ser alcalde, recordamos que esa disposición estaba contenida en el anterior Código Penal, bajo la Ley 906 de 2004 no se contempló un trato diferencial para estos servidores, de modo que decidimos confirmar el fallo de primera instancia.



HABEAS CORPUS

Auto
22 de julio de 2016



Radicado: 76001-23-33-000-2016-01068-01

William Alexander Páez Pinzón contra el Juzgado Quinto de Brigada de Bogotá.

¿Qué sucedió?

La señora Gabriela Gallego Vargas solicitó la liberación de su esposo, el señor William Alexander Páez Pinzón quien se encontraba pagando una pena de cárcel en un centro de reclusión militar por el delito de peculado por apropiación, es decir la apropiación de dineros públicos para su propio beneficio.

Considerando que ya había cumplido 3/5 partes de la pena de dos años de cárcel, su esposo tenía derecho a la liberación inmediata. El Juzgado Quinto de la Brigada de Bogotá negó la petición argumentando que si bien había cumplido el tiempo suficiente y se observaba una buena conducta, este no podía ser liberado dado que no había iniciado el pago de la multa que también le fue impuesta como pena.

Ante esta negativa, decidió solicitar el habeas corpus con el argumento que la Ley 17009 de 2014 establece que la libertad no puede estar condicionada al pago de la multa. El Tribunal Administrativo del Valle rechazó por improcedente la acción pues esta solo procede cuando la detención no tiene una orden judicial previa, no se ha capturado en flagrancia o no se hace con los requerimientos de la ley. Concluyó que para el caso del señor Páez, este buscaba era una tercera instancia para ser liberado, como juez constitucional no podía inmiscuirse en la decisión del Juzgado Quinto.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo de primera instancia pues no puede argumentarse que existe alguna competencia del juez constitucional para cuestionar las decisiones de los jueces penales. La acción de habeas corpus se da para proteger el derecho a la libertad cuando se priva a alguien de ella de manera ilegal.

Para este caso, la privación obedeció a una condena. La decisión negativa de obtener la libertad tras cumplir 3/5 partes de su pena era objeto de recursos que pudo haber interpuesto el señor Páez, pero no lo hizo sino hasta instaurada el habeas corpus, lo que demuestra que tenía otros mecanismos para discutir su supuesto derecho agredido.

Presentamos otra decisión tomada durante el 2016 en la que se falló de manera similar al encontrar que el privado de la libertad no había acudido a los mecanismos ordinarios para discutir su situación:

Fecha	Radicado	Partes
19 de octubre	20001-23-33-000-2016-00482-01	Desiderio Rivera Durán contra el Juzgado Promiscuo municipal del Paso y otros



AÑO 2016

NULIDAD

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



NULIDAD

**Sentencia
13 de octubre de 2016**



Radicado: 11001-03-28-000-2015-00016-00



Municipio de Girardot contra la Resolución No. 15189 de 30 de octubre de 2014 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¿Qué sucedió?

El municipio de Girardot, en ejercicio de medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó anular la Resolución No. 15189 de 30 de octubre de 2014, por medio de la cual, la Registraduría Nacional del Estado Civil determinó el número de concejales que podían ser elegidos en cada municipio de la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, para las elecciones de autoridades locales el 25 de octubre de 2015.

Para sustentar lo anterior, el municipio afirmó que lo planteado en el acto administrativo, en lo referente al número de habitantes de la ciudad de Girardot, no contrasta con la realidad, pues el número de habitantes es totalmente diferente al allí señalado y desconoce la proyección del DANE, con lo que violó los artículos 40 y 260 de la Constitución Política, así como el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 y emitió la resolución con falsa motivación.

¿Cómo se resolvió?

En el presente caso declaramos la nulidad del acto contenido electoral proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por considerar que le asistía razón al municipio demandante, porque el dato poblacional que debía ser empleado por la Registraduría, para determinar la cantidad de concejales a elegir en el Municipio de Girardot en 2015, eran las últimas proyecciones de población realizadas por el DANE, toda vez que, la información pormenorizada no está contenida en un censo debidamente adoptado.

En segundo lugar, tampoco compartimos la posición de la Registraduría, según la cual, la cifra a utilizar era la que resultaba de los datos poblacionales certificados por el DANE para la contienda electoral de 2007, puesto que, si bien estas cifras son válidas desde un punto de vista técnico, no lo son desde un punto de vista jurídico.

¹ «Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. // Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. // También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. // Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: // 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. // 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. // 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. // 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. // Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente».

Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil debió haber fundado la resolución accionada en los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1985, adoptados, para todos los efectos constitucionales y legales, a través del artículo 54 transitorio de la Constitución, sin que esta disposición normativa, su vigencia, pueda objetarse.

Por lo anterior, concluimos que la Resolución número 15189 de 2014 está viciada de nulidad por falsa motivación, al constatar un distanciamiento entre los argumentos jurídicos que debieron fundar la expedición de este acto administrativo y los que realmente fueron empleados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, configurándose, en los términos del aparte transcrito una falsedad en el derecho invocado.

Finalmente, exhortamos al Gobierno Nacional -Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE - para que dé cumplimiento a la sentencia de esta Alta Corte, que ordenó presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante el cual se adopten los resultados del censo general 2005, a más tardar el primer día del segundo periodo de la actual legislatura, es decir, el 16 de marzo de 2016.

2016

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia
1 de marzo de 2016



Radicado: 11001-03-15-000-2015-01917-00

Diógenes José Jiménez Polanco y otros contra el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

¿Qué sucedió?

En 1998, varios hombres armados entraron en la finca propiedad de las señoras Yolanda Polanco Quiroz, Isaura del Pilar, Sandra María Jiménez Polanco y de los señores Diógenes Carlos Jiménez, Juan Carlos, Wilfredo, Manuel y Diógenes José Jiménez Polanco (en adelante los demandantes), robando 400 cabezas de ganado.

De este hecho fue culpada la Policía y el Ejército Nacional pues según señalaron los demandantes, tanto el comando como un destacamento militar se situaban a escasos metros de su propiedad, omitiendo sus deberes de salvaguarda de los derechos de propiedad. Pese a todo y una vez avisados del hurto, aseguraron que las autoridades tenían conocimiento de dónde se encontraba el ganado robado y estos suspendieron cualquier actividad en torno a recuperarlos.

De esta manera, decidieron demandar la reparación directa por los daños sufridos. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Sucre declaró al Estado responsable. Sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó esta decisión y negó lo pretendido debido a que no pudo ser comprobado que el Ejército conocía del hurto, además que la razón por la que se suspendieron los operativos fue porque creyeron caer en una emboscada. Finalmente se reconoció que el aviso de este hecho ocurrió más de 12 horas después, lo que dificultó la ubicación y recuperación del ganado. Para llegar a tal conclusión examinó la responsabilidad estatal bajo el título de falla del servicio, es decir que debía valorarse cómo y en qué medida la Policía y el Ejército dejaron de cumplir sus labores de protección de derechos de los demandantes.

Los demandantes tenían en su poder un testimonio escrito rendido por un ex paramilitar que daba credibilidad al hecho del hurto desde antes que se dictara la sentencia de segunda instancia, siendo imposible aportarlo en ese preciso momento. Para ellos, la recuperación de este documento constituye una causal suficiente para interponer el recurso extraordinario de revisión.

¿Cómo se resolvió?

Analizadas las causas por las cuales se puede interponer este recurso extraordinario, la Sala le recordó a los demandantes que este no puede servir como herramienta para reabrir el debate o pronunciarse en un sentido diferente sobre aspectos fundamentales que llevaron a tomar la decisión de segunda instancia. De esta manera, se ha establecido que el documento recuperado que permite instaurar el recurso debe tenerse cuando menos desde el momento en que se falla.

En el caso, los demandantes, tenían en su posesión el documento con el testimonio de un ex paramilitar desde mucho antes si quiera que se dictara sentencia de segunda instancia y alegaron que no lo aportaron porque la Fiscalía General de la Nación se demoró en comprobar dicho relato y darles una constancia, lo cual no resulta ser cierto. Este testimonio en realidad correspondía a una versión libre, es decir a una manifestación verbal espontánea y que no tiene el valor de prueba suficiente.

Del relato se rescata que al parecer dos militares participaron en el robo, pero este hecho que resulta nuevo no fue siquiera discutido en las instancias anteriores por lo que las instituciones demandadas no pudieron defenderse de tal acusación. Debido a todos estos puntos, se desestimó el recurso interpuesto.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia
14 de octubre de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2016-00055-00

Helton Jhon Roncallo Miranda contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

¿Qué sucedió?

Con el recurso extraordinario el señor Helton Jhon Roncallo Miranda cuestionó la sentencia dictada el 26 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro de un medio de control de nulidad electoral, a través de la cual se negó la pretensión de nulidad del acto de elección del Alcalde del municipio de Tenerife, proceso que se tramitó en única instancia.

Como causal del recurso alegó la existencia de nulidad originada en la sentencia, al sostener que a pesar de que en el proceso se demostró la ocurrencia de la doble militancia del alcalde electo, la nulidad electoral fue negada.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos infundado el recurso extraordinario por el señor Roncallo Miranda, manteniendo en firme la sentencia cuestionada.

Encontramos en este caso que la causal de revisión invocada no se acreditó porque el argumento dado por el señor Roncallo Miranda no se enmarca en una causal de nulidad procesal, además el razonamiento expuesto por el actor se limita a retrotraer razones de oposición a la postura asumida en las consideraciones del fallo por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena.

2016

**RECURSO
EXTRAORDINARIO
DE UNIFICACIÓN DE
JURISPRUDENCIA**

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA



Sentencia
7 de diciembre de 2016



Radicado: 11001-03-28-000-2016-00052-00

Recurrente: Rafael Enrique Lizarazu Montoya.

¿Qué sucedió?

A través de este recurso se cuestionó la sentencia dictada en única instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, el 29 de octubre de 2015, que declaró la nulidad del acto de nombramiento en provisionalidad del señor Rafael Enrique Lizarazu Montoya, en el cargo de Ministro Consejero de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala.

Sostiene el recurrente que esta decisión desconoció la posición unificada de la Sección Quinta del Consejo de Estado en relación con los nombramientos de personal que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores y el período de alternación, que los rige.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos infundado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, debido a que la sentencia que se invoca desconocida no es una sentencia de unificación.

Advertimos que las características y elementos que permiten identificar que una sentencia de unificación son: que haya sido dictada por el órgano de cierre, esto es, por el Consejo de Estado, bien a través de su Sala Plena, sus Salas Especiales o sus Secciones y que se profiera con la finalidad de unificación, lo que se da en los siguientes eventos: 1) por importancia jurídica, 2) trascendencia económica o social o 3) por la necesidad de sentar jurisprudencia. También se integran como sentencias de unificación de jurisprudencia, las providencias que se dicten al decidir los recursos extraordinarios de revisión y aquellas que decidan el mecanismo eventual de revisión.

Así las cosas, encontramos que el fallo del 30 de enero de 2014, invocado por el recurrente como desconocido no se dictó bajo ninguna de las condiciones que se pueden invocar como de unificación.

2016

CONFLICTO DE COMPETENCIA

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



CONFLICTO DE COMPETENCIA

Auto
5 de agosto de 2016



Radicado: 11001-33-34-004-2016-00058-01



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bogotá - Sección Primera contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A.

¿Qué sucedió?

La señora Blanca Cecilia Rey Hernández había demandado la nulidad de la elección del señor Tito Herrera Gutiérrez como Concejal del municipio de Guayabetal arguyendo que ella había resultado ganadora de los comicios durante el último informe de la Registraduría dado el 25 de octubre de 2015 a las 8:15 pm. Producto de esta demanda, solicitó se ordenara una verificación de lo sucedido en las mesas de votación del municipio y le fuera otorgado la credencial de Concejal.

De esta demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Villavicencio y fue repartida al Tribunal Administrativo del Meta quien se declaró falto de competencia por el territorio donde ocurrieron los hechos y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud de un acuerdo de cooperación expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho Tribunal al estudiar la demanda encontró que se trataba de la elección de un municipio que no es capital de departamento y con una población menor a los 70.000 habitantes, por lo que según la ley les correspondía a los juzgados administrativos conocer en primera instancia. Así, dio traslado al expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá quien a su vez declaró que no tenía competencia por ser una elección de voto popular, argumentando que eran los tribunales administrativos quienes debían conocer en única instancia dichos procesos. Con el fin de dar una respuesta clara, remitió el expediente al Consejo de Estado para que fuera resuelto el conflicto de competencias.

¿Cómo se resolvió?

Según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, los juzgados administrativos no pueden conocer de las demandas de nulidad de aquellos elegidos por voto popular. Esta misma normatividad contempla que en caso de que se demande la nulidad de las elecciones del consejo en municipios con menos de 70.000 habitantes, le corresponderá el estudio a los tribunales administrativos del territorio donde se haya presentado la elección.

Adicionalmente, desde que este Código fue tramitado como proyecto de ley en el Congreso de la República, la intención del mismo respecto a la competencia de las demandas de nulidad electoral para este tipo de municipios es que se diera en única instancia pues era más que suficiente para dar respuesta al proceso y no congestionar el aparato judicial. Bajo este entendimiento, decidimos declarar que el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANO 2016

NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**NULIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD**

**Sentencia
19 de julio de 2016**



Radicado: 11001-03-28-000-2015-00021-00

Federico González Campos contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¿Qué sucedió?

El señor González Campos solicitó que se anulen el Acuerdo No. 06 de julio 17 de 2015, expedido por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial junto con su anexo, denominados «*Protocolo para el proceso de elección de los magistrados de Tribunales y Jueces de la República, y empleados de la Rama Judicial para integrar el Consejo de Gobierno Judicial*», así como ii) el acto administrativo modificatorio y aclaratorio del mismo contenido en el Acuerdo 07 de 30 de julio de 2015, expedido con fundamento en el artículo 18 transitorio del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

Para el mencionado ciudadano los actos administrativos demandados violan el artículo 126 de la Constitución Política, que señala que la elección de servidores públicos de las Corporaciones Públicas debe estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterio de mérito para su elección.

También consideró que es violatorio del principio de igualdad (art. 13 C. P.) y de los derechos políticos (art. 40 C. P.) al prever la necesidad de que el candidato, al inscribirse, presente apoyo en número de firmas de sus pares, a razón de un 20% de empleados aptos para votar en las respectivas seccionales, modificación introducida por el Acuerdo 7 de 2015, por cuanto el Acuerdo 6 de 2015 se refería a distritos. Aseveró viola la constitución porque, tratándose de representación nacional, se restringe la posibilidad de apoyar la inscripción de candidatos a nivel nacional por parte de distritos diferentes a aquel en donde se desempeña el representante postulado a ocupar el cargo en el Consejo de Gobierno Judicial.

¿Cómo se resolvió?

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de única instancia declaró la sustracción de materia, porque el Acto Legislativo No. 02 de 2015, en su artículo 18 transitorio, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

De tal manera que, siendo éste el fundamento normativo constitucional de creación del Consejo de Gobierno Judicial y la razón de ser de los acuerdos cuestionados, se ha extinguido la causa que originó el acudir a esta jurisdicción y no hay motivo para emitir un pronunciamiento de fondo en este caso.

ANO 2016

IMPEDIMENTOS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



IMPEDIMENTOS



Sentencia
3 de noviembre de 2016



Radicado: 6600123330002016-00677-01

Guillermo Ruíz Quintero contra Óscar Andrés Correa Lozano.

¿Qué sucedió?

En 2016, fue solicitado por parte del señor Guillermo Ruiz Quintero la nulidad electoral de Óscar Andrés Correa Lozano quien había sido seleccionado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda para ocupar un cargo técnico en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

Esta demanda fue conocida por el Tribunal Administrativo de Risaralda. En un principio, el presidente de ese Tribunal, el señor Fernando Alberto Álvarez manifestó que se declaraba impedido en cualquier actuación futura por haber expresado un concepto jurídico dentro del concurso que dio por vencedor al señor Óscar Andrés.

Dicho impedimento fue aceptado. En procura de su defensa, el señor Óscar Andrés Correa solicitó que el impedimento se hiciera extensivo a todos los demás magistrados. De esta manera, los magistrados Dúfay Carvajal y Paola Andrea Gartner se declararon impedidos.

¿Cómo se resolvió?

Tras recordar el fin del impedimento como mecanismo para hacer efectiva la imparcialidad del juez decidimos encontrar configurado el mismo en concordancia con los principios del acceso a la justicia previstos en la Constitución Política como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad.

El haber expresado su opinión sobre el concurso, el magistrado Fernando Alberto Álvarez quien había precedido al Tribunal Administrativo de Risaralda, había hablado por cada uno de los magistrados de la Sala. Por lo tanto declaramos fundados los impedimentos y ordenamos a la secretaria de ese Tribunal que realizara un sorteo para que se escogieran conjueces y ellos pudieran resolver la demanda de nulidad electoral originalmente planteada.

BOGOTÁ D.C. 2022